

DERECHO ECLESIAÍSTICO.

DERECHO ECLESIASTICO GENERAL Y ESPAÑOL

POR

ANDRÉS MANJÓN,

CATEDRÁTICO DE ESTA ASIGNATURA

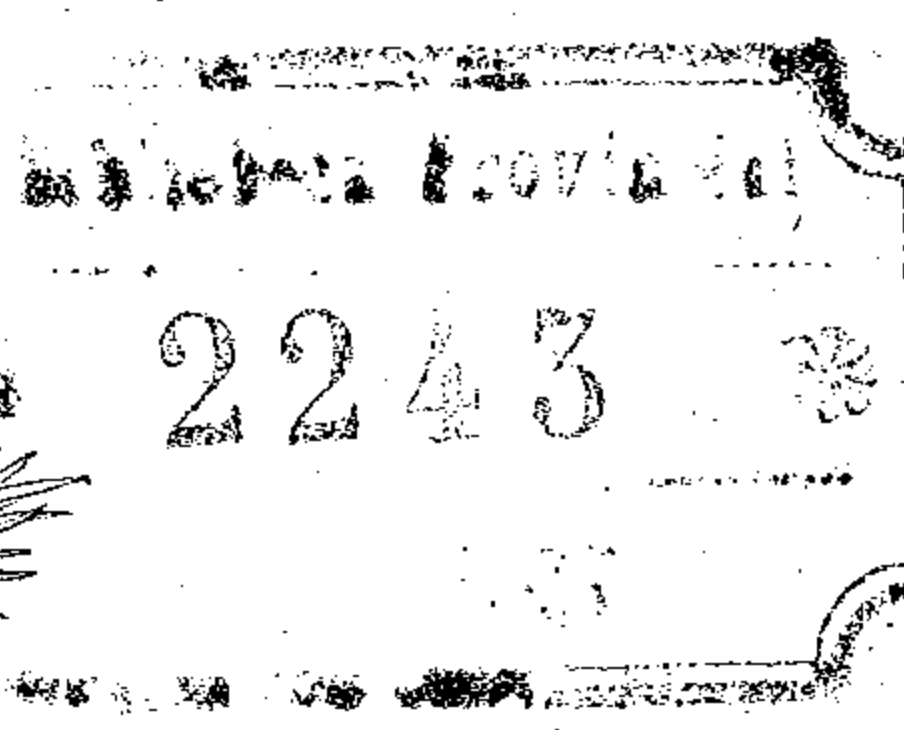
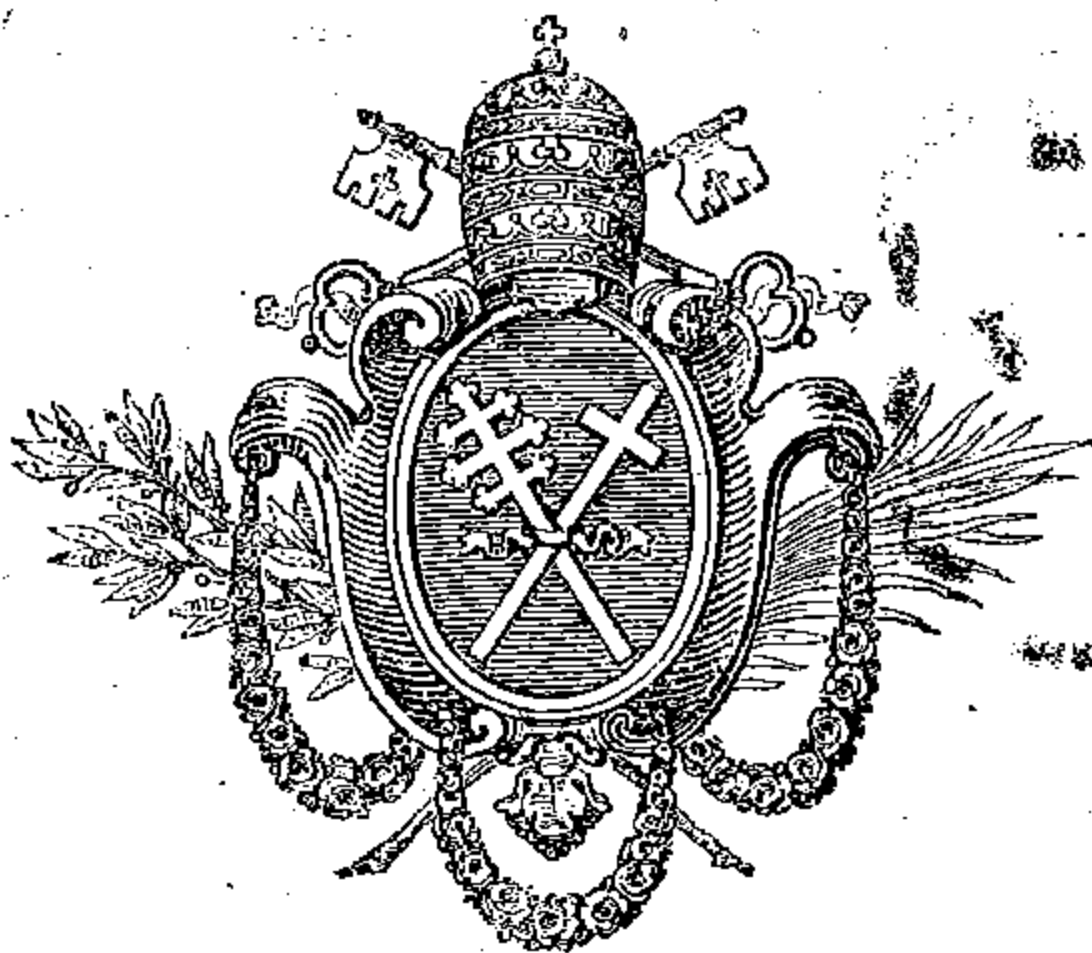
EN LA

Universidad de Granada.

PARTE FUNDAMENTAL.

«Obligatio, qua catholici magistri et scriptores omnino adstringuntur, coarctatur in iis tantum, quæ ab infalibili Ecclesiæ iudicio veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.»

(*Syllabus* de errores modernos, prop. XXII.)



GRANADA

Imprenta de J. López Guevara.

San Jerónimo, 29.

~~~~~  
**Es propiedad del autor.**

~~~~~  
139
~~~~~

**D**EDICO este libro á dos seres muy queridos: el uno es mi padre (*lux æterna luceat ei*); el otro es su hermano, humilde sacerdote de aldea, que me dió estudios de Sagrada Teología y Derecho.

*Andrés Manjón.*



---

# DERECHO ECLESIAÍSTICO FUNDAMENTAL.

---

## Capítulo I.—Lo que se entiende por Derecho Eclesiástico.

---

1. NOCIÓN Y PLAN.—«Derecho Eclesiástico, objetivamente considerado, es el conjunto de las leyes dadas por Dios y la Iglesia, ó aprobadas por esta, para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana.» Considerado como rama del saber jurídico, le definimos: «Ciencia que estudia en sus fundamentos, historia y aplicación dichas leyes.»

Exponiendo la noción; tocaremos sucintamente: I, el origen; II, naturaleza; III, clasificación de sus partes; IV, plan, método y sistema de enseñanza; V, conocimientos auxiliares; y VI, importancia del estudio del Derecho Eclesiástico.

2. I.—ORIGEN ETIMOLÓGICO.—*Derecho* proviene de *directum* (*di-rectum*, *dirigo*), y significa léxicamente lo que es recto, y en sentido moral, cuanto conduce derechamente á la rectitud ó justicia. Porque el Derecho, en su primera verdad y causa, no es sino la razón eterna de Dios participada á las cosas según la naturaleza de estas: *Ratio vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans*.

*Jus*, voz latina, expresa etimológicamente la idea de vínculo, de la raíz *ju* (*ju-s*), sánscrito, *atar*, *ligar*; en sentido moral, *obligar*; porque ata y liga la voluntad humana por la ley del deber, anterior en el hombre á todo derecho.

*Derecho* y *Jus* son, por consiguiente, dos aspectos de una verdad; pero es falso y gratuito que dichas palabras provengan una de otra, y absurdo además derivar *jus* de

*justus, justitia, Júpiter, jussu, jubere, juvare, jugum reor, jurisconsultus*, etc.; porque es ley de derivados constar de más letras que sus primitivos.

*Eclesiástico* llamamos al derecho de la Iglesia (*Ecclesia*), por ser para y por ella; denominación propia, adecuada, exclusiva, tan antigua como la de *Canónico*, y tan clara y sencilla, que no hay quien no la entienda.

Por carecer de algunas de estas condiciones, posponemos á *Eclesiástico* los nombres, que también se le han dado, de *Derecho Divino, Sagrado, Pontificio, Canónico, Disciplina, Teología Rectriz ó Práctica* y otros.

3. ORIGEN HISTÓRICO.—Siendo el Derecho tan necesario á la sociedad como esta al hombre, ha existido y durará siempre; verdad filosófica que comprueba la historia. Narrar sus vicisitudes sería meter la hoz en campo acotado para otra asignatura; pasaremos á decir algo del *Eclesiástico*.

Tal como suena, es coetáneo de la sociedad Iglesia; pero nótese que, así como esta tuvo su preparación y bosquejo en la Sinagoga, la cual á su vez recogió y custodió la verdad religiosa de los primeros tiempos, el Derecho *Eclesiástico* extiende sus raíces á través de los siglos y contiene leyes utilizables del derecho judaico y todos los preceptos absolutos del derecho divino, natural y revelado.

4. ORIGEN FUNDAMENTAL.—Las leyes de la Iglesia, como parte del Derecho, se fundan, consideradas en su última razón ó primera causa, en el principio de toda ley y orden moral y social. Porque no hay dos ciencias jurídicas, ni dos humanidades y destinos diferentes, ni dos legisladores y ordenadores supremos; sino un solo autor y ordenador de todas las cosas, causa sin causa de todas las causas, principio y fin ó alfa y omega de todas ellas (23). De donde inferimos que está en Dios el fundamento de todo derecho, como el origen de todo poder y la razón de todo lo que es justicia. Formularemos este principio y refutaremos los errores opuestos, cuando, demostrada

la verdad y autoridad de la Iglesia, venga su testimonio en apoyo de nuestra razón, y se pruebe á un tiempo que, no sólo sabe y puede legislar la Esposa de Cristo, sino corregir y enseñar á filósofos y legisladores.

5. II. NATURALEZA.—Se dice *Derecho*, no en sentido subjetivo, como facultad moral exigible en justicia, sino en el objetivo, ó como ley ó reunión de leyes morales y justas, obligatorias ó exigibles; *Eclesiástico*, por ser para la Iglesia; *conjunto*, para abarcarlas todas, estén copiladas ó no; *de las leyes*, para indicar que no son los cánones meras razones ó consejos, sino verdaderos preceptos obligatorios y exigibles para el pro común; *dadas por Dios*, para comprender la ley natural y sobrenatural; *y la Iglesia*, jerárquica, se entiende, en la que reside el poder, según la Constitución divina de la misma; *ó aprobadas por esta*, porque hay leyes no escritas ó consuetudinarias, y leyes civiles libremente consentidas, que con impropiedad se dirían *establecidas ó dadas* por la Iglesia; *para el buen régimen y gobierno*, á fin de comprender todos los actos de soberanía y ejecución de las leyes, cuyo fin propio é inmediato es procurar y obtener el orden *en la sociedad cristiana*, mediante la rectitud y justicia. De aquí el carácter social del Derecho Eclesiástico y su diferencia principal de la Teología dogmática, que estudia la verdad en sí misma, y de la moral, que atiende á la bondad y á la responsabilidad de la conciencia.

6. Como rama del saber, dijimos era: *Ciencia*, porque se funda por una parte en los principios de la ley natural y por otra en la revelación, hija como aquélla de Dios, y evidentemente fundada en razón ó racional en sus fundamentos; *que estudia en sus fundamentos, historia y aplicación dichas leyes*, para comprender cuanto el canonista puede estudiar. (1)

(1) La definición adoptada no podrá tacharse de oscura, ni de incompleta ó confusa, pues expresa llanamente todo y solo el objeto de la ciencia canónica, indicando las fuentes únicas de la ley eclesiástica y su fin propio é inmediato.

7. III.—Clasificación de las principales divisiones del Derecho Eclesiástico.

|                                               |                                                    |                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.°—Por razón del origen, en . . .            | Divino<br>(dado por Dios)                          | Natural.....<br>(manifestado por medio de la razón natural.) | Primario.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|                                               |                                                    | Sobrenatural ó revelado ...                                  | Secundario.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                               | Humano<br>(dado por los hombres en nombre de Dios) | Promulgado por los.....                                      | S. Escritura. .... { Antiguo y Nuevo } Testamento.<br>Tradición divina.<br>Apóstoles.—Apostólico.<br>Pontifices.—Pontificio.<br>Concilios.—Conciliar.<br>Obispos.—Episcopal, &<br>Iglesia de acuerdo con el Estado.—Concordado, &<br>Costumbres jurídicas.<br>Leyes civiles, tácita y libremente aprobadas por la Iglesia. |
|                                               |                                                    | No promulgado .....<br>ó consuetudinario.                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 2.°—Por la extensión: atendiendo al . . . . . | (a) Tiempo<br>(ó duración)                         | Perpétuo ó invariable.                                       | Antiguo, hasta Graciano.                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                               |                                                    | Variable .....                                               | Medio, hasta Trento.<br>Nuevo, hasta nuestros días.                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|                                               | (b) Espacio<br>(ó territorio)                      | Universal ó general.                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|                                               |                                                    | Territorial ó tópico.....                                    | Oriental..... { Nacional..... { Español..... } Peninsular.<br>Occidental.... { Provincial. { Francés, &. } De Indias.                                                                                                                                                                                                      |
|                                               | (c) Sujeto pasivo<br>(ó súbditos).                 | Clerical, ó referente al clero                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|                                               |                                                    | Regular, á los regulares.<br>Laical, á los legos ó fieles.   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|                                               | (d) Objeto<br>(ó leyes en sí)                      | Fundamental,<br>que otros llaman público.....                | Comprende los principios ó leyes fundamentales del Derecho Eclesiástico.                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                               |                                                    | Especial,<br>dicho también privado.....                      | Jerárquico; de los ministros que rigen y gobiernan la Iglesia.<br>Sacramental, de los Sacramentos y Sacramentales.<br>Económico, de los bienes eclesiásticos.<br>Penal, de las penas y delitos.<br>Procesal, del procedimiento eclesiástico.                                                                               |

8. IV.—PLAN, MÉTODO Y SISTEMA DE ENSEÑANZA.—  
PLAN.—Seguiremos el trazado en el cuadro que precede, letra *d*, por considerarle racional, claro, análogo respecto de las principales ramas del Derecho secular y apropiado á los tiempos y necesidades presentes. (1)

9. MÉTODO.—Seguiremos el sintético, sin excluir el analítico. La razón de lo primero, es exponer una ciencia constituida; y de lo segundo, analizar minuciosamente aquellos puntos que por su naturaleza ó las circunstancias lo exijan.

10. EL SISTEMA DE ENSEÑANZA consistirá: 1.º En reducir á dos puntos las materias objeto de este libro: *origen y naturaleza*. En el *origen* comprenderemos: (a) la etimología ó significado de la palabra ó palabras que á la

---

(1) Opinan algunos que es reprehensible, ó menos laudable, seguir en los libros de Cánones un plan *libre*, abandonando el que llaman *oficial y predeterminado*, por ser el de las *Decretales*. Respetando á los así opinantes, lícito será observar: 1.º Porque los soldados romanos peleaban y vencían con lanza y machete y los tercios españoles con arcabuz y espada, ¿serán en todo tiempo esas armas las preferibles? La verdad es una; pero el modo de propinarla debe adaptarse al estado de los ánimos, y cada siglo tiene sus enfermedades morales. 2.º Además; el *plan libre* es más antiguo y ha durado más que el *predeterminado*. En los doce primeros siglos los Cánones se estudiaron con la Teología, y por consiguiente, con *plan libre*; el Decreto de Graciano y las obras publicadas hasta el siglo XIII son libres, y del XVI acá ha vuelto á ganar tanto terreno dicho plan, que apenas hay canonista que no le siga. 3.º No está probado que el plan de las *Decretales*, gloria de la Iglesia universal y española en su siglo, sea inmejorable. Baste citar las palabras de sus cinco libros: *Judex, Judicium, Clerus, Connubia, Crimen*, y añadir: (a) que no hay constancia en dicho sistema: (b) Lancelloti, que escribió sus *Instituciones* por encargo de Paulo IV, se apartó de este plan: (c) El Concilio de Trento igualmente: (d) Los colectores de Bulas y Concilios no le siguen: (e) Los Autores que se empeñan hoy en seguirle, como De Angelis y Graneloude, se ven precisados á repetir títulos sin objeto y á forzar el significado de otros, para que abarquen lo que San Raimundo y Gregorio IX ni pensaron.

institución se dan; (b) el principio y vicisitudes históricas; (c) y el fundamento ó razones en que se apoya, (*origen etimológico, histórico y racional ó fundamental*). En la *naturaleza* se tratará del concepto y alcance jurídico de la institución, estudiando, si es un organismo: (a) quiénes pueden ser nombrados, por quién, cuándo, en qué forma, de quién dependen y cómo cesan (*naturaleza orgánica*: (b) facultades, ó atribuciones y deberes de la misma (*naturaleza facultativa ó jurídica*): (c) á veces, se indica el modo de proceder (*naturaleza procesal*). En la *naturaleza* incluiremos la división ó clasificación que se haga de las partes, como estas se contienen en el todo. 2.º Nos proponemos: (a) dar más extensión á los fundamentos y derecho vigente que á la parte histórica; (b) estudiar el *Derecho Eclesiástico Español* junto con el de la Iglesia en general; (c) condensar cuanto sea posible, sin perjuicio de la claridad: (d) no dejar lo que hoy se debate por lo que se cuestionó en otros siglos, ni lo que es de todos los días por lo que sólo ocurre alguna que otra vez: (e) amar la verdad al par de Dios, á quien se debe confesar ante los hombres, estén colocados arriba ó abajo, sean pocos ó muchos, doctos ó indoctos, con añejas ó modernas preocupaciones: (f) no exagerar, ni atenuar, ni velar; por ser la media mentira tan opuesta á la honradez, como la habilidad es contraria á la sinceridad y franqueza, sin las que ningún profesor llega á la talla del hombre: (g) para obligar al alumno á reflexionar, trataremos de publicar tras de este libro un programa teórico-práctico, ó con preguntas y ejercicios, en el cual abundarán los casos y citas legales y de fuentes, que por lo mismo escasean aquí: (h) anteponer el juicio de Dios y su Iglesia, Doctora y Maestra autorizada de la verdad religiosa, al parecer y opinión de los hombres, por renombrados que sean, en lo que de ella se aparten: (i) emplear el estilo que mejor exprese el pensamiento y carácter del que escribe, y sabido es que no hay en esto dos hombres iguales: (j) huir de la forma académica del discurso, tan propia para enseñarse,

como inconducente para enseñar á los demás y obtener resultados prácticos en la cátedra.

11. V.—CONOCIMIENTOS AFINES Y AUXILIARES.—La ciencia más afín es la S. Teología (<sup>1</sup>); le siguen la Historia eclesiástica, con sus auxiliares, y el Derecho secular, romano y cristiano.

Auxilian sobremanera, la Historia profana universal y española, el Derecho natural y la Filosofía en todas sus ramas, el Latín, lengua oficial de la Iglesia (<sup>2</sup>), y el Griego.

Es, además, conveniente tener noticia de los libros que tratan de esta ciencia, por lo cual citaremos algunos.

12. BIBLIOGRAFÍA CANÓNICA.—Es tanto lo que se ha escrito, que ha podido exclamar un autor: *Inopes nos copia facit*. Dan noticia de muchas de las obras publicadas Lippen, Fontana, Camus, Ersch y Crouzet en sus catálogos, Riegger en su *Bibloteca Juris Canonici*, Doujat en sus *Prænotiones Canonicae*.

(a) *Obras de introducción*, llámense Prolegómenos, Pre-nociones ó Principios: Schenkl, Soglia: *Prænotiones in jus canonicum*; Bouix: *De Principiis*; Phillips: *El Derecho Eclesiástico en sus principios generales*, traducido del alemán al francés por Crouzet; Tarquini: *Institutiones Juris Publici Ecclesiastici*, puestas en castellano por A. Manjón; Morales, *Manual Isagógico*.

(1) Propongo, aunque sea para muchos escándalo, que se exija, para *explicar Derecho Eclesiástico*, haber cursado Teología; pues el maestro de Cánones que la ignora, apenas posee la mitad de la ciencia, dado que los cánones no son sino conclusiones de principios teológicos, ó determinaciones del lugar, tiempo y modo como debe observarse el derecho divino. (Bernardi y Gersón.)

(2) En los años que llevo de enseñanza universitaria, sólo he tenido tres alumnos que supieran regularmente latín, y ni uno lo había aprendido en Instituto. Leo en un discurso inaugural: *Termini latinitatis fines civilitatis*. Ni para explicar Canónico, Romano, Civil ó Político, se requiere saber traducir las Decretales, las Pandectas ó el Fuero-Juzgo en esta antigua patria de teólogos, jurisconsultos y clásicos.

(b) *Instituciones canónicas*.—Lancelloti, Maschat, Devoti, *Lectiones Seminarii S. Sulpitii*, Soglia, Walter, R. D. M., Camillis, Craissón, Granceloude, Vecchiotti, De Angelis, Santa Susana, Lupoli, Schmidt, Gasparo, Phillips, Thomassino, Escavini. Están traducidas al castellano las de Devoti, Walter y Selvagio, y con destino á las Universidades han escrito en esta lengua, Carramolino, Aguirre, Golmayo, Salazar, La Fuente, Paso, Juseu y Morales, de los que tal vez por apéndice publique un trabajo crítico comparativo, ya que son las fuentes únicas que puede consultar la mayoría de los alumnos.

(c) *Obras magistrales*.—González: *In Decretales Gregorii IX*; Schemalgrueber: *Jus Ecclesiasticum Universum*; Reiffenstuel: *Jus Ecclesiasticum universum*; Benedicto XIV: *De Synodo Diocesana*; Berardi: *Comentaria*, y otros muchos, como Piring, Fagnano, Pichler, Barbosa, Cabassutti, Giraldi, Devoti, cuya obra quedó empezada, y Bouix, que ha publicado catorce tomos sobre varios tratados.

(d) *Diccionarios*.—Ferraris, André, traducido al español por La Pastora, Durand de Maillane y otros.

(e) *Teología dogmática*.—Perrone: *Prælectiones*; Santo Tomás: *Summa Theológica*.—*Teología Moral*.—San Alfonso María de Liguri, Scavini, Gury anotado por Ballerini.

(f) *Historia Ecclesiástica*.—Baronio, Darrás, Rohrbacher; compendios de Wouters, Alzog y Asís Aguilar. Las dos últimas están en castellano.—*Historia Ecclesiástica de España*—D. Vicente La Fuente.

(g) *Filosofía*.—Balmes, Fr. Ceferino, Tongiorgi, Sanseverino, Taparelli, Liberatore y Prisco, los tres últimos para Derecho natural.

(h) *Historia universal*.—César Cantú; y de España—Mariana y Victor Ghebar.

(i) *Derecho secular ó civil*: los textos por que se haya cursado. <sup>(1)</sup>

---

(1) Sobre estos, ó cualesquiera otros libros que traten de

13. VI.—IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO ECLESIASTICO.—Es grande, teórica y prácticamente considerado. ¿Qué verdadero amante del saber menospreciará el estudio de una legislación de principios ciertos y fines divinos, especial y completa, tan duradera, influyente y vasta en sus dominios como la de ningún pueblo antiguo ni moderno? Se trata del instrumento magistral con el que la Iglesia ha erigido y conservado la unidad, trasformado los pueblos, labrado la civilización é influido poderosamente en la formación y corrección de las leyes y códigos civiles; se trata de leyes que interesan al cristiano que ha de observarlas, al estadista que ha de respetarlas, al juez que ha de aplicarlas, al letrado que ha de interpretarlas, al profesor que ha de exponerlas, al filósofo y publicista que han de encontrarlas junto á la solución de todo problema social.

El estudio de una legislación que ha marchado unida, y como confundida, con las leyes é instituciones de todos los pueblos europeos, más aún, cristianos, inspirándolas ó corrigiéndolas, puede tacharlas de inútil el ignorante, no la ciencia. Estudio con amor y gratitud merece una legislación que con la Patria sufrió bajo los Césares, triunfó con Constantino, fué oprimida por los arrianos, subió al trono con Recaredo, brilló en los Concilios toledanos, padeció bajo la dominación agarena, resucitó en las Cortes, costumbres y códigos de la reconquista, é inspiró fe, abnegación y constancia, unidad y disciplina, para volver desde Covadonga y San Juan á Toledo y Granada, para en seguida partir á implantar la civilización cristiana en América y Asia, mientras contenía en Europa y libraba

ciencias morales y políticas, afirmamos, por ser verdad de razón (26 á 31) y experiencia, que es muy difícil, si no imposible, que el que es víctima de preocupaciones irreligiosas no sea cómplice y maestro de errores científicos. El error llama al error como el abismo al abismo. Quien yerra en lo fundamental ¿cómo podrá librarse de las consecuencias? Sólo faltando á la lógica.

á España del protestantismo. Y la vemos hoy sostener empeñada batalla contra el cesarismo racionalista, hijo del amancebamiento de la pseudo-reforma y el despotismo, por desgracia compatible con todas las formas de gobierno.

Si todo esto carece de importancia ¿qué cosa habrá que la tenga en el mundo? Léase una vez siquiera el *Syllabus*, y se verá el alcance jurídico de una sola ley doctrinal de la Iglesia.

Por donde se ve que interesa á legos y clérigos el estudio de los cánones. Respecto á los sacerdotes, dice el IV Concilio de Toledo: *Nulli sacerdotum liceat canones ignorare* (Decreto de Graciano, can 1. dist. 38). Si los han de enseñar, practicar y aplicar ¿cómo les ha de ser lícito ignorarlos? Esta es obligación del estado clerical, más bien que de este ó el otro clérigo; de modo que, aunque fuera cierto que sin disciplina no hay fe, ni costumbres, ni respeto para la Iglesia, ni orden en esta, todavía, por decoro, tradición y gloria, estarían obligados á fomentar el estudio de una legislación bienhechora, grandioso y secular monumento de la prudencia y el saber eclesiásticos. Hablando de ciertos cargos en particular, los Obispos, Vicarios generales y capitulares, Gobernadores eclesiásticos, Secretarios de Cámara y Doctores necesitan un conocimiento más ámplio que los Arciprestes y Párrocos.



---

## LIBRO PRIMERO.

---

### RELIGIÓN.—IGLESIA.—LEY.

---

14. FUNDAMENTAL llamamos á aquella parte del Derecho Eclesiástico en que se estudian las verdades más importantes, ó sea, los principios y leyes en que todas las demás se basan y fundan, denominación equivalente á *Principios ó Fundamentos generales del Derecho Canónico ó Eclesiástico*, que otros emplean (Phillips, Bouix, Gousset, Sanfelice), y preferible á las de *Prenociones, Prolegómenos, Prelecciones, Isagogía*, usadas por los antiguos, y al mismo título de *Derecho Público Eclesiástico* de algunos modernos.

15. Las razones de este estudio son, entre otras: la importancia excepcional que tiene en nuestros días; el ser cimiento y base de las demás partes; la necesidad de enseñar la ciencia por principios; el instinto natural de defensa y equidad, que impele á defender lo que más se combate y á vindicar lo que más se vulnera; la mira de emplear de la manera más útil el escaso tiempo concedido á esta ciencia en los planes de estudios; y el honrado propósito de rectificar algunos errores de alcance sin igual en contra de la razón, equidad, justicia, orden, libertad y bien públicos.

## TÍTULO PRIMERO.

### RELIGIÓN.

#### Capítulo I.—Concepto de la Religión.

16. No puede formarse idea científica del Derecho Eclesiástico, sin tenerla previa de la Iglesia, ni de esta, sin antes saber lo que es Religión. Exige, pues, el orden lógico que estudiemos sucesivamente estos tres puntos.

17. DEFINICIÓN DE LA RELIGIÓN.—Así como el Derecho se define como facultad moral y como ley ó conjunto de leyes, la Religión puede definirse como virtud y como verdad ó conjunto de verdades. En este sentido es: Sistema (conjunto ordenado) de los medios (verdades y deberes) que reunen al hombre con Dios y con los demás hombres ante Dios.»

18. ORIGEN ETIMOLÓGICO.—*Religión*, según Lactancio, viene de *religare*, volver á unir ó enlazar, porque re-une al hombre con su origen, que es Dios, y con los demás hombres, sus hermanos, en Dios. Cicerón (*De natura Deorum*) la deriva de *religere*, reelegir ó escudriñar, por ser, en su concepto, no la superstición, sino lo más selecto de la filosofía. Acéptese la primera por más seguida, ó la segunda por mayor afinidad etimológica, son ambas profundas y luminosas, pues nos dan idea de la *Religión* y conducen como por la mano á investigar su origen histórico y fundamental.

19. ORIGEN HISTÓRICO.—«Si recorreis la tierra, escribía Plutarco <sup>(1)</sup>, podreis hallar ciudades sin murallas, leyes, casas, gimnasios, moneda ni letras; pero un pueblo *sin Dios, sin oraciones, sin juramentos, sin ritos religiosos, sin sacrificios*, nadie le vió jamás.»

---

(1) *Contra Colóten*. Augustó Nicolás: *Estudios filosóficos sobre el Cristianismo*, T. I. p. 118.

Los descubrimientos geográficos posteriores y el estudio de todas las lenguas, instituciones, costumbres, leyes, monumentos y cultos, han confirmado la afirmación de Plutarco: *un pueblo sin Religión nadie le vió jamás*. Todas las investigaciones concuerdan con la relación de los primeros capítulos del Génesis, en los que se describe al hombre religioso desde el primer día. Ni podía ser de otro modo.

20. ORIGEN FUNDAMENTAL.—Es la *Religión* lazo que une al hombre con Dios, ciencia que enseña los deberes de la criatura para con su Criador, camino que conduce al fin último y supremo del hombre. Es tan racional y necesaria su existencia, que sin ella sería inexplicable el mundo, un absurdo la vida presente, imposible la moral y el derecho, el hombre una fiera, la historia un mito y la razón un sueño. Porque, ó se admite la existencia de un Dios creador y ordenador y su conocimiento por el hombre, sér criado, inteligente, espiritual y libre; ó no: en el primer caso, la Religión es una consecuencia inmediata y necesaria; en el segundo, que nos digan cómo se hizo el mundo; cómo la materia puede pensar y legislar para sí misma; cómo lo contingente, variable, temporal y accidental puede ser eterno y necesario; cuál será el fin del hombre, la sanción de la moral, el fundamento de la justicia, el origen de la sociedad y de la autoridad; cómo se explica que todos los pueblos de todos los tiempos y climas, sin distinción de civilizados y bárbaros, sabios é ignorantes, hayan sido religiosos; cómo es que todo sistema filosófico conduce al teísmo ó al panteísmo, esto es, al Dios verdadero, personal y distinto del mundo, ó al Dios confusión, pero siempre á Dios.»

De aquí inferimos que la irreligión es anticientífica, frívola y opuesta á naturaleza y razón.

21. NATURALEZA DE LA RELIGIÓN.—Es una relación moral del hombre con Dios, no sólo individual sino socialmente considerado. La naturaleza de esta relación

depende de la naturaleza y posición respectiva de ambos seres. Por esto, y á falta de educación científico-religiosa en nuestros injustificables planes de enseñanza, (1) diremos algo de lo más indispensable acerca de Dios, el hombre y los deberes que á este ligán con su causa y término, en lo que consiste la Religión.

22. DIOS.—SU NOCIÓN Y EXISTENCIA.—Dios llamamos al Sér supremo, infinito y eterno, principio y fin de todas las cosas.

Su existencia la afirman cielo y tierra en su unidad, armonía y movimiento, la conciencia por medio de la ley, la humanidad por el común sentir de todos los pueblos, y la razón demostrando que no puede ser de otro modo. Porque, siendo evidente que existe algo y que de la nada nada sale, se infiere necesariamente que siempre hubo algo, y por tanto que existe un sér eterno, y el Sér eterno es Dios.

23. NATURALEZA Y ATRIBUTOS DE DIOS.—Dios es el Sér necesario, ó á se; no porque se haya dado á sí mismo la existencia, lo cual sería absurdo, sino porque se identifican la necesidad de su esencia y su existencia, ó existe, porque no puede menos de existir. Es, además,

*Único*, porque no caben dos seres absolutamente necesarios:

*Infinito*, porque no puede recibir limitación ni de sí ni de otro:

*Realísimo*, porque contiene en sí toda realidad, hasta la de las criaturas, pero de modo más perfecto y eminente, como el efecto se contiene en la causa:

*Perfectísimo*, porque sinó, ni sería infinito, ni realísimo, ni Dios:

*Simplicísimo*, ó exento de toda composición, porque sinó constaría de partes, las que, si eran finitas, no po-

---

(1) La generación que está pasando por nuestras aulas no ha estudiado ni los elementos de Religión y moral, que antes se cursaban en segunda enseñanza; hallándose en tales materias tan atrás como las gentes incultas.

drían formar un compuesto infinito, y si infinitas, formarían varios. Además, que todo ser compuesto es posterior á los elementos que le componen, y Dios no se concebiría como absolutamente necesario y eterno:

*Inmutable*, ó sin cambios; porque todo cambio arguye sucesión y tiempo, lo cual no cabe en el ser simplicísimo y eterno:

*Inmenso*, ó presente á todas las cosas sin estar limitado ni contenido en ellas, por ser en todo infinito y superior:

*Eterno*, ó sin principio, fin ni sucesión; porque es absolutamente necesario é inmutable, y por consiguiente, posee de presente total y simultáneamente la vida, no habiendo para él pasado ni futuro;

Y en cuanto á los atributos que llaman *relativos*, por considerarlos con *relación á las criaturas*, Dios es:

*Veracísimo*, porque es la misma verdad, que ni puede engañarnos, ni puede equivocarse; por ser *Sapientísimo* y *Omnisciente*; pues el saber es perfección, y Dios es perfectísimo, conociendo el pasado como el presente y futuro, sea este libre ó necesario:

*Libérrimo* en sus manifestaciones *ad extra*, ó fuera de Él, porque de otro modo dependería de las cosas en el obrar. Dios es infinitamente

*Bueno*, porque contiene todas las perfecciones:

*Santo*, porque todas sus operaciones están acordes con lo que exige su naturaleza en todo perfecta:

*Bienhechor*, para todas las criaturas, que, siendo

*Omnipotente*, sacó de la nada, porque es

*Creador*, ó autor de todas las cosas, y

*Conservador*, ó continuador de las existencias todas:

*Providentísimo*, ordenándolo todo á su fin, pues en Dios no cabe imprevisión ni abandono:

*Infinitamente justo*, según lo que dictan su infinita sabiduría, bondad y santidad, sin que á nadie quede á deber nada, ni nadie deje de recibir su merecido.—De aquí el llamarle *Remunerador*:

*Misericordiosísimo*, en cuanto, sin perjuicio de su jus-

ticia, ni de la libertad humana, promueve el bien y se apiada de los hombres:

*Principio y fin de todas las cosas, ó fuente y término de todos los seres y sus leyes.*

Él es, por lo mismo, principio y fin del *hombre*, de la *familia*, de la *sociedad*, de la *autoridad*, del *derecho*, de la *Religión*, de la *verdad y belleza*, de la *ciencia y el arte*, Dios es principio de todo, porque es el único Sér necesario y creador; y es fin, porque Dios no pudo obrar sin fin como sér espiritual, ni obrar por otro fin que Él mismo, á menos de depender de sus criaturas al crearlas.

Tal es Dios en su esencia y principales atributos, según nos enseña la Teodicea. No puede darse, por consiguiente, un error más contrario á la filosofía, la moral y el derecho, que el *panteismo*, idealista ó realista, que consiste en decir que: «No existe un Dios supremo, sapientísimo y providentísimo, distinto de esta universalidad de las cosas, y por lo tanto, que está sujeto á mudanza, y Dios se hace realmente en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios y tienen la misma sustancia de Dios; y Dios es la misma cosa que el mundo, y por consiguiente, el espíritu la misma cosa que la materia, la necesidad lo mismo que la libertad, lo verdadero lo mismo que lo falso, el bien lo mismo que el mal, lo justo lo mismo que lo injusto.» (Syllabus, prop. 1.) O que debe negarse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo» (Syll. p. 2.), en lo que consiste el *deísmo*.

24. EL HOMBRE.—NOCIÓN Y ORIGEN, NATURALEZA Y DESTINO.—El hombre es un sér compuesto de cuerpo orgánico y alma racional en unidad de naturaleza y persona.

El hombre (*homine, de humus*), rey del mundo que vemos, vino á él después que las plantas, reptiles, aves y peces hermoseaban este palacio de su morada, según atestigua el Génesis (cap. I.) y demuestra la ciencia. La fecha de su aparición dista de nosotros pocos miles de años, y su causa productora, según la historia más an-

tigua (Génesis, c. I. 26), confirmada por las tradiciones de la humanidad y por las mismas ciencias naturales, fué la creación. (Fr. Ceferino, *Filosofía Elemental*, t. 2.º, p. 302, edic. 3.ª)

Se demuestra en Filosofía, y entiende sin esfuerzo, que el hombre es un compuesto hipostático de cuerpo y alma; natural y sustancialmente unidos; y que el alma, principio de esta unión, es, no sólo inmaterial y simple, vital y animal, como la de los brutos, sino *espiritual*, ó conocedora de lo suprasensible, reflexiva, juez de la verdad, racionadora, y por tanto inductora y deductora, abstrayendo y generalizando; consciente de todos estos hechos y de su sér y facultades; poseedora de ideas espirituales y generales, con imaginación creadora ó inventora, susceptible de adelanto y perfeccionamiento, con lenguaje artificial, y una voluntad que aspira incesante á una dicha sin inquietudes ni fin; es libre, responsable y dueña, por consiguiente, de sus actos y destino; una é idéntica, ó principio único de todos los movimientos y operaciones de la vida; inmortal y creada por Dios, á quien tiende como á verdad, bondad y belleza suma. Está impresa en nosotros la imagen de Dios y se halla intranquilo nuestro corazón hasta descansar en Él (San Agustín). Dios es principio y fin de todas las cosas, y por consiguiente, del hombre. La razón y experiencia nos dicen que ninguno de los bienes temporales basta para hacernos felices, por ser incompletos, inasequibles, y transitorios; si pues aspiramos siempre al bien, y sabemos que le hay infinito; ó nos engañan la razón y ley natural, lo cual es imposible; ó está nuestro fin en la posesión interminable de ese bien infinito, según la capacidad y tendencia de nuestro sér.

25. VERDADES Y DEBERES RELIGIOSOS.—Brotan lógicamente de las verdades expuestas los deberes religiosos, para lo cual basta poner en relación, por un juicio comparativo, al hombre con Dios.

# Dios y el hombre.

| Dios es:             | El hombre es:                                                                      | Deberes religiosos del hombre.                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sér necesario, á se. | { Sér contingente ó <i>ab alio</i> , obra de Dios, como todas las cosas fin de Él. | Debe el hombre reconocerse sometido á Dios con todo su sér, <i>adorándole y sirviéndole</i> en todo y sobre todo, y <i>sacrificando</i> para reconocerlo autor de todo.                                                                                 |
| Infinito.            | { Finito y muy limitado en todo.                                                   | Por eso el hombre religioso se <i>anonada</i> en su presencia, <i>humillándose, y reconociendo el misterio</i> como una necesidad lógica de su sér y el de Dios.                                                                                        |
| Realísimo.           | { Sin más realidad que la prestada, como todas las cosas.                          | De aquí el ver á Dios en todas las cosas y la esperanza de ver todas las cosas en Dios en otra vida.                                                                                                                                                    |
| Perfectísimo.        | { Lleno de imperfecciones.                                                         | Dios es el ejemplar del hombre, que debe copiar de Él cuanto su naturaleza le consienta; y de aquí la educación religiosa, como uno de los deberes primeros ó el primero.                                                                               |
| Simplicísimo.        | { Compuesto de cuerpo y alma, de potencia y acto, de sér y no sér.                 | No puede, por lo mismo, adorarse á Dios sino como espíritu, sin composición alguna; y de aquí el absurdo de la idolatría, fetiquismo, sabeismo y panteismo. Pero el culto deberá ser humano, es decir, interno y externo, individual y social.          |
| Inmutable.           | { Mudable é inestable en todo, como todo lo creado.                                | Dios no puede <i>progresar</i> , ni el hombre puede estar condenado al <i>progreso indefinido</i> , que equivaldría á no ser feliz jamás. Dios es verdad, bondad y justicia inmutable; toda divinidad que varíe, ó cambie lo más mínimo, no es Dios.    |
| Inmenso.             | { Muy poco en el tiempo y el espacio.                                              | De aquí el reconocer la presencia de Dios en todas partes (ubiquidad), siendo testigo presencial de todo, excediendo los espacios imaginarios, y no cabiendo su retrato en el universo.                                                                 |
| Eterno.              | { Nacido en el tiempo, pero con espíritu inmortal y aspiraciones á eterno.         | Dios no necesita <i>memoria</i> , por estar presente á todo el tiempo; el hombre necesita ir á Dios, para asegurar por siempre su dicha. De aquí la <i>vida eterna</i> , fin de esta prueba en el tiempo y la diferencia entre lo temporal y lo eterno. |

# Dios y el hombre.

## Dios es:

## El hombre es:

Veracísimo. { Expuesto al error, engaño y mentira.

Sapientísimo ú Omnis-  
ciente. { Ignora muchísimo, y le conviene de  
tal modo ser instruido por Dios  
moral y culto, que sin esto es ma-  
ralmente imposible que no incurra  
en errores.

Libérrimo. { Esclavo del deber y de la necesidad.

Bonísimo. { Conjunto de malicia y bondad.

Santísimo. { Expuesto á perderse, debiendo sal-  
varse.

Bienhechor. { Favorecido en lo que tiene y hasta en  
lo que hace.

Omnipotente. { Puede muy poco en todos los órdenes  
y nada bueno sin Dios.

Creador, legislador, pa-  
dre y soberano. { Criatura de Dios, súbdito, hijo, siervo  
en todo, como individuo y miembro  
de la sociedad.

## Deberes religiosos del hombre.

Debe el hombre á Dios *fe* racional, siempre que conste ha ha-  
blado y lo que ha dicho; y es irracional el racionalismo que  
antepone la opinión humana á la verdad divina, ó niega la  
posibilidad de la revelación.

Es posible la *profecía*, ó predicción de lo futuro desconocido para  
el hombre; como es posible la *revelación hasta de verdaderos*  
*misterios*, porque el hombre lo ignora casi todo.

El hombre depende en absoluto de la voluntad divina. De aquí  
la *resignación*, el *sacrificio*, *sumisión*, *acatamiento* á la volun-  
tad de Dios, y *obediencia* á sus mandatos.

De aquí el *amor* de Dios sobre todas las cosas, la *posesión* de  
Dios como bien sumo del hombre, la *devoción*, *celo*, *obsequios*,  
*alabanzas*, y la detestación de nuestras culpas dirigidas con-  
tra su bondad.

La *gloria* y *honor* tributados á Dios, la necesidad del auxilio  
divino para la santificación del hombre.

Debe el hombre una *gratitud* sin límites, y mostrarla no sólo  
en su mente, sino en palabras y hechos, *ofreciendo* á Dios  
algo de lo recibido.

Es posible el *milagro* por grande que sea; es segura la con-  
fianza del triunfo de todo lo que Él ha prometido; son fun-  
dadas la oración, esperanza y confianza en Dios.

La *sumisión más completa*, el *entusiasmo* más justo, la *obedien-*  
*cia* más incondicional, la *veneración* más profunda.

# Dios y el hombre.

## Dios es:

## El hombre es:

|                         |                                                                 |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Conservador.            | { Conservado en el sér, poder y existir.                        |
| Providentísimo.         | { Cuidado por Dios con celo de padre.                           |
| Justísimo.              | { Injusto con mucha frecuencia, debiendo imitar y temer á Dios. |
| Remunerador.            | { Remunerado.                                                   |
| Misericordiosísimo.     | { Compadecido, necesitado de misericordia.                      |
| Principio de las cosas. | { Efecto de la creación.                                        |
| Fin de todo.            | { Destinado á Dios.                                             |

## Deberes religiosos del hombre.

De modo que nunca el hombre, ni nada de lo creado, deja de *depende*r, y antes en todos los momentos recibe el *sér* y el *poder* de obrar.

De aquí el deber en el hombre de una *confianza* ilimitada en Dios, para cuanto le convenga.

Dios es el modelo de la justicia; y como á esta principalmente la temen los malos, y el hombre es pecador, de aquí el *temor de Dios*.

Dios, aunque á nadie debería nada, si no lo hubiera libremente prometido, nos crió para la felicidad y recompensará hasta el más insignificante acto bueno. Se deduce de aquí la necesidad de otra vida.

En esto se funda el *arrepentimiento*, la *penitencia*, las *preces*.

Sólo á un Dios es debido todo, y á sér ninguno, fuera de Él, puede *adorarse* con culto absoluto, ni atribuirse ó referirse nada como causa primera ó fin último.

Dios es el fin último de todo; y es lógica la intervención de la Religión en todo cuanto diga relación al último fin.

26. COROLARIOS.—1.º Resulta de lo expuesto la naturaleza de la Religión. Es *conjunto* de relaciones entre Dios y el hombre; *conformes* á la naturaleza de ambos seres; *necesarias é íntimas*, por ser entre Padre é hijo ó Criador y criatura; *sagradas*, por referirse á lo que hay de más respetable y augusto; *totales*, por no haber acto alguno que de más cerca ó más lejos no se refiera al fin religioso; *trascendentales*, á todo el orden, como las razones últimas de las cosas; *eternas*, por ser relación de seres inmortales por naturaleza ó participación; *internas y externas, individuales y sociales*, por ser el hombre, no sólo como espíritu, sino como persona individual y social, obra de Dios y siervo suyo. Por eso, como todo lo que es natural y necesario se manifiesta idéntico, no ha existido Religión sin actos externos y sociales, y es lógico encarnar en una institución encargada de conservarla y propagarla, mejorando con ella á los hombres. Que si interesa saber el giro de los astros, las especies de plantas y mejores medicamentos para remediar los males, más importa conocer las necesidades del espíritu y los medios de satisfacerlas.

27. 2.º Ahora se entenderá fácilmente la importancia y alcance de toda cuestión religiosa, y porqué la Religión atrae á sí las inteligencias pensadoras, interesándolas vivamente, ahonda profundamente en los corazones y se infiltra de modo inevitable por mil venas en los individuos y los pueblos comunicándoles el sér.

28. 3.º Ya no extrañará que toda cuestión social, problema jurídico ó sistema filosófico encierre una cuestión religiosa, y como tal, teológica ó canónica. Porque no hay científicamente, ni puede haber en la práctica, moral sin Religión, ni derecho sin moral, ni sociedad sin derecho religioso y moral, como no puede existir fruto sin planta, planta sin raíz, ni raíz fecunda sin savia.

29. 4.º Así mismo aparece claro el porqué del siguiente hecho, que nos enseñan de consuno experiencia é historia: es tanto mayor el nivel moral de los hom-

bres y pueblos cuanto más elevadas son las ideas que profesan acerca de la divinidad en sus relaciones con la humanidad, ó lo que es lo mismo, cuando su Religión es la verdadera ó se aproximan más á ella, y la practican mejor.

30. 5.º Por eso, no merecen título de pensadores, ni de filósofos ó amantes discretos del saber, y menos el de partidarios de la civilización y cultura, los hombres ó pueblos que menosprecian el estudio y práctica de la Religión, fundamento de todas las ciencias morales, sociales y políticas, verdad y deber últimos y sintéticos de toda la vida.

31. 6.º Siendo Dios la verdad, bondad y hermosura absolutas, la ciencia, virtud y arte, ó conducen á Él, ó no son en realidad arte, virtud ni ciencia, sino pseudónimos.

32. 7.º Con ser el *politeísmo* enorme degradación moral, individual y social, no le van en zaga el absurdo *panteísmo*, ni el raquitismo religioso que llaman *deísmo*, y está muy por encima del *materialismo* y *ateísmo*, teórica y prácticamente mirados; por ser éstos completa negación de la verdad y deber religiosos, que aquél sólo desfigura.

33. 8.º El *indiferentismo* es lógicamente tan absurdo como el *fetiquismo*, y en la práctica, más infecundo y estéril. De modo que, en vez de mover al adelanto, es síntoma, en individuos y Estados, de languidez, rebajamiento y atraso. La verdad forma los caracteres, eleva los temperamentos de las naciones, afirma la unidad, produce el bien y tiene, ante Dios y la razón, derechos exclusivos. Dichosa la sociedad que la afirma por entero y la garantiza con instituciones y leyes.

34. Opuesta al indiferentismo es la unidad en la verdad religiosa. Afirmada por la sociedad, debe ser garantida y secundada por toda política moral y sincera; pues de lo contrario, se desnaturaliza su misión, mina la base, contraría el orden social y se convierte el poder público en medio de opresión y tiranía.

## Capítulo II. —De la verdadera Religión, su existencia y caracteres.

35. Hemos visto que la Religión, considerada en su naturaleza, es una relación entre Dios y el hombre; pasamos á examinar: I. Necesidad de una verdadera; II. Sus caracteres; III. Religiones que carecen de estos; y IV. Cuál los tiene. (Esto por vía de corolario).

36. I. NECESIDAD DE UNA RELIGIÓN VERDADERA.—Es cierto que Dios existe (22); que el hombre y el mundo son obra de sus manos (22 y 23); que en el hombre hay un espíritu inmortal creado para poseer la verdad y el bien sin dudas ni temores, dicha que sólo halla en Dios (24); por consiguiente, es cierto que hay verdades y deberes que dicen relación al hombre y á Dios, ó lo que es lo mismo, que hay, y no puede menos de haber, Religión fundada en la verdad. Ó Dios no existe, ó no es creador, ó el hombre carece de inteligencia, voluntad y libertad para aspirar hacia Dios, ó hay que admitir la existencia de la Religión. (25-26) Además; el hombre siempre ha sido *religioso*, y lo que es *uno* en todos los hombres, es ley de naturaleza; aspira á una dicha sin fin, y sin verdades y destinos religiosos no puede existir bien infinito y eterno; ha nacido para ser bueno y vivir en sociedad bajo la ley, y sin Religión es inexplicable é insostenible la moralidad, ingobernables los hombres y tiranía el derecho. Luego hay *necesidad* de la verdad religiosa, necesidad que podemos calificar de *metafísica, histórica y moral*, incluyendo en esta la *social y jurídica*.

37. Dios no puede dejar de tener adoradores entre los hombres, ni abandonar á estos hasta privarles del medio necesario para obtener la dicha perdurable.

38. II. CARÁCTERES DE LA VERDADERA RELIGIÓN.—Ya que es tan necesaria la Religión en el orden moral como la atracción y gravedad en el orden físico, ¿cómo

podremos distinguir la verdadera de las falsas? Porque el error no es necesario.

39. Es un hecho que hay pluralidad de religiones, opuestas y contradictorias unas de otras, y como la verdad no cabe en la contradicción, se pregunta cuál de ellas es la verdadera.

40. Tratando de buscar la *verdad religiosa*, exigiremos los caracteres de la *Verdad* y la *Religión*. La Verdad es conforme á la naturaleza de las cosas y consecuente consigo misma; la Religión ha de ser divina, auténtica, única, universal y exclusiva. Reuniendo estos caracteres, diremos que la Religión verdadera debe ser:

1.º Conforme á la naturaleza de Dios y el hombre; 2.º consecuente consigo misma y con toda verdad, ó que no envuelva contradicción; 3.º divina, ó instituida en su origen y trasformaciones fundamentales por Dios ó quien pruebe misión divina: 4.º auténtica, ó que pueda probarse como divina y verdadera: 5.º única, no múltiple ó varia; 6.º universal, ó para todos los hombres: 7.º exclusiva, ó inconciliable con cualquiera otra, como la verdad con el error; 8.º necesaria, como medio y precepto, ó indispensable.

41. 1.º Conforme á la naturaleza de las cosas.— Hemos dicho que la Religión no se concibe sin estas tres cosas: Dios, el hombre y su posición respectiva; por consiguiente, la Religión-verdad ha de estar conforme, en su dogma, moral y culto, con los atributos de Dios, y la naturaleza del hombre en relación con Dios. Esto es evidente. No puede haber verdad donde falta la naturaleza y esencia de las cosas.

42. COROLARIO.—De aquí el ser tenidas por falsas las religiones que desconozcan la naturaleza de Dios ó sus atributos, negándole perfecciones ó atribuyéndole defectos; como el *fetiquismo* ó adoración de seres inanimados; la *zoolatría* ó adoración de animales; la *antropolatría* ó culto del hombre, sea en forma individual, verbigracia, un héroe ó tirano, ó en la colectiva y abstracta de

*humanidad, razón, voluntad ó libertad; la idolatría ó culto directo (latria) de las estatuas é imágenes, como hicieron los griegos y romanos; el sabeismo ó adoración de los astros, como los antiguos persas; la demonolatría ó adoración de los demonios, génios, trasgos, vestiglos y otros sueños; el panteismo, que confiesa una sola sustancia, el cosmos, de la que Dios no se diferencia, ó es como la fuerza y forma, su alma.*

43. 2.º *Que no incurra en contradicción consigo misma ni con ninguna verdad evidentemente demostrada, sea del orden que quiera. Como la verdad no puede contradecir á la verdad, siempre que haya contradicción hay error, y por consiguiente la religión es falsa. No importa que sea una sola la verdad lesionada, y pertenezca al orden de la materia ó del espíritu; en habiendo una sola contradicción entre sus dogmas ó preceptos, ó entre estos y cualquiera verdad demostrada (no hipotética, ni opinable ó conjeturable, sino evidentemente demostrada), tal religión adolece de falsedad. Porque nada puede ser y no ser al mismo tiempo.*

44. COROLARIO.—En este caso se encuentran todas las religiones inventadas, ó guiadas y amañadas, por la mera ciencia humana. Porque la Religión es un sistema vastísimo, profundo y muy complicado de doctrina, moral y culto; y es humanamente imposible que al idear, aplicar ó reformar esa Religión, no incurra en algún error, no hiera alguna verdad. Que no es la Religión como los sistemas de gobierno civil, variable según las conveniencias; y ha de habérselas, no solamente con las necesidades y la ciencia del siglo en que nace, sino con todos los descubrimientos científicos y problemas sociales del porvenir.

45. 3.º *Divina ó instituida por Dios ó quien pruebe misión divina. Porque las verdades y deberes religiosos, ó son naturales, ó positivos: si lo primero, sólo Dios es el autor, como de la naturaleza; si lo segundo, nadie fuera de Él, ó quien presente sus poderes, tiene derecho á exi-*

gir fe, crédito ni obediencia religiosa; porque ante los hombres sólo tiene derechos quien puede probarlos.

46. COROLARIOS.—1.º Luego son falsas todas las religiones fundadas ó reformadas en sus fundamentos por hombres que no sean de Dios (y no lo son los que no lo prueban). 2.º Es quimérica la esperanza de que los hombres creen una Religión más perfecta en el porvenir. 3.º De la *divinidad y verdad* (41 y 45) se infiere la *santidad*, no sólo en cuanto al origen, sino respecto á los hombres que practiquen la Religión verdadera, los cuales serán santos haciendo lo que ella prescribe.

47. *La verdadera Religión ha de ser auténtica, ó cierta y demostrable.* Como verdad necesaria, ha de ser racional ó demostrable, por lo menos en los motivos ó fundamentos en que descansa; de lo contrario, ni podría afirmarse como verdad, ni imponerse como deber.

48. ¿Y cuáles serán las pruebas de su verdad y autenticidad? Desde luego sabemos que no es verdadera la religión que en sí ó en sus legítimas consecuencias *se contradice ó contradice á la verdad* demostrada ó evidente (43 y 44); ni tampoco la que haya sido fundada sin *misión divina* por el hombre (45 á 46). Pero como la divinidad exige pruebas especiales, diremos que la Religión positiva necesita la auténtica de las profecías ó los milagros, de lo sobrenatural y extraordinario. Importa menos que sean pocos, que no que sean dudosos ó cuestionables. Un solo milagro hecho en prueba de la divinidad de una Religión demuestra su *abolengo divino*.

Todos los pueblos han creído siempre en los milagros como una cosa lógica. Las religiones que no los tienen suelen inventarlos.

La verdadera Religión, por tanto, si es divino-positiva, ha de presentar la auténtica de la divinidad; auténtica que no pueda ser falsificada por los hombres, por exceder sus medios, y que pueda ser leída fácilmente hasta por los indoctos, pues les interesa tanto como á los sabios.

49. COROLARIOS.—1.° Deberemos desechar como *gratuita* toda religión que, llamándose positivo-divina, carezca de las pruebas de la divinidad, bien lo confiese, ó bien estén falsificadas las que presente. 2.° Si contradice las profecías y milagros admitidos por ella como verdaderos, ó demostrados tales por la sana crítica, tampoco puede ser verdadera; porque Dios no falsifica su firma ni contradice sus obras. 3.° Por consiguiente, es falsa toda religión opuesta á la que presente las pruebas indubitables de la divinidad.

50. 5.° *Ha de ser una, no dos ó más.* Las verdades y deberes religiosos, ó son *esenciales*, y por tanto unos mismos para todos; ó *sobreañadidos*, y también idénticos para todos, por no ser sino Dios el autor de esta adición (45 y 46). La idea de la unicidad es inseparable del concepto de la verdad; por lo cual vemos que todos los hombres religiosos han tenido siempre á su religión como la *única verdadera*.

51. COROLARIO.—Es opuesto á razón y verdad el *indiferentismo*, y conforme á estas el *exclusivismo* religioso (33 y Syll. p. 15 á 18); por lo mismo que es opuesto á razón admitir el absurdo.

52. 6.° *La Religión verdadera ha de ser universal.* La *universalidad* debe entenderse de modo que comprenda todo el *tiempo* que la humanidad habite la tierra; puesto que es relación *necesaria*, una vez creado el hombre. Ha de ser *universal* en cuanto al *lugar*, no porque de *hecho* contenga á todos los hombres en su seno, pero sí que tal sea su misión, y por tanto, que haya existido en todo tiempo y dure hasta el fin del mundo, para que pueda llenar su destino. No ha de tener, por consiguiente, fronteras, ni excluir á nación ú hombre alguno, porque en este solo hecho descubriría su falsedad. Además, ha de enseñar verdades y deberes que puedan ser acatados por todos los hombres, y bastantes á informar todo el orden moral en relación con el destino final. Porque la Religión, según se ha visto, es el fundamento del orden moral (26) que informa (28).

53. COROLARIOS.—1.° Serán falsas cuantas religiones se concreten al tiempo: 2.° Las que hayan nacido y muerto en cualquier siglo: 3.° Las que tengan una misión tónica ó local, como las nacionales: 4.° Las que excluyan á algunas razas ó clases: 5.° Las que carezcan de fundamentos para resolver los problemas del orden moral ó informarle. Ya dijimos, y se repetirá más adelante, que el Cristianismo es la Religión de Adán y Moisés perfeccionada por el Mesías.

54. 7.° *La Religión verdadera no puede ser sino una; por consiguiente, excluye de la verdad á todas las demás ó es exclusiva.* Esto se prueba recordando que, además de *única*, es *divina*; y ni Dios destruye su obra, ni el hombre puede variarla ó multiplicarla. Dios no, porque no hace lo superfluo, y sólo hay necesidad de una Religión; ni fomenta las divisiones y odios, levantando altar contra altar, ni inspira el error. Los hombres, con unánime asenso, han significado que la Religión verdadera no es sino una. No el hombre, porque, ni tiene por sí derecho, ni puede tenerle, para ponerse entre Dios y los hombres y modificar los derechos y deberes religiosos. Afir-mar lo contrario sería desconocer los derechos de Dios, la naturaleza de la Religión y la dignidad humana. El hombre no cree ni puede creer al hombre, sino á Dios.

55. COROLARIO.—Síguese de aquí, que no sólo el exclusivismo religioso es lógicamente ineludible, sino que la religión que no le proclame, da testimonio de no ser la verdadera; pues no sólo falta en ella la conciencia de su verdad, sino que admite el error de que puedan existir otras religiones verdaderas, aunque opuestas.

56. 8.° *Necesaria debe ser la Religión verdadera, como medio adecuado para un fin necesario y obligación impuesta por su verdad, divinidad y autenticidad (40-54).* Para sustentar lo opuesto, sería menester afirmar que los hombres no están obligados á seguir la verdad demostrada y necesaria, ni la voluntad de Dios, aunque lleve su auténtica. Negado este deber, el primero del

hombre y el que funda sus derechos más sagrados, ¿qué otro derecho ni deber podrá fundarse ni imponerse?

57. COROLARIOS.—1.º El *exclusivismo* (55) ó *intolerancia religiosa* (no la *civil*, que á veces es necesaria) es atributo de la verdadera Religión y consecuencia necesaria de la lógica, careciendo de verdad el culto que no la proclame. 2.º Es culpable el que sabiendo está fuera de la verdad religiosa, no hace todo lo posible para encontrarla y unirse á ella; como también el que teniendo dudas, no procura deponerlas, acudiendo á personas instruidas en la materia, á obras magistrales, y sobre todo, al Dios de la verdad, pidiéndole luz y gracia. 3.º Una vez poseída la verdad religiosa, es necesario conservarse en ella, y procurar conservar en los demás este bien, mayor que todos los tesoros. Así lo exigen el amor de Dios, el bien propio, la caridad eficaz y la justicia; pues se trata de un deber grande, supremo y exigible á individuos y naciones.

58. 4.º No hay derecho á sostener el *indiferentismo religioso*, que consiste en tener por *inofensivos* ó *indiferentes* todos los cultos, proclamando como legítima la *tolerancia religiosa* ó *dogmática*, distinta de la *civil*, de que luego hablaremos. Ante la razón no hay derecho al absurdo, ni al mal; y admitir como verdaderos, inofensivos ó buenos varios ó todos los cultos, equivale á reconocer que pueden existir verdades contradictorias, males inofensivos y deberes libres. El indiferentismo es *injurioso* para el hombre, por suponerle, ó tan *inepto*, que no puede distinguir la verdadera Religión de las falsas; ó tan *mentecato*, que puede admitir como verdades las contradicciones; ó tan *hipócrita*, que profesando una como verdadera, aprueba las demás como buenas; ó tan *impío* é *inconsequente*, que estimándolas todas falsas, las tiene no obstante por buenas é indiferentes. El *indiferentismo*, por fin, ofende á Dios, *desconociendo* el deber de inquirir, abrazar, practicar, conservar y propagar la verdadera Religión; *blasfemando* contra su verdad y santidad, al

afirmar que le agrada igualmente la verdad que el error, ó le es indiferente el bien y el mal que practican las diversas sectas; *matando*, si posible fuera, toda religión y moral, y *destruyendo* la misma noción de Dios.

59. 5.º De aquí el llamar filosóficamente *irracional* al pretendido derecho natural del hombre para *elegir libremente* la religión que su razón le dicte como verdadera (*Syllabus*, p. 15). Porque esto equivale á afirmar, ó que la Religión verdadera no tiene caracteres ó notas claras para distinguirla de las falsas; ó que el hombre es incapaz para distinguirlas, lo cual, además de ser injurioso para él, conduce al escepticismo religioso y filosófico; ó que ante el derecho natural y la razón tiene los mismos fueros el error que la verdad, faltando el fundamento real de todo derecho, que es la razón eterna brillando en la realidad de las cosas; ó que el mal goza de iguales derechos que el bien, lo cual destruye la noción de la justicia y de la moralidad. Con un absurdo, poder y lógica se acaba con el mundo.

60. 6.º Consiguientemente, es erróneo el *latitudinarianismo*, que afirma «pueden los hombres hallar en la profesión de cualquiera religión el camino de la salud eterna y conseguir esta. (*Syll.* pro. 16 y 17.) Si sólo hay una Religión verdadera, todas las demás son falsas; una sola divina, todas las demás humanas; una sola exclusiva y suficiente, las demás sobran y son ineficaces. (¹)

61. 7.º La llamada *libertad de conciencia*, ó mejor, *tolerancia civil*, introducida por circunstancias históricas, es á veces lícita y necesaria; pero impuesta *á priori*, ó sin necesidad, en naciones que poseen la verdad reli-

---

(1) Dejamos para los moralistas el tratar del fin y los medios extraordinarios con que Dios puede salvar á los que de buena fe yerran acerca de la verdadera Religión. Dios exige del hombre que ponga todos los medios, y al que tal hace jamás le niega sus auxilios.

giosa, es tiranía y retroceso, y nace del indiferentismo que la razón condena. Este punto se tratará con mayor amplitud en relaciones de Iglesia y Estado. (Encíclica *Quanta cura*, proposición 3, y *Syllabus*, prop. 15 á 18 y 77 á 80).

62. III. RELIGIONES Ó CULTOS QUE NO TIENEN LOS CARACTERES DE LA VERDADERA RELIGIÓN.—Todas se comprenden en dos grupos: politeistas y monoteistas; reduciéndose estas, además del Cristianismo, al Judaismo, Mahometismo y Racionalismo, que ha soñado varias.

63. *El Politeismo no es la Religión verdadera.* El Politeismo, ó adoración de más de un Dios, no profesa la verdad acerca de la divinidad, ni es divino en su institución, auténtico en sus pruebas, constante en su sér, universal en sus aspiraciones, ni único, exclusivo y necesario para el hombre; y por tanto, no puede ser la Religión verdadera. Sería ofender á la civilización cristiana insistir en esto.

64. *El Judaismo actual no es la Religión verdadera.* Dejando á un lado ciertas máximas de moral no conformes con la equidad, su situación excepcional desde la muerte de Jesús y su infecundidad religiosa, el Judaismo no es verdadero, porque se contradice. En los libros sagrados de la Sinagoga se predice el nacimiento de un Mesías ó Enviado de Dios, que nacerá de mujer descendiente de Abraán, de la tribu de Judá, y de la familia de David. Esto sucederá al perder el cetro la casa de Judá; antes que sea destruido el templo de Jerusalén; antes que cese el sacrificio, el sacerdocio y la unión del pueblo judío; cuando sea mayor la expectación de las gentes; al cumplirse sesenta y dos semanas de años; contados desde el decreto de Ciro dando libertad á los judíos. Pues bien; han pasado ya 2.400 años; las gentes no esperan al Mesías; el pueblo judío hace diez y ocho siglos que ha perdido su nacionalidad; fué destruido el templo de Zorobabel; cesó el sacrificio; fué extinguida la familia de David; destronada la tribu de Judá y confundida con todas las

demás. Luego, ó son verdaderos esos libros, y es falso el Judaismo; ó son falsos los libros, y es igualmente falso el Judaismo que los admite como divinos y verdaderos. (1)

65. *El Mahometismo no es la verdadera Religión.* Fundado á principios del siglo sétimo por Mahoma con fragmentos, del Judaismo y Cristianismo y cavilaciones propias, y propagado por medio del alfanje en parte considerable de Asia y África, no puede ser la Religión verdadera. No es obra de Dios, sino del hombre; no nació con la humanidad, sino en el siglo sétimo de la era cristiana; no es compatible con la libertad, por su fatalismo; con la dignidad de la mujer, por la poligamia; con la pureza de corazón, por la lascivia; con la civilización, porque, según vemos, agosta la vida de los pueblos que le profesan. Es imposible que pueblos cristianos cambien su Religión por la musulmana que, falta de la fuerza material, está llamada á desaparecer en fecha no lejana.

66. *Del Racionalismo como sistema religioso.*—Comprenderemos en él cuantos sistemas religiosos han excogitado los filósofos y novadores en los últimos tiempos, prescindiendo de la divinidad de Cristo y de toda religión positiva. Hijos son todos de la razón, y acordes se encuentran en rechazar la revelación sobrenatural y el misterio; pero cuando se trata de buscar la unidad en doctrina, moral y culto, se toca lo imposible. Después de haber inventado mil sistemas y ensavado algunos, no tienen otra afirmación religiosa que la duda, de la cual ha de brotar la *Religión del porvenir*. Esta religión futura, hija

---

(1) Las circunstancias *familiares y temporales* acerca del Mesías, se pueden leer en los libros sagrados: Génesis, capítulo III, v. 15; y compárese con la Sabiduría, cap. II, v. 24; Evangelio de San Juan, cap. VIII, v. 44; y Apocalipsis, capítulo XII, v. 9; Génesis, cap. XII, v. 3; cap. XVIII, v. 18; XXII, v. 18; XXVI, v. 4; XXVIII, v. 14; XLIX, v. 8, y siguiente; Daniel, cap. IX, v. 24 á 27; Ageo., cap. II, v. 4; Malaquías, cap. I, v. 15; cap. III, v. 1.

de la ignorancia, imprevisión y duda presentes, sería ridícula, si no moviera á compasión. Desmantulemos la casa é incendiemos el haber, que hallaremos palacios y riquezas sin fin en el *porvenir*. ¡Desechemos el Cristianismo, destruyamos su culto, y esperemos en la *Religión del porvenir*! ¿Pero cuál será? La generalidad contesta: No se sabe. Otros se dividen en antropólatas, deistas, espiritistas, panteistas, positivistas. De modo que el escepticismo, la deificación del hombre en forma individual ó social (*Razón, Libertad, Humanidad, Estado, Sociedad*); la existencia de un Dios que está en los cielos sin cuidarse de los hombres ni de su culto; la evocación de los espíritus ó teurgía; la confusión de Dios y el mundo, y la negación de toda religión, es lo que hasta el día ha dado de sí en el orden religioso el Racionalismo.

67. ¿Puede el Racionalismo ser ó engendrar en el porvenir una Religión verdadera? No. La Religión verdadera no la inventa ni reforma sustancialmente el hombre, sino Dios (45 y 46); no es cosa de un siglo, sino de todos los tiempos (50 á 53); no se funda en cimiento de dudas, vacilaciones, opiniones y contradicciones, sino en la verdad evidente ó plenamente demostrable (47); no es sólo para el porvenir, sino para todos los tiempos (52); no es ni puede ser múltiple, sino única (50); no progresa cambiando dogmas, sino conservándolos, porque la verdad es como Dios, no cambia; no es amalgama de diferentes sectas ú opiniones, sino exclusiva (54 y 55); no es creación de la razón, ni arbitraria para la voluntad, sino deber impuesto y exigible (56 á 61); no es privilegio de filósofos, sino negocio que interesa por igual á todos los hombres y han de poder alcanzar los ignorantes é indóctos. Luego el Racionalismo no es la verdadera Religión; porque no es divino, antiguo, indubitable, constante, consecuente, inmutable, universal, uno, exclusivo, necesario ni asequible para la inmensa mayoría de los hombres. Tampoco puede serlo en el *porvenir*, por las mismas razones. La verdadera Religión no admite eclips-

ses totales ni paréntesis, cuanto menos invenciones ó creaciones humanas. <sup>(1)</sup>

68. RELIGIÓN QUE REUNE LOS CARACTERES DESCRITOS.—Existiendo una Religión verdadera (36-37); y no siéndolo ninguna fuera del Cristianismo (62 á 67); en la Religión de Cristo está y no puede menos de estar la verdad que buscamos. Esta prueba, aunque negativa, es concluyente, y pudiera formularse en este dilema: La verdadera Religión, ó está en el Cristianismo, ó fuera de él; fuera de él hemos probado que no; luego está en él. Mas ¿cuál es la Iglesia de Cristo? La que Él fundó y subsiste, única que reúne, y puede reunir, los caracteres citados, como luego veremos. <sup>(2)</sup>

---

(1) Si se nos dijera que el hombre por medio de la razón debe buscar la verdadera Religión, si no la posee, y abrazarla una vez hallada con toda su doctrina y constitución, nada tendríamos que oponer; antes hemos dicho que este es el primer deber. Pero atribuir á la razón poder para crear, ó combinar un sistema religioso, modificando y variando la Religión antigua (*Syll.* 4 y 5); negar de plano el hecho, y hasta la posibilidad de la revelación y el milagro (*Syll.* p. 7.); otorgar á la razón el derecho de quedarse con el culto que más le plazca ó con ninguno (*Syll.* p. 15, y Encíclica *Quanta cura*, p. 3.); sostener que el Cristianismo fué Religión conveniente y bienhechora, pero que ya ha dejado de serlo; negar así la verdad de todas las religiones, ó admitirlas todas como buenas en su época y localidad, sin reconocer ninguna absoluta, perpétua y exclusivamente verdadera, no es pensar conforme á razón; es ser racionalista (*Syll.* p. 3 á 14.).

(2) *Objeción.*—Es un hecho la pluralidad de religiones; ¿cómo se concilia esto con la afirmación de que sólo hay una verdadera? ¿Cómo Dios permite esa multitud de falsos cultos en negocio tan importante cual es el de la salvación? *Resp.* Es un hecho la multitud de religiones; es otro hecho la existencia de Dios que las permite; luego (aquí pueden ponerse varias conclusiones), ó todas son verdaderas, lo cual es un absurdo, dado que son contradictorias; ó todas falsas, y es otro absurdo, según hemos demostrado; ó todas son indiferentes, lo cual es imposible. Como se vé, la objeción no va contra religión determinada, sino contra todas, ó mas bien contra Dios que las permite, y por consiguiente, contra los

### Capítulo III.—En Cristo y su Religión está la verdad religiosa.

69. Siendo este punto eje de todo un sistema de civilización y fundamento de nuestra ciencia, le dedicaremos dos capítulos: trataremos en el primero principalmente de Jesucristo, y en el segundo de la Iglesia en relación con los caracteres de la verdad religiosa.

Aquí estudiaremos: I. El Cristianismo: su noción, origen y fundamento: II. Divina misión de Cristo: III. Corolarios acerca de la verdad de la Iglesia Católica.

70. I. DEL CRISTIANISMO Ó RELIGIÓN DE CRISTO.—NOCIÓN.—Aunque existen varias agrupaciones religiosas, que se llaman cristianas por confesar á Cristo, Éste sólo fundó una Institución, llamada Iglesia, á la que debían pertenecer cuantos le siguieran, y con la que prometió estar hasta el fin del mundo. (Mateo XVI y XXVIII.) Entiendan, pues, lo que gusten geógrafos, historiadores y estadistas por Cristianismo; en Teología, lógica y Derecho, solo cabe llamar *cristiana* á la Religión que fundara Cristo; porque Iglesia y Religión cristiana son en concreto una sola cosa por voluntad de Dios. Así, cuando hablemos de Cristianismo ó Religión de Cristo,

---

mismos deistas. Si, pues, el argumento fuera concluyente, la consecuencia sería el ateísmo. Pero no lo es, por la regla lógica de *quod nimis probat nihil probat*. Ejemplos: es un hecho que existen alma y cuerpo en el hombre; ¿cómo se concilia esta duplicidad con la unidad personal? ¿Cómo el alma espiritual se une al cuerpo material? No se sabe, luego.... *no se sabe* es la única conclusión legítima; porque sacar otra sería negar lo que *se sabe* por lo que *no se sabe*. Es un hecho que hay luz y vemos, otro que las impresiones se cambian en ideas; ¿cómo? ¿por qué? *No se sabe*; luego... ¿no existen la luz ni las ideas? Dios existe y no puede menos de existir; la Religión verdadera no puede ser sino una; luego Dios sabe porque permite las falsas, como sabe porque permite el mal, la libertad y la injusticia. (Balme, *Cartas á un escéptico*, II.)

nos referimos á la Iglesia ó sociedad que Él fundó, con su dogma, moral, culto y autoridad, á la que pertenecen de derecho cuantos regenerados por el bautismo son incorporados en Cristo, su cabeza. No hay dos verdaderos Cristianismos, sino uno; ni tres ó treinta Iglesias, sino una; la que fundada por Cristo y los Apóstoles, persevera y subsiste.

71. ORIGEN HISTÓRICO.—Aunque nacido en tiempo de Augusto, fué en cumplimiento de las profecías del Antiguo Testamento, religiosamente conservadas en el pueblo hebreo, al que decía Jesús: «Yo soy el Mesías á quien esperais:» «No he venido á abrogar la ley, sino á cumplirla.» Por consiguiente, parte el Cristianismo del paraíso, no se ha extinguido en el tiempo, y tiende á enseñorearse del mundo, como los pueblos que le profesan, los más sabios, poderosos y cultos. Unido á los destinos de la humanidad y de la civilización, merece grave estudio de todo pensador, aunque no sea cristiano, cuanto más de los que le profesan, ó son llamados á regir pueblos modelados según su espíritu; pues no hay hecho ni institución que le iguale en importancia.

72. Como Cristo y su Religión son hechos demasiado grandes para caber en pechos racionalistas, han negado algunos la existencia real de Jesús. Mas el que dude de la existencia real de Jesucristo, deberá hacerlo de todos los hechos históricos; puesto que ninguno hay más cierto ni probado. Judíos y gentiles, cristianos y paganos, todos los historiadores de diez y nueve siglos (y son infinitos en nacionalidad, lengua, raza, cultura y religión diferentes) afirman unánimes la existencia real de Jesús, judío pobre y sin estudios, fundador, á costa de su vida, de la Religión que lleva su nombre. La Iglesia cristiana, con su nombre y todo lo que la constituye, (doctrina, moral, culto, sacerdocio, gobierno, templos, mártires, apóstoles, escritores, pueblos y civilización) da testimonio de sí y de Cristo su Fundador. Negad á Cristo y su Institución, y explicad después el Cristianismo y la historia.

73. ORIGEN FUNDAMENTAL.—Por lo mismo que ningún pueblo culto ni bárbaro, destituido de la revelación, supo dar á Dios el culto debido, ni librarse de enormes errores contrarios á los principios de la ética; por lo mismo que la ciencia y recursos humanos no bastaron, ni podrán nunca bastar (por falta de *unidad, autoridad y sanción*) para retraer á los pueblos de dichos errores; inferimos, fundados en hechos y lógica, la *necesidad moral* de la revelación. (Perrone, *Prælectiones Theologicæ*, tomo I.) En religión y moral enseña la historia que retroceden los pueblos, en vez de progresar, cuando olvidan ó desconocen las luces ó auxilios del cielo. De ejemplo sirvan Babilonia, Grecia y Roma.

74. ¿Esta necesidad fué satisfecha? Sí. La revelación es un *hecho*, cuyo fundamento inmediato es la voluntad de Dios, y cuyas pruebas pasamos á apuntar.

75. II. DIVINA MISIÓN DE CRISTO.—Aunque son muchas, y están expuestas en mil formas, las pruebas de la divinidad de Cristo y su Iglesia, opino que todas pueden reducirse á dos: profecías y milagros. En efecto; la excelencia de la doctrina, rapidez de la propagación, conservación de la Iglesia y testimonio de los mártires, considerados en todas sus circunstancias, y por consiguiente, en lo que tienen de extraordinario y divino, ¿qué son sino verdaderos milagros del orden moral y profecías que se cumplen y agrandan con los siglos?

76. Es falsa toda Religión positivo-divina que no lleve la auténtica de las profecías y milagros (48); y cualquiera reforma de la verdadera hecha por hombres que no sean de Dios, y no lo son los que no lo prueban (46). Siendo estas firmas de la divinidad legibles para todo corazón recto, é infalsificables, por exceder los medios del hombre (48); afirmando Jesús que es Dios, y probándolo con milagros y profecías, Él y su Institución son divinos. Y como aquí no se da medio entre la divinidad y la impostura, quien niegue á Cristo la divinidad, le niega la honradez.

77. El problema social, político y religioso planteado hoy es este: ó Cristo es un malvado, y los racionalistas los *redentores de la humanidad* (1), seducida por aquél impostor; ó viceversa. En el primer caso, procede seguir la conducta de Juliano el Apóstata, si la cultura no consiente imitar á Tiberio; y en el segundo... la Iglesia ni engendra traidores ni alienta tiranos, pero tampoco esclavos ni tontos, y la indiferencia no es el carácter de los que saben á donde van ó por donde los llevan. El asunto es importante.

78. PROFECÍAS.—Son muchas, claras y terminantes las hechas por Cristo, y todas se han cumplido ó se están cumpliendo. De ejemplo sirvan la propagación por el universo con su Evangelio del hecho, al parecer oscuro, de una mujer que derramó ungüento precioso sobre su cabeza (Mateo, XXIV y XXVI; Marcos, XIII; Lucas, XXIV; Juan, XII); la persecución, fortaleza, sabiduría y victoria de los mártires (Mateo, X, XVII y XXIV; Lucas, XXI y XXIV; Juan, XV y XVI); las tempestades y males sin cuento que habían de combatir á la Iglesia y á su cabeza visible, y la permanencia, no obstante, indefectible de una y otra (Mateo, XVI y XXVIII); la muerte y resurrección de Jesús al día tercero después de muerto (Mateo, XII, XX; Marcos, IX, X, XIV; Lucas, XVIII; Juan, II); todas las que pueden verse desenvueltas en cualquier tratado de *Vera Religione*.

79. Delinearemos aquí solamente dos: una del antiguo, y otra del Nuevo Testamento. La destrucción de Jerusalén y su templo con todas las circunstancias de *tiempo*

---

(1) Como prueba del gran parecido de dos apostasias oficiales (en caracteres, personajes, medios, pretextos y hasta motes y calumnias), léase la historia de Juliano, siquiera en la forma amena de la novela histórica *Tigranate* del P. Franco, en la que se insertan literalmente los textos oficiales y demás comprobantes históricos de aquella época de bajeza y tiranía solapada, textos y pretextos de los que parecen remedo otros que conocemos.

(Mateo, XXIV, 34; Lucas, XXI, 32; compárense con Flav. Josefo, *De bello judaico*, lib. VII); *personas* (Mateo, XXIV, 5; Marc. XIII, 6; comp. con Josefo, *De bello*, libro II); *modo* (Mat. XXIV; Lucas, XXI; Marc. XIII, comp. con Tácito, *Historia*, lib. I, cap. 2.º; Plinio, *Hist. nat.*, lib. II, c. 84; Josefo, *Archeología*, lib. XX, c. 12; Tácito, *Anales*, lib. XIII y XVI); *presagios y terrores* (Lucas, XXI y Tácito, *Hist.* lib. V. c. 15); y *todo lo que había de preceder y seguir á este hecho*, desde la persecución de los cristianos (Mat. XXVI) y abominaciones cometidas en el templo (Mat. XXIV. Claudio puso en él un ídolo.), hasta el sitio en forma no usada por los romanos, con vallado (Lucas, XXI) ó murallas levantadas por Tito; hambre, peste y matanzas de los sitiados, cautiverio de muchos, arrasamiento y perpétua desolación. (Mat. XXIV; Lucas, XXI). Flavio Josefo (*De bello jud.*, lib. VI y VII) nos dice que murieron en el cerco 1.100.000 y fueron cautivados 90.000 judíos; siendo tan fiera el hambre, que los muertos eran devorados por los vivos y los niños por sus propias madres. Tito ordenó respetar el templo, pero un soldado le prendió fuego y no se ha vuelto á levantar, á pesar del empeño de Juliano. La dispersión de los judíos, aunque ricos, inteligentes, activos, influyentes, y tan obcecados como inasimilables, es un hecho portentoso que enseña la presciencia divina.

80. Si leer lo futuro contingente está reservado al Sér para quien no hay pasado ni futuro, ó Jesucristo es Dios, ó Dios falsifica su firma. Demostremos ahora la divina misión de Cristo por la historia precristiana.

81. En poder de la Sinagoga, enemiga jurada de Jesús, están las pruebas de su divinidad (64). En los 45 libros del Antiguo Testamento está delineada de mano maestra la figura de Cristo con todas sus circunstancias y condiciones *familiares, temporales y personales*. (Génesis, c. III, 15; XII, 3; XVIII, 18; XXII, 18; XXVI, 4; XXVIII, 14; XLIX, 8 y sig; Daniel, IX, 24 y sig; Ageo, II, 4; Malaquías, I y III; relacionados con Sabiduría,

II, 24; S. Juan, Evangelio, VIII, 44; Apocalipsis, XII, 9; Flavio Josefo, *Archeol.* lib. X, c. 11; *De bello judaico*, lib. IV, c. 6, y otros muchos textos sagrados y profanos). Ni la esperanza en un Enviado del cielo para salud de los hombres estaba reducida á Judea, sino que era universal, según atestiguan Suetonio (*Vida de Vespasiano*, c. 4), Tácito (lib. V. c. 18), Plutarco (*De Iside et Osiride*, tomo 2.º, pág. 369 de la edición de París) y otros muchos escritores é historiadores que la han encontrado hasta en la India, China, Japón y América (Perrone, *Prælectiones Theologicæ*, t. 3. p. 255, edic. de 1860, Barcelona).

82. Esto sentado, diremos contra los judíos: Si vuestros libros no mienten, Jesucristo es el Mesías prometido, porque no sólo concurren en Él todas las profecías, sino que en ningún otro pueden ya cumplirse (64). Y contra los racionalistas é infieles: Cuarenta ó más siglos precristianos extendieron y afirmaron, robustecieron y concretaron cada vez más la esperanza de un Salvador del cielo, y al aparecer Jesús y su Iglesia en las diferentes regiones, cesa la esperanza. Si no hay efecto sin causa, ¿cuál será la de este doble y maravilloso hecho, rechazada la solución cristiana?...

83. Para negar la divinidad de Jesús, es necesario falsear la historia de la humanidad, contradecir á la Biblia, en la que millones de adversarios no han podido probar falsedad, y desviarse del principio lógico que atribuye los caracteres de antigüedad, constancia, unidad y universalidad á la verdad y no al error.

84. MILAGROS.—Fueron los obrados por Cristo casi infinitos en número, grandes y estupendos, visibles para todos, sin preparación ni medios naturales adecuados, en cualquier lugar y tiempo, con pobres y ricos, ante sabios y el pueblo, habiendo dado lugar á procedimientos judiciales. Estos hechos constan por el testimonio de los Apóstoles, Evangelistas y cientos de testigos que murieron para dar testimonio de su verdad, que los afirmaron

y consignaron ante los judíos contemporáneos, los cuales, interesados en desmentirlos, no lo hicieron, sino que los atribuyeron al arte del diablo ó magia (Mateo, IV, XI, VIII, XXVII; Marcos, I y V; Lucas, VII y XXIII; Juan, IV, IX, XI y otros).

85. Y argumentamos: Lo que declaran dos testigos de intachable conducta, que arrostran el odio, la persecución y hasta la muerte por afirmar un hecho, es tenido por cierto en cualquier tribunal; y lo que declaran, no dos, sino doscientos y quinientos testigos presenciales, de vida ejemplar, ante enemigos que los persiguen de muerte, ¿deberá desecharse por falso? Y nótese que ahora hablamos del hecho, no negado por los mismos judíos contemporáneos, ni por los herejes y apóstatas de los primeros siglos (1), y que sólo citamos testigos presenciales, cuyo testimonio se pudiera robustecer con el de millones de mártires que afirmaron y murieron confesando la divinidad de Cristo por los milagros. Si el hecho se niega, se acabó la historia; y si se explica por magia, se acabó la ciencia y el buen sentido. Porque dar con una palabra vista á los ciegos, oído á los sordos, palabra á los mudos, movimiento á los tullidos, calma á la tempestad, comida á miles de hambrientos y vida á muertos hediondos por *arte de prestidigitación*, es reirse del sentido común, y por *maña de los espíritus*, es blasfemar de Dios y jugar con la humanidad.

86. MILAGROS DEL ORDEN MORAL.—Tiene este orden, como el físico, sus leyes naturales, y lo que en ellas no quepa, ha de razonarse por causas extraordinarias, dado que no hay efecto sin causa adecuada. Aunque sólo in-

---

(1) Celso, Porfirio, Hierocles y Juliano, aunque apóstatas, jamás negaron la resurrección de Jesús; y los mismos escritores judíos no negaron este hecho en el fondo. V. Orígenes, lib. I *Contra Celso*; Agobardo, *De judaicis superstitionibus*; el Autor del libro *Generationum Jesu*; los tratados del *Sanhedrin*, *Avoda Zara in Gemara*, *Sabbath*, *Medrasc Kohemoth*, etc. Consúltese la obra de Rossi, *Della vana aspettazione degli Ebrei*.

dicados, hé aquí algunos hechos, de cuya verdad no puede dudarse sin contradecir á la historia.

87. Un pobre, sin estudios ni influencia humana, nacido en un pesebre y educado en el humilde taller de un carpintero, comunica á doce pescadores de Galilea, ignorantes, rudos y pobres como él, el pensamiento de coger al mundo en sus redes. No les ofrece dinero, placeres, honores, armas ni ayuda de los poderosos, sino la pobreza, mortificación y abnegación, de que es dechado, y la oración y palabra para vencer y subyugar á ignorantes y sabios, á pobres y ricos, á judíos y paganos, á poderosos y siervos. En tres años que conversa con sus discípulos, les enseña un sistema teórico-práctico tan vasto y profundo que abarca todo el orden moral en sus relaciones con Dios; sin que la filosofía ni la crítica registren antecedentes ni encuentren justificantes que puedan rudargüirle de erróneo ó plagiado. Muere Jesús clavado en ignominiosa cruz, como un esclavo, impostor y malvado, y en vez de continuar el mundo lo mismo con un hombre menos, se hace cristiano; sin que mil persecuciones, heregías, cismas, apostasías y conjuras (más que suficientes para destruir cualquiera institución humana) hayan conseguido extinguir ni adulterar la Iglesia ó doctrina del carpintero y los pescadores.

88. Sobre estos hechos discurrimos diciéndo: En lo moral, como en lo físico, cuando la fuerza es casi nula y la resistencia máxima, el movimiento no se obtiene; en la propagación del Evangelio el movimiento fué rápido, las dificultades inmensas y la fuerza motriz humanamente nula (1); luego (arguimos con San Agustín), ó la con-

---

(1) Cuenta es del profesor ó erudito descender á pormenores de lo que era en moral y culto el mundo pagano, y las dificultades para trasformarlo, como pasiones, superstición, educación, filosofía, arte, poder, orgullo de la razón para someterse al misterio, nacionalismos, razas, etc.; y para vencerlas lo más infimo y despreciable del mundo, un judío ajusticiado y doce pescadores que le creen Dios, aunque ha muerto.

versión del mundo al Cristianismo se hizo por milagros ó sin ellos; si lo primero, es divino; si lo segundo, también, porque tal propagación sin milagros es el mayor de los milagros.

Argumentos parecidos pueden formularse sobre el hecho de la doctrina, que vino de Dios, si no pudo venir de los hombres; sobre el testimonio de los mártires, cuya sabiduría, resignación, constancia, número y efectos, no caben en el orden natural; y sobre la conservación inalterable de la Institución de Cristo que cambiaría, como todo lo humano, si no fuera divina.

89. III. COROLARIOS.—Si Cristo es Dios y Dios es la verdad, su palabra no puede faltar; y prometió que las puertas del infierno no prevalecerían contra su Iglesia. (Mateo, XVI y XXVIII y otros muchos con la tradición constante). Ni podía ser de otro modo; dado que Cristo instituyó un medio de salvación necesario para los hombres de todos los siglos. Existe, pues, y durará lo que el mundo, la Fundación de Cristo, y la mejor prueba que puede darse de su divinidad es su antigüedad.

90. II. No habiendo otra que la Religión Católica que haya durado en sucesión legítima desde Cristo á nosotros, esta es la *divina*, y reúne, por consiguiente, todos los caracteres de *verdadera*. (40)

### **Capítulo III.—Los caracteres de la verdad religiosa están en la Iglesia.**

91. 1.º LA RELIGIÓN Ó IGLESIA DE CRISTO NADA ENSEÑA QUE NO ESTÉ CONFORME CON LA NATURALEZA DE LAS COSAS (41-42).—Porque enseña y practica las verdades y deberes reseñados (21-26) acerca de Dios, el hombre y sus relaciones, estando conforme con lo que nos enseña la sana filosofía y otras ciencias.

92. Respecto á las verdades y deberes sobreañadidos por la voluntad reveladora de Dios, son igualmente conformes á la naturaleza de Dios y del hombre; expli-

can á veces los misterios de la misma naturaleza, y dignifican siempre y agrandan el concepto de Dios, la humanidad y sus destinos. La Religión divina no puede contradecir á la verdad, porque equivaldría á afirmar la contradicción en Dios, origen de la razón y la revelación.

93. COROLARIOS.—1.º Siendo el Cristianismo la verdad, son todos los sistemas filosóficos y religiosos, á él opuestos, el error. 2.º Puesto que la verdad dignifica y el error degrada, ya sabemos cual es el camino del progreso y de la dignidad, y cual el del retroceso y degradación; y sabido es que no hay degradación que iguale á la del orden moral y religioso. 3.º Por consiguiente, toda desviación de Cristo ó su Iglesia es un mal, tanto mayor cuanto el apartamiento sea más completo. 4.º El racionalismo, apostasía corriente, es imponderable mal y retroceso; é impuesto como un progreso desde las esferas del poder á pueblos cristianos, enorme y alevosa tiranía.

94. 2.º LA RELIGIÓN DE CRISTO NI SE CONTRADICE NI CONTRADICE Á VERDAD ALGUNA (43 y 44).—La Iglesia jamás niega ni cambia lo que una vez afirma como verdad divina. Columna de la verdad, es firme, derecha é inflexible, sin transigir nunca en los principios ni contradecirse en las consecuencias. Su doctrina forma un sistema completo, donde todas las verdades engranan y los mismos misterios aparecen, no sólo probables, sino creíbles por los fundamentos, y admirables en su grandeza y conjunto.

95. La mejor demostración de que no ha cambiado la doctrina, la tenemos en las pruebas fehacientes que ha presentado, siempre que los heterodoxos han dejado vanas declamaciones para señalar el artículo ó artículos, autor y fecha del cambio; pues los puntos negados han resultado tener abolengo divino con pruebas auténticas.

96. Tampoco ha contradicho, como Iglesia, verdad alguna, sea del orden que quiera. Estando asistida por la misma verdad (*Ego sum veritas...: Vobiscum sum usque*

*ad consumationem sæculi...: Spiritus Paraclitus docebit vos omnem veritatem*), no puede, como Institución divina, herir la verdad. Sabios, en todos los ramos y de todos templos, se han movido y mueven en el vasto campo de la ciencia sin obstáculo de la fe, y cuantos han pretendido hallar conflictos entre su saber y nuestro creer han herido su propia reputación, por ignorar la fe que impugnaban, ó tomar por ciencia lo que solo era su opinión (1). Sabemos: (a) que nada se sabe opuesto á nuestra fe; (b) que ha habido necesidad de rectificar mil errores y opiniones que la imprudencia ó mala fe habían supuesto verdades contrarias; (c) que cuanto los conocimientos son más científicos, son más cristianos; pudiendo afirmar que la *verdadera ciencia* (porque también hay en esto moneda falsa) habla con la Iglesia y por la Iglesia, ó la respeta, si sus investigaciones no llegan al punto de conjunción entre la verdad revelada y la verdad científica.

97. COROLARIOS (44).—1.º Quien trabaja por la Religión de Cristo es obrero de la verdad, y lo contrario quien la impugna ó deprime. 2.º No cabe ciencia verdadera opuesta á la Religión cristiana, porque no hay verdades contradictorias. 3.º «La fe no teme el progreso de la ciencia; lo que sí teme es no ser conocida por los hombres científicos» (Tertuliano). Porque tan imposible

---

(1) De ejemplo sirva el libro titulado *Historia del conflicto entre la Religión y la Ciencia* por J. G. Draper, Profesor de la Universidad de Nueva York. Los racionalistas españoles tradujeron y recomendaron la obra, diciendo en el prólogo el más autorizado de ellos, que *contribuir á la propagación de este libro era trabajar en la obra de la redención humana*. El P. T. Cámara, entre otros, demostró en su *Contestación á la historia del conflicto*, que ni el autor ni los encomiadores se hallaban á la altura de los conocimientos actuales, y que el original es *rematadamente malo, vacío de mérito y sin fondo científico, y las traducciones una vergüenza de la literatura patria*. Quien dude, lea y compare la *Contestación* con la *Historia* citada, traducida por Augusto T. Arcimis y recomendada por D. N. Salmerón.

es el conflicto entre el verdadero saber y creer, como fácil entre los que por ignorancia, soberbia, vanidad, superficialidad ó exclusivismo (vicios de los hombres, no de la fe ni la ciencia) equivocan cualquiera ó ambos conceptos. 4.º Como nada hay más opuesto á la luz que las tinieblas, nada existe más contrario al verdadero progreso, civilización y libertad del hombre, que el anticristianismo, ya se presente en forma de sistema religioso, filosófico, social ó político, ó bien abarque todos estos aspectos. 5.º Luego deben los Gobiernos anticatólicos de pueblos cristianos *reconciliarse con el progreso, libertad y civilización cristiana* (que no son de ayer), en vez de pretender que la Iglesia ó sus Pontífices se *reconcilien con el progreso, liberalismo y civilización moderna* (Syll. p. 80). De lo contrario, la historia consignará lo que hoy afirma la conciencia ilustrada del cristiano: que se toma por progreso, el retroceso al paganismo (<sup>1</sup>); por libertad, el liberalismo, que es su opuesto; y por civilización, la corrupción y embrutecimiento religioso-moral de los pueblos (<sup>2</sup>). 6.º Se traslucen, por lo dicho (90 á 96), la *infalibilidad é indefectibilidad*, ó asistencia especial y permanente del Espíritu de la verdad, para que esta no falte en la Iglesia, siempre idéntica á sí misma. 7.º Mídase ahora en talla tan elevada la *congeries* de cultos disidentes, para los que el instinto lógico sólo ha

---

(1) ¿Qué idea tendrán del progreso, libertad y civilización, los que los hacen *modernos*, y por contera, antieclesiásticos?

(2) Una ciudad tan rebajada como superficial y vana, copiada por hombres de otros países que al plagiarla la encomiaron, quemó la cruz, adoró la razón, alzó un gorro de Frigia como símbolo de libertad y desenterró el exclusivista mote de *ciudadano* (Roma) como sinónimo de igualdad y dignidad... ¿Qué le resta olvidar en historia al que ignora que el más desdichado y tiranizado de los pueblos cristianos es en ideas, palabras y obras, instituciones, costumbres y leyes más noble, digno, libre, humano y perfecto que el más adelantado de los pueblos paganos?

encontrado una palabra negativa, *Protestantismo*; y se verá que su continuo variar es síntoma de continuo errar. La verdad no cambia; el protestantismo sí; luego no es la verdad.

98. 3.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES DIVINA (45-46).—Su fundador es Dios (70 á 90), el cual garantizó la indefectibilidad de la Iglesia de la manera más expresa y terminante (89). Luego la Iglesia antigua, que es la Católica Apostólica Romana, es *divina* (90), puesto que, ni puede faltar la palabra divina, ni cumplirse en otra. En ella concurren los caracteres de *verdad y consecuencia*, que hemos expuesto (91-97), y no en otra (62-68).

99. COROLARIOS.—Los expresados en el número 46, aplicables al protestantismo, rusismo y en general á toda iglesia fundada, reformada ó separada de la única que Cristo fundara, por obra de hombre. Quien es rebelde á la Institución de Cristo, lo es á Éste: *Qui non est mecum contra me est*, dijo Jesús.

100. 4.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES AUTÉNTICA (47-49).—Cuenta con las profecías y milagros de su divino fundador (74-89), que prueban á un tiempo la divinidad de Cristo y su Iglesia (89-90). Suyos son los milagros obrados á ruego de los Apóstoles, mártires y santos, que nunca faltan en la Iglesia de Dios (1), y le pertenecen de

(1) Con frecuencia canoniza la Iglesia á los héroes de Cristo, y suelen, como prueba de santidad, alegarse milagros. Para que se vea el tiento con que se procede, hé aquí algunos datos. Resuelta por decreto pontificio la duda sobre las virtudes, se propone á la Congregación de Ritos la siguiente: *Si hay y consta de algunos milagros al efecto*. Se supone ya terminado el proceso jurídico acerca de la *verdad del hecho*, y sólo se inquiere el valor de los milagros que se presentan obrados por invocación del santo.

Para que la resolución sea favorable, se necesita:

1.º Que conste por testigos de vista ú oído el milagro, como la resurrección de un muerto ó la salud extraordinaria de un enfermo.

2.º Si se trata de enfermo sanado, son necesarias siete circunstancias: (a) que sea mal grave, difícil ó imposible de cu-

modo especial los de la propagación (86-88) y conservación (').

101. COROLARIOS.—1.º Los del número 49. 2.º La Religión de Cristo es por su naturaleza *visible*; de otro modo, ni sería *cognoscible*, ni apropiada á la naturaleza del hombre. Tan opuesto á razón y buen sentido es sostener que la verdadera Religión de Cristo es *invisible*, como afirmar que á Dios sólo placen corazones puros, y que no cuida para nada de la parte social y externa: «Confesaré á quien me confiese ante los hombres y me avergonzaré de quien se avergüence de Mí y mis palabras ante los hombres», dijo Jesucristo (Mateo, X), y repiten á una razón é Iglesia.

102. 5.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES ÚNICA (50-51).—Cristo una sola sociedad instituyó (70), á la que llama,

rar; (b) que no esté la enfermedad en el momento crítico; (c) que no se hayan empleado medicamentos ó hayan sido ineficaces; (d) que la salud sea súbita ó instantánea y completa; (e) que la enfermedad no vuelva; (f) y finalmente, que no haya causa alguna natural por la que pueda explicarse.

3.º Además de los testigos son necesarios médicos, boticarios, etc. de los que asistieron ó medicinaron al enfermo; á los que se agregan dos ó más por los que piden la canonización y otros dos por la Congregación, á fin de que informen si es posible explicar el hecho por causa natural; emitiendo dictamen por escrito, previo juramento.

4.º Que conste de la invocación expresa ó tácita del santo.

5.º Este examen se hace tres veces, y en cada una se nombra distinto fiscal, cuyo deber es impugnar el milagro.

6.º Si una sola de las mencionadas condiciones falta, se rechaza el milagro, al efecto de la canonización. (Benedicto XIV, *De beatificatione et canonizatione sanctorum*, lib. IV; Perrone, *Prælectiones*, T. I. pág. 271).

Negar, después de tal procedimiento, crédito á los fallos favorables de la Congregación, no parece más razonable que si *a priori* afirmáramos que se equivocan siempre los tribunales humanos.

(1) Fijémonos en la conservación, que es profecía y milagro que se está realizando á nuestra vista. (Mateo, XVI y XXVIII.)

Crear una institución doctrinal, moral y social de la im-

siempre en singular, *reino, redil, casa é Iglesia suya*, y el Apóstol, *cuerpo de Cristo*. Por eso repetimos con los padres de Nicea: *Credo unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam.*»

103. Ahora bien; sólo hay una que ha durado diez y nueve siglos, ó es una en el tiempo (90); cuya fe no ha cambiado (94-95), ó es una en la doctrina; cuya apostolicidad puede probarse con los catálogos de sus Pontífices, centro y cabeza por los que se conserva en ella la unidad, ó es una en la sucesión y el principio de autoridad por el que la unidad se conserva.

104. COROLARIOS.—1.º Los del número 51, ó sea, las proposiciones 15 á 18 del *Syllabus*, en las que se condenan el *indiferentismo* y *latitudinarismo* religiosos por erróneos, y, en cuanto en estos se funden, el *indife-*

---

portancia de la Iglesia; y conservarse esta diez y nueve siglos, siempre enseñando, moralizando y gobernando á millones de hombres, condenando errores, abusos y tiranías en siglos bárbaros y cultos; muchas veces cuando los errores y abusos eran tan generales que formaban la opinión pública (V. el *Syllabus* y recuérdense el arrianismo y paganismo); en países tan conmovidos como Europa y América, donde es tal la agitación de los espíritus, que no hay sistemas de filosofía duraderos, formas de poder inmutables, ni institución social que no cambie; es obra reservada á la Iglesia Romana, siempre una, idéntica y consecuente. «Nunca ha habido un Gobierno más consecuente y sistemático que el de la Iglesia Romana,» ha escrito Guizot.

Prescindamos de los enemigos y poderosos medios con que se la ha atacado (Césares, bárbaros, mahometanos, feudalismo, heregía, cisma, apostasía, jansenismo, regalismo, absolutismo, liberalismo, ciencia, arte, ley, conjura y espada); y atendamos á este milagro del orden científico: *Jamás lesionó la verdad*. Siempre condenando errores, y no errar; siempre batallando en el terreno de las ideas, y no contradecirse; siempre legislando sobre moral, y no equivocarse; siempre resistiendo á poderes enemigos, y no doblegarse; siempre acechada por astutos sofistas, y jamás envuelta en los artificios que á todos ilusionan ó engañan! (91 á 96)... Si tal Institución no es divina, huelgan la lógica y el buen sentido.

rentismo político-religioso (*Syll.* prop. 77 á 80) y el ateísmo del Estado. (*Syll.* p. 56 y sig.)

105. 2.º De la *unidad* se derivan las notas de la *santidad*, que consiste en los carismas que Dios no comunica á otra que á su Esposa; la *catolicidad*, que no es más que unidad de fe y comunión en el espacio y el tiempo; y la *apostolicidad*, ó sucesión legítima desde los Apóstoles en el ministerio público, que es lo que forma el Estado eclesiástico, cuya capitalidad va unida, *disponente Domino* (Vaticano, ses. IV), al Obispado romano.

106. 6.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES UNIVERSAL (52-53). —Predicha y preparada la redención desde la caída de Adán, se salvaron por Cristo cuantos justos vivieron antes de su venida, y se salvarán cuantos haya hasta el fin de los siglos. El antiguo Testamento es preparación del nuevo y el nuevo complemento del antiguo; dos partes de una sola historia, dos formas de una sola Religión divina, la del Mesías prometido y la del Mesías crucificado. (52, 71, 81, 82 y 83; Salmo II, v. 8; Génesis, etc.)

107. Conforme á esta idea, Jesucristo mandó *in mundum universum* (Marcos, XVI, 15) á sus Apóstoles, los cuales se esparcieron y fundaron una sola Iglesia (102-105) en todo el mundo y para siempre, con una fe (*una fides*), una moral (*unum baptisma*) y un solo Señor (*unus Dominus*), como escribe compendiosamente San Pablo (Ep. *ad Ephesios*, IV, v. 5). Á esta universalidad en la unidad se llama *catolicidad*, carácter de la verdadera Iglesia desde los primeros siglos (Símbolo Apostólico). Inspirábanse en ella, San Ambrosio para definir la Iglesia (¹), y San Jerónimo (²) y San Agustín (³) para rebatir á los herejes. En todas partes están la Iglesia y las heregías; pero la primera es católica, porque es una y

---

(1) *De officiis*, lib. III. «Congregationem quæ in unum connexum corpus atque compactum unitate fidei et charitatis assurgit.»

(2) *Contra Marción*.

(3) *De Pastorib*, c. 8.

primera, y las segundas no, por ser muchas, divergentes, inestables y posteriores á la Iglesia primera. Por consiguiente, ni hay ni puede haber otra Iglesia Católica que la Romana; y ese es el nombre con el que se la distingue en la historia.

108. COROLARIOS.—Los del número 53.

109. 7.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES EXCLUSIVA (54-55). —Porque es única, excluye, y no puede menos de excluir, á todas las demás de la verdad (103-104, comparados con 54-55). De otro modo, incurriría en la contradicción y en su propia negación (55). Si es universal (106), ¿cómo no ha de ser exclusiva?

110. Este *exclusivismo*, lógicamente necesario, no es solamente de religión á religión, sino respecto á cualquiera que en fe ó régimen se adhiera con tenacidad á la heregía ó al cisma, el cual será excluido de la Iglesia de Cristo por la excomunión, que priva de todos los bienes que por aquella se participan á los fieles. «El que no es de Cristo es del Anticristo» (San Jerónimo).

111. COROLARIOS.—1.º Los del número 55, 57 y 104. 2.º Deliran los que pretenden conciliar todas las religiones ó cultos heterodoxos con el Católico, por cesiones de este en el dogma y constitución divina de la Iglesia; porque equivale á exigir de la verdad que abdique y se iguale con el error y comparta con él de igual á igual.

112. 8.º LA RELIGIÓN DE CRISTO ES NECESARIA (56-61). Siendo *verdadera* (91-92), *consecuente* (94-96), *divina* (98-99), *auténtica* (10b), *única* (102-104), *universal* (106-107) y *exclusiva* (109-110); no puede menos de ser *necesaria*: que la Religión no es conjunto de aserciones opinables, sino de verdades y deberes obligatorios para el hombre, individual y socialmente considerado (17 y sig.).

113. Jesucristo dijo: «Si no oye á la Iglesia, tenle como á gentil y publicano» (Mateo XVII, 17): «Quien os desprecia me desprecia, y quien á mí me desprecia desprecia al que me envió» (Lucas, X, 16): «El que no creyere se con-

denará» (Marco, cap. últ.): «*El que no cree ya está juzgado*» (Juan, III, 18). Así, es verdad de fe católica que para los que viven *culpablemente* fuera de la Iglesia no hay salvación, como para ninguno que esté en pecado mortal. (Conc. Later. IV.)

114. COROLARIOS.—1.º Los siete importantísimos contenidos en los números 57 á 61. 2.º Es la Iglesia sociedad *obligatoria ó legal* por derecho divino, y afirmar que es *voluntaria*, ó de *libre elección* para individuos ó Estados, es opuesto á dogma (c. *Firmiter, De Sum. Trinit. et fid. cathi*) y á razón. «No tendrá á Dios por Padre quien no tenga á la Iglesia por madre» (San Agustín, *De Symb. ad Cathecum.*): «Perecerá todo el que esté fuera del arca de Noé, *regnante diluvio*...; el que no es de Cristo es del Anticristo» (San Jerónimo. C. *Quoniam*, caus. XXIV, q. 1.).

## TÍTULO SEGUNDO.

### IGLESIA.

#### Capítulo I.—Noción, origen y naturaleza de la Iglesia.

115. I. NOCIÓN.—Iglesia es la congregación de fieles cristianos cuya cabeza es el Papa (P. Astete), definición sencilla y buena de teología popular. Goza de crédito en las aulas la siguiente de Belarmino: «Sociedad de hombres unidos por la profesión de la misma fe cristiana y participación de unos mismos sacramentos, bajo el régimen de pastores legítimos y principalmente del R. Pontífice, vicario único de Cristo en la tierra.» (¹)

116. Estudiaremos aquí rápidamente su origen y naturaleza, y en esta, las siguientes propiedades y do-

(1) Es inadmisibile, por caber en ella todas las sectas, la que dan Febronio y Cavalario: Reunión de cristianos que bajo sus pastores aspiran á la vida eterna.»

tes. Es una sociedad: 1.º divino-humana; 2.º espiritual y santa; 3.º externa y visible; 4.º perpétua é indefectible; 5.º una, católica y apostólica; 6.º docente é infalible.

117. II. ORIGEN ETIMOLÓGICO.—Iglesia (*Ecclesia*) significa *convocación ó congregación, reunión ó asamblea del pueblo*; nombre adecuado para expresar la vocación é intimación hecha por Cristo á todos los hombres y el conjunto de los fieles que oyen su voz y forman su pueblo. Se le han dado también los nombres de *reino, ciudad, grey, pueblo fiel, pueblo aceptable y de adquisición, cuerpo de Cristo* y otros.

118. Dentro de esta acepción total hay otras parciales. Así, la voz Iglesia se toma frecuentemente por el cuerpo de Pastores, y se dice *docente y regente*; ó por el conjunto de los meros fieles, y se llama *discente, audiente ó regida*; á veces por la de limitado territorio, como *Iglesia española*, y en Teología, atendiendo á los tres estados en que pueden hallarse las almas, *militante, purgante y triunfante*. En derecho sólo tratamos de la que por batallar sin descanso en la tierra, recibe el nombre de *militante*.

119. ORIGEN HISTÓRICO.—Concebida *ab eterno* la Iglesia é implantada en germen sobre la tierra con el primer hombre, fué desarrollándose de Adán á Noé, Abrahán y Moisés, hasta llegar á su plena virilidad y perfeccionamiento con Jesús, el Dios-Hombre, llave y centro de la historia y del mundo. *Cristo ayer y hoy y siempre*. (Hebr. XIII, 8.) Cuando al espirar Jesús se rasga el velo de la Sinagoga, espira el símbolo y le sucede la Iglesia simbolizada, anunciándose solemnemente al mundo el día de Pentecostes en toda lengua por el Espíritu Santo. (Alberto Pighio, *De Eccles. Hier.* l. I. c. 1.).

120. ORIGEN FUNDAMENTAL.—Son los hechos de Dios siempre adorables y justificados en sí mismos, aunque no siempre alcance nuestra miopía á escudriñar sus motivos. Si la razón dice que la reparación ha de guardar debida proporción con la ofensa, y que esta es ma-

por cuanto el ofendido es más digno; la ofensa al Sér infinito exige una reparación infinita. Dado que á Dios plugo elevar á la humanidad al orden sobrenatural, del que se descende por el pecado, la reinstauración en tal orden no puede hacerse por ninguna criatura, por ser todas, abandonadas á sus fuerzas, impotentes para realizar nada que esté sobre la naturaleza. Siendo todos ante Dios iguales en origen, naturaleza y destino, procede lo seamos en la redención, fe, sacramentos y demás medios de salvación. Luego la Encarnación de Dios para redimir á la humanidad caída y reintegrarla en la dignidad y elevación de que había descendido, y la institución de la Iglesia para que ofrezca á los hombres de todos los siglos los beneficios y medios de esa redención y orden sobrenatural, no sólo no pugna con la razón, sino que es conforme á ella.

(Acerca del hecho de lo sobrenatural y divino, recuérdense los números 74 á 89 y 97 á 102.)

Nada grande hay en el orden moral sin una institución que lo conserve, fomenta y propague; correspondía, pues, á la grandeza de la Religión cristiana una institución divina en la que encarnara; y tal es la Iglesia Católica.

La gracia no destruye la naturaleza, sino la supone, confirma y eleva. Siendo el hombre por naturaleza sociable, de tal modo que fuera de la sociedad no puede existir ni perfeccionarse, debía serlo en el orden religioso; y de aquí la Iglesia en cuyas entrañas se opera nuestra regeneración y por cuyo medio recibe el alma cristiana su crianza y la gracia que es germen de la gloria.

121. NATURALEZA.—1.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD DIVINO-HUMANA. Es *divina*, por su autor, Jesús, (70, 88 y 97) quien la fundó y dotó de medios sobrenaturales (fe, sacramentos, milagros, etc.) para probar su verdad (99-102) y conducir á los hombres al cielo. Es *humana*, por constar de hombres regidos en forma social, con je-

fes visibles y culto externo. Y así como Cristo es Dios y hombre en unidad hipostática, la Iglesia, su obra, es *divino-humana*; porque si Dios la funda, es sobre Pedro; si la organiza es con hombres, y por ellos, y para ellos; si la asiste, es cooperando por nuestra parte: *Attendite vobis et universo gregi in quo vos S. Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei* (Act. XX): *Euntes ergo docete... et Ego vobiscum sum.* (Mat. XXVIII; y otros mil.)

122. Y así, hay en la Iglesia un Pontífice visible y otro invisible; organización esencial y accidental; parte espiritual y corporal; santidad interna y externa; duración permanente en el mundo y eclipses parciales en tal ó cual región; sacramentos y sacramentales; leyes divinas y humanas; cuerpo organizado y alma viviente y espiritual, principio de unión y forma sustancial de dicho cuerpo: «Estaré con vosotros hasta el fin del mundo:» «Las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia:» «He orado por tí (Pedro), para que tu fe no falte:» «El que desprecia á la Iglesia á Mí desprecia:» «Yo soy la vid, vosotros los sarmientos.»

123. COROLARIO.—De aquí el llamar y ser propiamente *Reino de los cielos, Esposa y Cuerpo de Cristo* la Iglesia.

124. 2.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD ESPIRITUAL Y SANTA.—Que es *espiritual*, y no temporal, se demuestra por el fin, que es mejorar y salvar nuestras almas, guiándolas al sumo bien por el camino de la Religión.

125. Que es *santa* se prueba, no sólo por ser divina (97), sino principalmente por los sellos de la santidad en sus pruebas celestiales (99-101). Santos además son Jesús, los Apóstoles y millones de héroes cristianos, el fin, la doctrina, moral y culto, las instituciones y cuanto hay de activo en la Iglesia. Para *santificarla* vino Dios al mundo, y nos eligió para que fuésemos santos, entregándose por nosotros *ut nos redimeret ab omni iniquitate.* (Tit. II.) Así creemos en la *santa Iglesia* (Símbolo), *cuerpo animado por el Hijo de Dios.* (Orígenes, *Contra Cels.*) La Religión

verdadera no puede menos de ser *santa*. Nuestros pecados la entristecen, no la manchan.

126. COROLARIO. *Es siempre venerable y veneranda la Iglesia; porque permanece pura, gloriosa, sin arruga ni mancha, sagrario de la verdad y domicilio de la santidad, á pesar de las culpas en que pueden incurrir sus miembros, que no le son imputables, pues las reprueba.*

127. 3.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD EXTERNA Y VISIBLE. —Al demostrar su verdad, quedó probada su visibilidad. (102) Si es conjunto de hombres que profesan una misma doctrina, reciben sacramentos y obedecen á sus legítimos Pastores, (115) ni es ni puede ser invisible. Visible fué Cristo, los Apóstoles, mártires, predicación, leyes, tribunales, culto, jerarquía y hombres todos que la forman. Si no cayera bajo los sentidos, ¿cómo la llamaría la Santa Escritura *reino, redil, congregación, ciudad y luz puestas en alto para ser vistas, red que contiene peces buenos y malos, casa donde hay vasos de honor é ignominia, campo en el que crecen el trigo y la cizaña*? Toda Religión ha de ser visible, ó no es humana, ni obligatoria, ni auténtica, ni verdadera, ni eficaz, ni más que un sueño de luteranos para responder á la acusación de *nuevos y rebeldes*.

COROLARIOS.—Los del número 102.

128. 4.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD PERPÉTUA É INDEFECTIBLE.—Para aplicar á los hombres de todos los siglos los méritos de la redención y salvar todo lo que ha perecido; para que ni falte la fe, ni la palabra de Dios, ni los medios para distinguir la Institución de Cristo de las sinagogas de Satanás, necesita la Iglesia durar siempre y permanecer idéntica: «El Reino de Cristo no tendrá fin» (Daniel, 2): «Estaré con vosotros hasta el fin del mundo:» «Las puertas del infierno no prevalecerán contra Ella» (Mat. 16). Durará, pues, la Iglesia, en su constitución divina, doctrina y moral, lo que el sol en el cielo, y, si la disciplina cambia, es sin perjuicio de la unidad é identidad de los principios en que descansa. El

pasado respondería del porvenir, si no estuviera garantido por Dios. Todo cambia en el mundo, menos la Iglesia y su doctrina; todo perece y acaba, menos Dios y su palabra. «El cielo y la tierra pasarán, mi palabra no.»

129. COROLARIOS.—1.º Ó Cristo no es Dios y la historia mentira, ó la Iglesia Católica, que ha durado desde Él á nosotros, es la verdadera y única perpétua é indefectible. Negada esta, no es posible la fe en culto alguno; pues si la primera faltó ó adulteró la verdad, con mayor razón podrán faltar y errar las demás.

130. 2.º No cabe decir respecto de la Iglesia que envejece, ni son admisibles en ella los epítetos de *nuevos* ni *viejos*, más ni menos católicos; y tiene mal gusto, por lo menos, la división del Derecho Eclesiástico en edad de *oro* ó *infancia*; de *plata* ó *virilidad*; de *hierro* ó *decrepitud*; tras de la que viene la de *restauración*, que podríamos llamar del *crisol* y *remozamiento*, para rematar gráficamente esta clasificación biológico-metalúrgica.

131. 5.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD UNA, CATÓLICA Y APOSTÓLICA.—*Una* es en la institución, puesto que Cristo no fundó dos (103); en la duración, por ser perpétua; en la identidad de naturaleza, propiedades y notas, por ser indefectible (136); y en el principio por el que la unidad se conserva, que es el Pontificado, base de la Iglesia. (Mateo, XVI)

132. *Católica* ó *universal* es, porque es *una* para todos y siempre la misma (106-107), en conformidad al carácter de la verdadera Religión. (52 y 53) Y no sólo es *católica* de *derecho*, según la intención de Cristo que mandó predicar el Evangelio en todo el mundo (Marcos, XVI), sino de *hecho*, en cuanto existió en todas partes y en todos los siglos. (106-108) Si no pasan de doscientos millones los que hoy la forman, culpa será de la voluntad humana, libre siempre para resistir á la gracia, no de la Iglesia que predica en todas partes y ofrece á la humanidad los tesoros de la redención.

133. *Apostólica* se dice y es la Iglesia, por haber

Cristo elegido doce de entre sus discípulos, á los que dió el nombre de *Apóstoles* (San Juan, XV) ó *Enviados*, con cargo de fundarla y regirla hasta el fin del mundo. (Mateo, XVI y XVIII; San Pablo, Ep. á los de Éfeso, c. II y IV.) De donde se sigue, que la sucesión legítima, por donde se trasmite el poder divino y sobrenatural de la Iglesia, es además nota que distingue la verdadera de las falsas, y, en opinión de algunos, la principal. *Credo unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam*, dice el Símbolo. Presentad los catálogos de vuestros Obispos, á ver si está interrumpida la cadena ó sube hasta los Apóstoles, podemos decir con Tertuliano (*De præscr.* c. 22) á todas las sectas.

134. COROLARIOS. 1.º Respecto á la *Unicidad*, los del número 105. 2.º Respecto á *Catolicidad*, los números 53 y 108. 3.º En cuanto á la *Apostolicidad*, se sigue que llamamos propiamente *Romana* á la Iglesia Católica, por haber fijado en Roma definitivamente San Pedro su Sede, perseverando con sucesión pública no interrumpida hasta nosotros. La principalidad y capitalidad de la Sede Romana es un hecho dogmático, definido por los concilios ecuménicos de Lyon, Florencia y Vaticano.

135. 6.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD DOCENTE É INDEFECTIBLE.—Que es *docente* se prueba por la misión de Cristo: *Euntes docete omnes gentes* (Mat. XXVIII); encargo que cumplieron los discípulos, *caminando á predicar en todas partes*, (Marc. XVII) sin que ni un momento hayan dejado de hacerlo los sucesores á pesar de mil obstáculos.

136. Siendo la Iglesia la verdadera Religión (68 á 114); y esta conjunto de verdades y deberes que ligan á los hombres con Dios (10 á 34); para enseñar uno y otro á los hombres, debe ser aquella verdadera *Escuela de Cristo*, con su cuerpo docente, ó Magisterio autorizado y oficial, á cuyo frente se encuentran los Obispos y el Papa. (V.º Phillips: *Du Droit Ecclesiastique dans ses principes généraux*, T. I.)

137. Que es *infalible*, enseñando como Institución de

Cristo la verdad divina, se demuestra: 1.º Porque tenemos obligación de *creerla* bajo pena de eterna condenación, y, si no fuera infalible, sería irracional nuestra fe y tiranía su derecho. 2.º Así se lo prometió quien ni falta ni miente: *Yo estaré con vosotros todos los días hasta el fin del mundo. ¿Cuándo? Cuando esteis enseñando á observar cuanto os he encomendado* (Mateo, XXVIII, 18): *Yo rogaré al Padre y os dará otro Paráclito para que esté siempre con vosotros, Espíritu de la verdad que el mundo no puede recibir* (Juan XVI, 13): *Rogaré por tí* (Pedro), *para que tu fe no falte, y confirmes en ella á tus hermanos. La Iglesia es columna y fundamento de la verdad*, (Ep. ad Ephe. IV) dice San Pablo, *para que no seamos como niños que fluctúan, ni giremos á todo viento de doctrina.*

138. Es dicha infalibilidad anterior, en el orden lógico, á todos los dogmas y al mismo Evangelio, recibido de la Iglesia. «Yo no creería en el Evangelio, si á ello no me moviera la autoridad de la Iglesia». (San Agustín) «En la sola Iglesia Católica está la fuente de la verdad, el domicilio de la fe». (Lactancio, *De ver. sap. et relig.*) La Iglesia es, por tanto, la regla inmediata de nuestra creencia y el criterio adecuado de nuestra fe.

139. COROLARIO.—«Debe prejuzgarse mendaz toda doctrina contraria á la verdad de la Iglesia». (Tertuliano, *De præscriptione*, c. XXI.) No es sano criterio confiar en la ciencia de los hombres y desconfiar de la sabiduría de Dios, ó dar preferencia á lo que es falible contra lo que tiene el don de inerrancia. Esta regla es antídoto contra el fanatismo é incredulidad, dos enfermedades del espíritu, y libra del *santonismo* científico-religioso, que forma las sectas explotando la ignorancia y sacando la fe fuera de su cauce.

## Capítulo II.—Soberanía de la Iglesia.

140. Puesto que la Iglesia no es otra cosa que la Religión de Cristo organizada, estudiemos aquí su carácter

más saliente bajo el aspecto jurídico, si es ó no *sociedad soberana*. (1)

141. Dividiremos el capítulo en tres puntos: I. Soberanía de la Iglesia: II. Corolarios contra el Cesarismo: III. Solución de algunas objeciones.

142. I. LA IGLESIA ES SOCIEDAD COMPLETA Y SOBERANA.—Sabemos por la Santa Escritura, tradición, historia y monumentos de toda la antigüedad, que Jesús se asoció doce Apóstoles, á los que hizo jefes, bajo la supremacía de Pedro, de su *Reino ó Iglesia*; (Mateo, V y XIII; Juan, X; Hechos, XX; Éfes. IV) y que los Apóstoles, en virtud de las instrucciones y poderes recibidos de Cristo, enseñaron, legislaron, juzgaron, gobernaron, castigaron y ejercieron, en una palabra, el lleno de un poder soberano y divino contra la voluntad y mandato del Estado civil. (Léanse los Hechos y Cartas de los Apóstoles y la Historia de la Iglesia.) En el largo trascurso de los siglos no ha dejado de suceder lo mismo, como, entre otros testimonios, prueban las colecciones de cánones. Esto demuestra que Cristo estableció su Religión en forma de verdadera y propia sociedad, con autoridad soberana para regirse y gobernarse por sí misma.

143. Citemos en confirmación algunas palabras de Jesús: «Me ha sido conferida toda potestad en el cielo y en la tierra; id, *pues* (Mateo, XXVIII): «Como me envió mi Padre, os mando...»: «Tú eres Pedro, y edificaré sobre esta piedra mi Iglesia, y no prevalecerán contra ella las puertas del infierno; y te daré las llaves del reino de los cielos; *todo lo que atares sobre la tierra atado quedará*

---

(1) Sociedad es pluralidad de hombres unidos para obtener por justos medios un fin común. Las sociedades se clasifican, atendiendo á la soberanía ó independencia, en completas ó perfectas é incompletas ó imperfectas; por el género, en homogéneas y heterogéneas; por la necesidad moral, en voluntarias y necesarias; por la proporcionalidad, en iguales y desiguales. Sociedad suprema es la que persigue un fin supremo.

en el cielo...» (Mateo, XVI): «Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas». (Juan, XXI.)

144. Aquí se habla de un poder divino en su origen, pleno en el contenido, soberano en la independencia, fundamental en el organismo y centro por tanto y primer motor visible de la sociedad cristiana. Para que el hombre pudiera someter á la Iglesia necesitaría un derecho superior y contrario al de Dios.

145. Siendo toda sociedad «pluralidad de hombres que aspiran unidos á la obtención de un fin determinado y común por justos medios»; y llamándose completa ó perfecta «la que en sí tiene los medios jurídicos para aspirar con independencia á dicho fin»; es la Institución de Cristo verdadera sociedad completa ó soberana, por reunir dichos caracteres.

146. Y así debía ser: 1.º Porque la naturaleza de las sociedades se determina por el fin, y siendo supremo el de la Religión, no cabe someterla á otra sin perturbar el orden natural. 2.º Por ser heterogéneas sociedades de fines diferentes, como la Iglesia y el Estado, no pueden sumarse. 3.º Si Cristo no hubiera hecho independiente á la Iglesia, la habría dejado desprovista de los medios necesarios para nacer y vivir, dado que los poderes de la tierra la habrían de perseguir. 4.º Estaría además imposibilitada la Iglesia para ser sociedad una, idéntica, universal é indefectible; pues todo esto dependería de la voluntad de los Estados civiles, múltiples, variables, limitados, inestables, falibles y pecadores. 5.º Si la Iglesia no fuera soberana, Cristo, los Apóstoles y mártires muriendo, y los confesores enseñando y obrando lo que prohibían las leyes civiles, serían criminales. Porque no se da derecho contra derecho, y donde existe la contradicción reina el abuso.

147. La soberana independencia de la potestad eclesiástica es, por consiguiente, ante la razón y la fe un dogma fundamental y práctico consagrado por los hechos y enseñanzas de diez y nueve siglos. Por afirmarla

murieron Cristo, los Apóstoles y millones de mártires, y para defenderla se consigna en la proposición 19 del *Syllabus* el error cesarista: «La Iglesia no es una sociedad verdadera y perfecta, absolutamente libre, ni goza de derechos propios y constantes conferidos á la misma por su divino fundador, y toca á la autoridad civil definir cuales son los derechos de la Iglesia y los límites dentro de los que le es dado ejercer estos derechos.»

148. II. COROLARIOS.—1.º El Cristianismo no es tan sólo una Religión individual, sino social, y su forma constitutiva es la Iglesia soberana ó independiente. Así lo enseñó y practicaron Cristo y los Apóstoles y está definido en la Constitución dogmática *Licet* de Juan XXII, en la Bula *In Cæna Domini* y otras.

149. 2.º Luego tiene la Iglesia, en la esfera social y jurídica, cuantas atribuciones y derechos entraña la soberanía. Puede legislar, juzgar y gobernar, y por consiguiente, existir, enseñar, organizarse, poseer, vivir y moverse como lo estime más conducente al bien de los fieles y al servicio de Dios.

150. 3.º No ha recibido de los hombres la constitución ni el poder, y no necesita la vènia de la autoridad civil para ejercerle. (*Syllabus*, prop. 20.)

151. 4.º Luego la división del poder en eclesiástico y civil, no tan sólo por razón de los objetos sobre que recae, sino por las personas en quienes reside, es artículo fundamental de la sociedad cristiana. «Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.»

152. 5.º El Cesarismo, pues, no cabe en la doctrina y civilización cristiana. El Cesarismo consiste en negar la independencia de la Iglesia, bien de una manera franca, proscribiéndola, como hicieron los Emperadores en Roma, la pseudo-Reforma en Inglaterra y la Revolución en Francia, ó socabando solapadamente sus cimientos y resistiendo sus legítimas consecuencias, como lo han hecho entre nosotros el Regalismo y el Liberalismo, que son dos formas de un solo despotismo.

153. «Quod Cæsar vult legis habet vigorem,» decían los romanos: «Es ley cuanto quiere el Rey,» tradujeron los regalistas:» «El Estado goza de un derecho ilimitado ó que sólo él puede limitar,» vertieron los liberales. Son tres formas de un mismo error, en cuya sima ve la lógica el fetiquismo social ó *estatolatría*.

154. De aquí deriva el mandato de la *honrada tiranía legal*:—«Someteos á la ley por ser ley.»—«No podemos obedeceros sin desobedecer á Dios,» responden la Iglesia y los fieles.—«Pues sufrid las consecuencias.» Para el Cesarismo, la libertad del deber es un crimen de lesa magestad, en especial si se manifiesta en forma social ó católica. Cuando el Estado se considera absoluto, no puede tolerar en frente de sí otra soberanía que niega su absolutismo.

155. De aquí las aduanas cesaristas del Pase régio y Agencia de preces forzosa, los recursos de fuerza reglamentados, los Concordatos solemnes rescindidos, la profesión religiosa prohibida ó dificultada, el matrimonio *acivilado*, el fuero eclesiástico extinguido, la inmunidad sacerdotal violada, la educación y beneficencia secularizadas, la propiedad eclesiástica, el templo y sus cuadros, la catedral y sus archivos y alhajas, el monasterio y sus libros, incautados, destruidos, acechados ó vendidos por el fisco; el cementerio profanado, la presentación para cargos eclesiásticos invocada como derecho de soberanía y otros abusos cometidos en nombre de los Reyes ó de la Nación; para lo cual ha sido necesario pervertir la soberanía y corromper la libertad.

156. Y todo es lógico, admitido el error cesarista. Porque en su panteismo jurídico no cabe otro derecho soberano que el del Estado: «Los Reyes y Príncipes, no sólo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, sino que son superiores á ella, para dirimir las cuestiones de jurisdicción:» «En el conflicto de leyes de las dos potestades, debe prevalecer el derecho civil.» (*Syllabus*, prop. 51 y 42.)

157. Ante semejante doctrina, la Iglesia, como cualquier otro colegio ó corporación contenida en el Estado, no puede adquirir, poseer, congregar, vivir, moverse, legislar, gobernar, administrar ni juzgar, sino en los casos, materias, forma, tiempo y lugar, y sobre las personas y cosas que aquél no declare de su competencia.

158. Que ese Estado sea monárquico ó republicano, democrático ó aristocrático, con leyes escritas en papel ó grabadas en la historia y costumbres, son accidentes respecto á la materia de que tratamos. El Cesarismo es compatible con todas las formas de gobierno; lo dice la razón y enseña la historia. (1)

159. III. OBJECIONES.—1.ª La Iglesia nació en el Estado, no viceversa; por consiguiente, debe aquélla depender de éste.

*Resp.* 1.º La prioridad de origen ó nacimiento no es por sí causa de mejor derecho. 2.º La Iglesia, considerada como la Religión absoluta y universal, es más antigua que todos los Estados, pues tiene su origen en la cuna del género humano. (71) 3.º Aun mirando á la Iglesia

(1) So capa de libertad y derecho se amparan numerosos opresores y tiranos. Y tanto es así, que apenas hay sofista ó perseguidor de la Iglesia en los actuales tiempos que no se acoja á esos nombres, vanándolos primero. Los regalistas antiguos protegían oprimiendo; los cesaristas modernos oprimen libertando. Siempre la iniquidad fué mentirosa.

Al impugnar el sistema, reflexiono que los hombres afortunadamente valen casi siempre más que el error que profesan. Si así no fuera, el número de los malvados igualaría al de los desdichados que son víctimas de errores morales y jurídicos. Hay en los ejércitos del error y el mal tanto vulgo, que son muy contados, aun en el estado mayor, los que saben por dónde se va á la muerte. Ni puede ser de otro modo, pues no cabe unir almas fuera del campo de la verdad, sino á merced del engaño, ni guiar á los hombres hácia el mal, sino á impulso de innobles pasiones ó ideas no rectificadas.

Prescindo, en cuanto la mancomunidad natural y lógica lo consientan y la caridad lo ordene, de los propósitos aislados de los hombres; basta para mi objeto la intención de la obra, la maldad del sistema que impugno.

en su forma última, ó sea, en el periodo de su plenitud y perfeccionamiento por Cristo, es anterior á todos los Estados modernos. 4.º Si á herencias acudimos, con mayor razón puede la Iglesia apellidarse heredera del Antiguo Testamento, que los Estados modernos sucesores del Imperio romano. 5.º Admitido que los Estados actuales sean herederos de dicho Imperio (lo cual tiene tanto de absurdo como de ridículo) no pudieron heredar más derechos que los de su predecesor, y este jamás tuvo soberanía en la Iglesia.

160. 2.ª Los emperadores romanos, antes de convertirse al Cristianismo, eran sumos Pontífices de la religión gentílica; ¿porqué ha de privarles la Iglesia de este derecho legitimado por la posesión y antigüedad? ¿No es apartar de la Iglesia á los Príncipes, diciéndoles que no serán en ella sino meros fieles, sin autoridad ni poder alguno?

*Resp.* Augusto con astucia fué concentrando en su persona todas las magistraturas más importantes del pueblo romano, y él y los sucesores se titularon Pontífices; es cierto. Pero este hecho nada prueba contra la soberana independencia de la Iglesia: 1.º Porque antes no fué así, ni en Roma, ni en Judea, ni en la generalidad de los pueblos; y la Religión verdadera no puede hacerse solidaria de los abusos ó usurpaciones tolerados ó consentidos por falsos cultos. 2.º Aunque hubiera sido general atribuir á los Príncipes el cetro de las almas, tampoco se probaría que esta confusión era natural y bienhechora para la humanidad. 3.º Si el Cristianismo hubiera debido respetar todos los hechos del orden religioso, no tendría razón de ser. Quéjense los Césares, de trono ó tribuna, del Rey de reyes y Dominador de los que mandan, por haber restablecido la separación personal de poderes, devolviendo á Dios lo que no era del César. 4.º Cuando los Emperadores entraron en la Iglesia, lo hicieron para obedecer, no para mandar. Sin cetro ni corona penetran por sus puertas. ¿Seremos más celosos de sus derechos, es

decir, más cesaristas que el César? 5.º Hombres sinceros no pretenden nada contra la verdad y el derecho divinos; en vez de someter la voluntad y ordenación de Dios á la suya, se reconocen esclavos del deber, y esta esclavitud es el fundamento de la soberanía, según la noción cristiana. 6.º Nos dice la historia lo pródiga que ha sido la Iglesia con Príncipes católicos, otorgándoles honores y privilegios. 7.º Los que, por no reconocer la soberanía espiritual de la Iglesia permanecen fuera de su seno, necesitan catequistas que los instruyan y enseñen cómo se manda y gobierna entre cristianos y porque ni á príncipes ni á pueblos puede sacrificarse verdad alguna, y menos la dogmática de que aquí se trata.

161. 3.º Los Príncipes (bajo este nombre entendemos los supremos rectores ó gobernantes) han conocido ó intervenido en asuntos eclesiásticos con anuencia y beneplácito de los Obispos; luego tienen autoridad propia en la Iglesia.

*Resp.* Concedemos que han existido Príncipes usurpadores (¡y ojalá ya el mundo se viera libre de tal plaga!) que se han entrometido por su voluntad en asuntos eclesiásticos; y sabemos que otros, más ilustrados ó rectos, han conocido de ellos, solicitados, movidos, impulsados, autorizados ó mandados por la Iglesia, muchas veces secundando las leyes y disposiciones de esta con la sanción civil. (V. Novelas 6, § 1, y 123, §. Proemio.) Esto sentado, la anuencia de los Obispos en el segundo caso, en nada mengua el poder soberano de la Iglesia. ¿Y en el primero? Tampoco; aunque el beneplácito puede ser un crimen. Porque: 1.º Si algunos Obispos, por miras humanas, (debilidad, miedo, adulación, ambición, defeción) han consentido las usurpaciones del poder secular, muchos otros han protestado y resistido. 2.º El derecho divino no admite prescripción en su contra. 3.º La soberanía de la Iglesia es un derecho universal contra el que nada prueban abusos locales en determinado obispado ó reino. 4.º El Episcopado como tal y el Pontificado han

condenado y reprobado mil veces los abusos y usurpaciones del Cesarismo.

162. 4.º No cabe un estado en otro; si la Iglesia es independiente, habrá un estado dentro de otro y se originarán mil conflictos.

*Resp.* 1.º Hemos probado que la Iglesia es soberana, y dice la razón que lo universal no cabe en lo particular, ni lo supremo y absoluto bajo lo no supremo y relativo; por consiguiente, si fuera verdadero el argumento, que no lo es, debería desaparecer la independencia del Estado civil; y es lo contrario de lo que pretenden los cesaristas. 2.º Si Estado é Iglesia conocieran de los mismos asuntos, sobraría, efectivamente, uno de los dos; pero no es así. 3.º La historia de muchos siglos prueba, con la elocuencia de los hechos, que la coexistencia de dos poderes soberanos no es absurda ni imposible. 4.º La historia, dicen, está llena de conflictos entre ambas potestades.—No lo negamos; también está llena de usurpaciones. Ya San Ambrosio escribía: *Cupidiores esse Imperatores sacerdotio, quam Sacerdotes imperio*. Suprimid la limitación y pasiones humanas, y cesarán los conflictos en todos los órdenes. ¿No hay mil conflictos entre nación y nación, autoridad y súbditos, gobernadores y jueces, hombres y hombres, y dentro del hombre, entre la carne y el espíritu? Pues suprimidlos ó anuladlos, aplicando la panacea cesarista. 5.º Cuando la fuerza se impone al derecho y el poder civil atropella á la Iglesia, negándole la vida jurídica que Dios le diera, tampoco cesa el conflicto; porque la conciencia católica, por ser católica, es anticesarista. Entonces se presenta el siguiente trilema: ó persecución de muerte, ó corrupción para lograr la apostasía, ó armonía y concordia bajo la base de la independencia. La historia y experiencia enseñan que el Cesarismo lleva en sí el germen de la apostasía.

163. 5.º Siendo la Iglesia soberana, tendrá derechos mayestáticos y territorio para ejercerlos; lo cual va con-

tra la augusta majestad y dominio exclusivo de la soberanía temporal.

*Resp.* 1.º Entendiendo por majestad el conjunto de derechos que competen á una sociedad perfecta ó completa, y por territorio el lugar donde pueda ejercer ésta su jurisdicción, la Iglesia tiene derechos mayestáticos y dominio sobre toda la tierra: *Data est mihi omnis potestas in cælo et in terra.... Sicut missit me Pater et Ego mitto vos.* 2.º El dominio territorial del Estado, ni es exclusivo, ni omnímodo; porque (a) no es absoluto, sino relativo, en tanto cuanto es necesario para el fin social y no más; (b) está limitado por la voluntad de Dios manifestada por su Verbo; (c) está limitado por los derechos de los ciudadanos, dueños de cumplir sus deberes, y uno es obedecer á la Iglesia; (d) está limitado por el buen sentido, pues, si absoluto fuera, el establecimiento de la Iglesia sería un crimen de lesa majestad, Tiberio y Nerón dos justos, Jesús y los Apóstoles criminales, y ni en el orden religioso ni en otro alguno se podría hacer nada sin permiso del amo ó dueño absoluto de la tierra.

164. 6.º Jesucristo dijo á Pilatos: *Mi reino no es de este mundo*; luego la Iglesia no es reino, carece de soberanía.

*Resp.* 1.º La interpretación que dan los regalistas á dicho texto es opuesta á la interpretación y definiciones de la Iglesia, maestra infalible. 2.º Pilatos no dió á tales palabras el sentido que los cesaristas, pues repuso: *Luego tú eres Rey*; contestando Jesús: *Tú lo dices.* 3.º No dijo Jesucristo que su reino *no estuviese en este mundo*, sino que *no era de este mundo*. Lo primero es falso, lo segundo es cierto. La Iglesia está en el mundo, pero tiene un fin y destino más alto que el mundo. 4.º Jesucristo fundó su reino y le conquistó contra el poder del mundo; la Iglesia, que es su reino, obedece la voz que dijo: *Seguidme*; y en el Tabor de su gloria, como en la cruz del dolor, reina con Cristo y por Cristo sobre la tierra.

165. 7.ª La Iglesia debe ser como Cristo, mansa y humilde, no señora y dominadora.

*Resp.* 1.º La Iglesia es fiel esposa de Cristo y cumple sus voluntades; pero ni en Jesús ni en ella son incompatibles la majestad y soberanía con la suavidad y mansedumbre de corazón. 2.º ¿Pretenden los cesaristas eximirse de la obligación de ser humildes y mansos, aunque ciñan corona y dicten leyes? Y entonces ¿á qué la argucia?

166. 8.ª Toda sociedad soberana tiene fuerza coactiva para obligar al cumplimiento de sus leyes, y la Iglesia carece de coacción: 1.º porque debe respetar la libertad, para que haya mérito en la virtud; 2.º por ser la religión asunto voluntario; y 3.º carece de fuerza armada.

*Resp.* Es verdad dogmática que la Iglesia tiene potestad coactiva sobre los cristianos, y por afirmar lo contrario Marsilio Patavino, fué condenado como hereje en la Constitución Licet de Juan XXII. Dice Pío VI en la Bula *Auctorem fidei* contra el pseudo-sínodo de Pistoia: IV. La proposición que afirma sería un abuso de la autoridad de la Iglesia traspasar los límites de la doctrina y las costumbres, y extenderla á las cosas exteriores, exigiendo por fuerza lo que pende de la persuasión y voluntad; y además, que mucho menos pertenece á la Iglesia exigir sumisión á sus decretos por medio de la fuerza exterior: En tanto que por las expresiones vagas: «extender á las cosas exteriores», señala como abuso de autoridad el ejercicio de la potestad recibida de Dios, y de la que usaron los Apóstoles al constituir y sancionar la disciplina exterior, *herética*.—En cuanto insinúa que la Iglesia no tiene el derecho de exigir sumisión á sus decretos por otros medios que la persuasión: como si la Iglesia no hubiera recibido de Dios poder de gobernar, no sólo por consejos y amonestaciones, sino por leyes, y de castigar y obligar á los rebeldes y contumaces por un juicio exterior y con penas saludables: según el breve *Ad assiduas* de Benedicto XIV, induce á un sistema ya condenado como *herético*.»

El breve *Ad assiduas* condena los errores de La-Borde, como «sistema malo y pernicioso, ya antes reprobado y condenado expresamente como herético por la S. Sede, y en particular por nuestro predecesor Juan XXII.»

Pío IX catalogó este error en la proposición 24 del Syllabus: «La Iglesia no tiene facultad de emplear la fuerza, ni posee potestad alguna temporal, directa ó indirecta.» Sería necesario borrar todos los cánones y suprimir la historia de diez y nueve siglos, para que desaparecieran los testimonios del poder coactivo de la Iglesia nacido de la naturaleza intrínseca de su soberanía. Sentado el principio, vamos á las observaciones.

1.º Es falso que la coacción exterior extinga ó suprima la libertad necesaria para merecer: esto es confundir la libertad extrínseca con la intrínseca. ¿Suprimen acaso los códigos penales la libertad y responsabilidad de los hombres? ¿Y deja por esto de haber virtud y delincuencia en las repúblicas? 2.º Es inexacto que el cumplimiento de los deberes religiosos sea un asunto de mera voluntad: esto equivale á afirmar que hay deberes libres y obligaciones que no obligan. Toca á la Iglesia, como á sociedad perfecta, decidir cuáles son los deberes exigibles en justicia externa y social, y cuáles tan sólo en conciencia. Así, la Iglesia ni afirma ni emplea con los infieles el derecho de coacción, sino el de la persuasión y otros medios morales; mientras á los cristianos impone en ciertos casos deberes estrictamente jurídicos con la correspondiente sanción externa. 3.º Es un hecho que la Iglesia carece de fuerza armada, pero no es lógico inferir de ahí que no tenga poder coactivo; porque hay otros medios de coacción, y está obligado el Estado á prestarle el concurso de su brazo, siempre que necesitándolo lo reclame, en virtud del derecho divino.

### Capítulo III.

#### La Iglesia es sociedad jerárquica.

167. Estudiada la soberanía de la Iglesia, veamos su organismo. Toda sociedad necesita una jerarquía sobre la que descansa y por la que sea movida y regida; por eso hay en la Iglesia inferiores y superiores, ó muchedumbre y jefes subordinados entre sí, para que las cosas santas sean tratadas santamente y la ordenadora de la vida moral viva con orden.

I. ¿Quiénes son miembros de la Iglesia, y cómo se clasifican? II. ¿Cuál es el origen, naturaleza y grados de la jerarquía eclesiástica?

168. I. MIEMBROS DE LA IGLESIA.—De la Iglesia militante que vemos son miembros cuantos, habiendo recibido el agua bautismal, permanecen en la comunión de fe, sacramentos y obediencia á los Pastores legítimos».

169. Estos fieles cristianos se clasifican por razón del estado, en legos, clérigos y religiosos; pudiendo, según veremos, hacerse otras divisiones.

170. *Legos*, de λαός, pueblo, plebe, llamados ordinariamente *fieles*, son: Los cristianos que no están ordenados y carecen, por tanto, de aptitud para obtener ministerio ó cargo eclesiástico por título propio».

171. *Clérigos*, de κληρος, suerte ó herencia, llamados también *eclesiásticos*, y antiguamente *prefectos y canónigos*, por la adscripción, ministerio y ordenación, son: Los fieles que por la ordenación han recibido aptitud para el desempeño de los ministerios eclesiásticos».

172. *Religiosos*, dichos también *regulares, monjes, ascetas y frailes*, son: Los fieles, sean clérigos ó legos, que por la profesión han consagrado su vida á Dios en instituto aprobado por la Iglesia».

173. La diferencia fundamental entre clérigos y legos está en el carácter sagrado é indeleble que imprime

la ordenación; así como se diferencian radicalmente los cristianos de los que no lo son por el carácter indeleble del bautismo. Los regulares se diferencian de los fieles por la profesión religiosa, que produce un estado permanente de vida distinta de la que llevan los demás fieles, llamados, por permanecer en el siglo, seglares ó seculares.

174. Los tres estados forman un solo cuerpo, como las partes del compuesto humano forman una sola persona, aunque desempeñen funciones diferentes; y es dañador y enemigo de la Iglesia quien atenta contra cualquiera de dichos estados que élla consagra, bendice y sanciona en cumplimiento del derecho divino. Somos un cuerpo, un organismo social por Dios instituido é informado, que va desarrollando sus gérmenes de vida y adaptándose, sin perjuicio de su vigorosa é inalterable constitución, á las diferentes necesidades de los pueblos y los tiempos. Entre legos, clérigos y monjes no hay otra barrera de separación que la vocación, que viene de Dios, y la ordenación ó profesión que la consagran. La casta, nobleza, poder, riqueza ni otros títulos humanos no dan preferencia alguna canónica para aspirar al Pontificado, el primer puesto entre los mortales, ni para los demás cargos de la república cristiana.

175. II. JERARQUÍA ECLESIASTICA.—NOCIÓN.—*Jerarquía*, objetivamente considerada, es: La potestad sagrada ó santo imperio de la Iglesia»; y subjetivamente: El conjunto de personas eclesiásticas en las que reside». Uniendo ambos conceptos, tendremos: Poder sagrado distribuido en la gradación debida entre las personas eclesiásticas, para santificar las almas y regir la Iglesia.»

176. ORIGEN.—*Jerarquía* se compone de dos griegas, *ἐπὶ ἀρχή*, *sagrado principado, prefectura ó soberanía santa*, palabra sabiamente adoptada por el Tridentino para definir la verdad católica contra el error protestante, que negaba el sacerdocio de origen divino, desnaturalizando el concepto de su poder y grados. *Principado* se

llama y soberanía, porque es independiente de toda otra autoridad que no sea la de Dios; *sagrada ó santa*, porque lo es en su origen, Jesucristo; en su objeto, la edificación de la Iglesia, cuerpo místico de Cristo; y en sus medios, doctrina, sacramentos y disciplina.

177. ORIGEN HISTÓRICO.—Existe la jerarquía eclesiástica desde que Jesucristo fundó la Iglesia. Antes de tener pueblo fiel, ya había elegido Apóstoles; antes de levantar el edificio, había echado los cimientos, designando la piedra primera y más fundamental, después de Él, en Simón, á quien por lo mismo cambió el nombre en Pedro, y bajo Pedro, pero juntamente con él, en los demás Apóstoles: «Sobre tí, Pedro, *edificaré* mi Iglesia.» Estais *edificados* sobre el fundamento de los Apóstoles, siendo la piedra angular y suprema Cristo.» (San Pablo)

Establecidos el Primado y Apostolado como base de una Iglesia perpétua, vino la sucesión y misión á llenar los puestos que dejara vacantes la muerte, ó aquellos que los Apóstoles no podían desempeñar por sí; naciendo el Episcopado y Presbiterado, que forman el Sacerdocio, y el Diaconado ó Ministerio, destinado al servicio del altar y cargos menores. «Si alguno afirmare que no hay en la Iglesia *jerarquía instituida por ordenación divina*, que consta de Obispos, Presbíteros y Ministros; sea excomulgado. (Trid. s. 23, can. 6.) Desmembraciones ó segregaciones de los cargos que se encierran en el Ministerio diaconal, son los órdenes infradiaconales conocidos en la Iglesia desde muy antiguo. (Trid. s. 23, capítulo 2.)

178. ORIGEN FUNDAMENTAL.—La Iglesia con su constitución esencial, el poder espiritual y su organización fundamental, son obra de Dios. Como el Padre envió á su Hijo, así el Hijo envió á sus Apóstoles (Mat. XVIII), y estos á sus sucesores (Act. XX). Como la familia no elige á su jefe, porque es él quien la funda, así la familia cristiana no ha constituido á sus jerarcas, sino que ha sido levantada y establecida por ellos y descansa en

su autoridad divina como las paredes en sus cimientos.

Jesucristo, al hacerlo así, continuó y perfeccionó el Sacerdocio del A. T., prefigurativo del Nuevo é instituido como este por Dios. De otro modo la Iglesia, que es el Reino de Dios sobre la tierra é imagen del de los cielos, sería inferior á la Sinagoga y obra de hombres, no de Cristo; lo cual es absurdo y herético. Una sociedad sobrenatural é indefectible no puede menos de ser divina en su constitución orgánica. (142: V. el Trid. ses. 23, cap. 1 al 4 y can. 1 al 8.)

179. NATURALEZA.—JERARQUÍA DE ORDEN Y DE JURISDICCION.—La naturaleza de los seres morales se conoce principalmente por el objeto y fin á que se destinan; «santificar las almas y regir la Iglesia» son los dos objetos *inmediatos* de la jerarquía, distinción real y sencilla, en la que se funda la división clásica de la misma en *jerarquía de orden y de jurisdicción*. Son dos ramas brotadas del mismo tronco, el poder sobrenatural instituido por Cristo y regulado por su Iglesia, para producir santidad en los fieles por medio de los sacramentos y sacramentales (potestad de orden), y regir ó gobernar el pueblo fiel por medio de las leyes (potestad de jurisdicción). El magisterio puede considerarse como una función del poder jurisdiccional. Estudiemos lo que tienen de común, sus diferencias y grados.

180. PROPIEDADES Y DOTES COMUNES.—Tiene la jerarquía en general las mismas dotes y propiedades que hemos probado corresponden á la Iglesia; y esto, no sólo por la indisoluble unión de ambas, sino por recibirlas ésta de aquélla; á la manera que el cuerpo del hombre tiene vida, movimiento, dignidad y responsabilidad por influjo y participación del alma que le informa. Recuérdense en prueba los argumentos y textos de los números 121 á 158, que damos por repetidos.

181. En la Jerarquía reside todo el poder de la Iglesia, y es, por derecho divino, su Gobierno, su Estado.

Venerables son las leyes y costumbres, pero mayor

respeto y veneración merece el poder jerárquico que las dicta ó aprueba y puede derogarlas. Es la Jerarquía magisterio que educa, sacerdocio que santifica, legislador que ordena, gobierno que ejecuta, inspector que vigila, administrador de los bienes, juez de las controversias y dignidad que representa los augustos derechos de la soberanía de Cristo en la Iglesia, no pudiendo abdicar su poder ni mudar el organismo esencial que Dios le diera.

182. DIFERENCIAS ENTRE LA JERARQUÍA DE ORDEN Y DE JURISDICCIÓN.— No hay en absoluto dos jerarquías, sino una; pues la de orden y jurisdicción tienen un mismo origen, Jesucristo; radican en la misma clase de personas, el clero; y tienden á un mismo resultado final, conducir los hombres al cielo, dándoles alas y guía. Pero comparándolas en su *objeto inmediato*, en el *modo de obrar*, y en la *manera de ser en el sujeto*, hay razón suficiente para justificar la división adoptada.

183. El *objeto inmediato* de la potestad de orden son los sacramentos y sacramentales; y el de la potestad de jurisdicción la ley y su cumplimiento. El *modo de obrar* en la primera es singular, ó á lo más, intra-familiar y paternal; y en la segunda es social y público, dando reglas y conteniendo á todos en los límites del deber. En cuanto á la *manera de ser en el sujeto*, la de orden es en todo sobrenatural, y de tal manera inherente, que constituye en quien la ha recibido carácter sagrado, que es un signo indeleble y personalísimo, raíz inestirpable y fundamento indestructible de la aptitud para el ministerio sagrado; mientras la potestad de jurisdicción se recibe por el acto humano de la *misión* ó señalamiento de súbditos y negocios; y es su fundamento el *mandato* del superior legítimo, mandato que puede otorgarse ó no, ampliarse ó restringirse, delegarse, renunciarse, prescribirse, revocarse ó perderse; pues todo depende de la voluntad. Los actos de jurisdicción pueden invalidarse; los peculiares del orden pueden prohibirse, pero no bajo pena de nulidad.

Esta es la razón de que las funciones de la potestad de orden jamás sean ejercidas por legos; habiendo actos jurisdiccionales, como la elección ó presentación para beneficios, que (por delegación ó privilegio, no por derecho propio) pueden ser ejecutados por legos á nombre de la Iglesia.

Por fin; la potestad y jerarquía de jurisdicción indica verdadera superioridad, á la que deben los inferiores sumisión y obediencia; mientras la de orden revela excelencia ó preeminencia, á la que de justicia sólo corresponden veneración y acatamiento.

184. Respecto al *modo* como una y otra existen en el sujeto, diremos que lo ordinario, común y propio es que estén reunidas, y hay casos en los que no pueden separarse bajo pena de nulidad. Así; para tener jurisdicción *por título propio*, es necesario al menos estar iniciado en las órdenes; para confesar y celebrar, se necesita ser presbítero; para ordenar y consagrar, Obispo. Pero *extraordinaria* ó *excepcionalmente*, puede el Pontífice encomendar á legos algo de jurisdicción, con tal que ni sea orden ni dependa del orden. Sirvan de ejemplo el Gran Maestre de nuestras órdenes militares y la antigua Abadesa de las Huelgas en Burgos.

185. GRADOS DE LA JERARQUÍA.—«Sois el Cuerpo de Cristo, sus miembros. A unos constituí Dios en la Iglesia Apóstoles, á otros profetas y doctores...» (Corint. I. XII.) A uno hizo Jefe principal, y á otros Subjefes ó Príncipes secundarios; unos son consagrados de Obispos, otros ordenados de presbíteros y ministros; á fin de que el poder se halle distribuido en la gradación y orden más convenientes para el régimen y santificación de las almas. Todo orden exige grados. Trazadas por el divino organizador las líneas generales, encomendó á sus cooperadores lo demás. Por eso hay grados de derecho divino y humano en una y otra jerarquía, siendo inalterables los primeros, pero no los segundos, que pueden variar y han variado, especialmente en el orden jurisdiccional.

## 186. Grados jerárquicos.

|              | Divinos.                    | Humanos.                                                                                                                                  |
|--------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Orden        | Obispos,<br>Presbíteros,    |                                                                                                                                           |
|              | Ministros<br>ó<br>Diáconos. | <div> <div> Subdiáconos,<br/>Acólitos,<br/>Exorcistas,<br/>Lectores,<br/>Ostiaros,<br/>Tonsurados (?) </div> <div>Occidente.</div> </div> |
|              |                             | <div> <div>Subdiáconos,<br/>Lectores.</div> <div>Oriente.</div> </div>                                                                    |
|              |                             |                                                                                                                                           |
| Jurisdicción | S. Pontífice.               | <div> Cardenales y otros curiales,<br/>Legados y otros Vicarios apostólicos,<br/>Patriarcas,<br/>Primados,<br/>Metropolitanos. </div>     |
|              | Obispos.                    | <div> Obispos coadjutores, auxiliares, etc.<br/>Cabildos,<br/>Vicarios y otros curiales,<br/>Párrocos, etc. </div>                        |

## Capítulo IV.—Jerarquía de orden.

187. NOCIÓN.—«*Jerarquía de orden* es la potestad sagrada de *santificar* por medio de los sacramentos y sacramentales, distribuida entre las personas eclesiásticas en la gradación debida.» Estudiaremos su origen y naturaleza.

188. I. ORIGEN.—Se dice *Jerarquía de orden* (*ordine*), porque se confiere por el sacramento de este nombre, consta de diferentes grados debidamente escalonados y se destina, por la misión subsiguiente, á producir en la sociedad cristiana el orden debido.

189. *El origen histórico* se encuentra en Jesucristo, como lo definió el Tridentino y consta de la Sagrada Escritura. En las palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*, dirigidas por Jesús en la última cena á sus discípulos, se encuentra la institución del Presbiterado; en aquellas otras: «*Quæcumque obligaveritis, quæcumque solveritis...*» la del Episcopado; y en la elección é imposición de manos sobre los siete varones, llenos de sabiduría y del Espíritu Santo, la institución del Diaconado por encargo ó inspiración de Dios. (177)

Respecto á los demás grados llamados *inferiores*, no fueron instituidos por disposición general, á un tiempo, ni en igual número en todas las iglesias: existían en el siglo tercero en Roma los cinco que adoptó Occidente, en el que se conservan. (186)

190. ORIGEN FUNDAMENTAL.—No hay propiamente Religión sin culto, ni culto sin sacrificio, ni sacrificio sin sacerdotes ó sacrificadores; porque el sacrificio es el alma y centro del culto, como el corazón es el centro en el que palpita la vida. Por eso es el sacerdocio el cargo más santo y augusto de la Religión. La dignidad sacerdotal, apreciada en todos los pueblos paganos, y escogida por Dios mismo en el de Israel, aunque sólo ofrecía víctimas de animales, debía ser consagrada y sellada con

un carácter divino en el Cristianismo, cuyo sacrificio es la perpetuación incruenta del sangriento verificado en el Calvario. A un orden sobrenatural correspondía un sacerdocio elevado y consagrado para el ministerio público por medio de un sacramento. De aquí los grados por los que se asciende, las condiciones que se exigen y el prestigio de que procuran rodearle los cánones.

191. II. NATURALEZA.—Estudiaremos aquí sus propiedades, y la clasificación y atribuciones de sus grados.

192. PROPIEDADES.—La potestad de orden es, en su origen, autor y destino: *espiritual y sagrada*, no sólo en sí misma, sino por razón del objeto y del sujeto en quien reside; *conferida por la ordenación*, y por tanto, *característica* é indeleble; no pudiendo radicalmente extinguirse, ni en el mismo grado aumentarse ó disminuirse, ni transmitirse de un hombre á otro. Es potestad de santificar las almas por medio de los sacramentos y sacramentales y reside en los diferentes grados de la jerarquía eclesiástica, siendo inhábiles para obtenerla legos, mujeres <sup>(1)</sup> é infieles. (171-173)

193. CLASIFICACIÓN.—Los grados del orden son de *derecho divino y humano, mayores y menores*. Son divinos el episcopado, presbiterado y diaconado; son humanos los infradiaconales. (175)

El sentido en que llamamos *humanos* á los grados in-

---

(1) *Obj.* 1.<sup>a</sup> Si las mujeres no son capaces del ministerio sagrado, ¿qué eran las diaconisas de que nos habla San Pablo? (Roman. XVI.) Eran ancianas de sesenta ó más años, que habían tenido y educado hijos y permanecido fieles á la Religión y á la memoria de su único marido, destinadas por la Iglesia, mediante la imposición de manos, á instruir á las catecúmenas, asistirles en el bautismo, guiarlas en la vida, custodiar las puertas por donde entraban las mujeres en la iglesia, visitar á las enfermas y á los confesores y mártires encarcelados. Pero tal dedicación no era ordenación.

2.<sup>a</sup> Si los legos no son aptos para desempeñar el ministerio sagrado, ¿cómo es válido el bautismo conferido por cualquiera hombre ó mujer, y el matrimonio de cristianos, donde el im-

feriores es este: Son derivaciones del diaconado hechas por la Iglesia mediante el poder divino. En nuestra opinión, considerados históricamente, son sacramentales; pues, si fueran sacramentos, permanecerían los mismos en todas las iglesias y tiempos.

*Mayores* son los divinos y, desde fines del siglo once, el subdiaconado, al menos en Occidente. Estos órdenes suelen llamarse *sagrados*, y los que los reciben, ordenados *in sacris*; distinción de trascendencia en derecho, porque no puede ordenarse de mayores sin título ó congrua canónica, y de menores sí; los ordenados *in sacris* están obligados al celibato, rezo del oficio divino y adscripción perpétua al servicio de la Iglesia, y los de menores no.

194. SU NÚMERO.—*De septem ordinibus* encabeza el Tridentino el cap. 2.º de la ses. 23, siendo común esta opinión entre los tratadistas, quienes consideran la tonsura como un rito de iniciación y preparación, y el Episcopado un complemento del Sacerdocio.

195. ATRIBUCIONES DE CADA GRADO.—SACERDOCIO.—La diferencia entre los grados del orden se mide por la aptitud que cada uno confiere para hacer y administrar sacramentos y sacramentales.

La ordenación de un Sacerdote le habilita para el culto público, objeto primario de la Religión; haciéndole

---

pedimento dirimente de clandestinidad no está vigente, hasta sin la presencia del párroco? (Trid. s. XXIV, cap. 1. *ref.*) Respecto al bautismo, por ser de absoluta necesidad para la salvación, todos los hombres son ministros de Jesucristo para engendrar por el agua bautismal hijos de la Iglesia. Así lo dispuso quien nos redimió.

En cuanto al matrimonio, hay la razón de ser el contrato tan inherente á la sustancia del sacramento que es su misma esencia, y como tal inseparable. Los contrayentes, pues, son al celebrar el matrimonio, materia en sus personas, forma en el consentimiento, y ministros al expresarlo. Si de otro modo fuera, la gracia destruiría la naturaleza; lo cual no hace Dios.

órgano de la Iglesia, con poder de celebrar sus augustos misterios y transmitir la vida á todos sus miembros. Su oficio es mediar entre Dios y los hombres, unir estos, elevar sus oraciones colectivas y hacer descender sobre ellos las bendiciones del cielo. Lo que sintetiza la Eucaristía, cumbre de todos los milagros y coronamiento del amor de Jesús, hostia incruenta y oblación perpétua del sacrificio de la cruz, eje del culto y centro y alma de la vida de la Iglesia, eso es lo que mejor representa la dignidad y carácter del Sacerdote. Él es el único que puede celebrar el Sacramento y sacrificio del cuerpo y sangre de Cristo, y á él está reservado por derecho ordinario dar la comunión, que nos hace comensales de Dios. Como el sagrario es el foco del templo, el Sacerdocio es el foco de la jerarquía de orden.

196. Entre los Sacerdotes hay unos que pueden, por la ordenación, crear sacrificadores, y por la confirmación, soldados de Cristo: tales son los Obispos. Los Presbíteros podrán ordenar ministros (nunca Sacerdotes) y confirmar, con autorización en uno y otro caso del Papa, para hacerlo válidamente.

Respecto á sacramentales, que son ritos y bendiciones públicas de institución eclesiástica, corresponden por disciplina inmemorial al Obispo los que exigen unción sagrada, por compararse en esto á la ordenación y confirmación; los demás, por regla general, están encomendados á los Presbíteros.

*Los Presbíteros*, además del sacrificio, pueden bendecir al pueblo, presidirle, bautizar con permiso del párroco, predicar y absolver con licencia del Ordinario; atribuciones que compendia el Ritual en las palabras: *offerre, benedicere, præesse, prædicare, baptizare*.

197. Los *Diáconos* son clérigos destinados por la imposición de manos del Obispo á servir al Sacerdote celebrante. Cantan solemnemente el Evangelio, predicán con licencia del Obispo, pueden distribuir la Eucaristía y conferir bautismo público en casos extraordinarios por delegación.

En la disciplina antigua dirigían al pueblo y velaban por el orden en el templo, presentaban las oblaciones en el altar, y eran fuera del templo como los ojos, oídos, boca y manos del Obispo.

Del diaconado son derivaciones los demás grados del ministerio clerical.

198. Los Subdiáconos ó hipodiáconos tienen por la ordenación aptitud para servir á los Diáconos en la misa solemne y cantar en élla la epístola. Gregorio Magno los obligó al celibato, Urbano II elevó este grado á orden mayor, é Inocencio III exigió título de ordenación para recibirle.

199. Estos órdenes, así como los de *Acólitos*, *Exorcistas*, *Lectores* y *Ostiaños*, tienen hoy significación histórica y moral, recuerdo de la disciplina antigua y modo de ponderar la suma dignidad del Sacerdocio, al que por grados aproximan y preparan, y en el que de hecho terminan.

200. La *Tonsura* es la iniciación en el clericalado por el corte de cabellos é imposición del traje talar que hace el Obispo: da aptitud para obtener beneficios eclesiásticos y, con ciertas condiciones, participa á los tonsurados privilegios clericales.

## Capítulo V.—Jerarquía de jurisdicción.

201. Noción.—Jerarquía de jurisdicción es la potestad sagrada distribuida en gradación debida entre las personas eclesiásticas para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana ó Iglesia.»

Diremos aquí algo sobre su origen, naturaleza y clases, considerando la jurisdicción en sí misma y en el sujeto.

202. I. ORIGEN. — *Jurisdicción*, *jurisdictio*, suele equivaler en los clásicos á *administración de justicia*; pero en Derecho Eclesiástico es sinónimo de *potestad*, y com-

prende cuanto poder los romanos repartían entre *majestas, imperium, jurisdictio y notio*, ó lo que apellidamos nosotros *realeza y soberanía*. La preferencia, no exclusivismo, de dicha palabra en Cánones, se explica por la suavidad, dulzura, mansedumbre é instinto jurídico de la Esposa de Cristo.

La autoridad no crea, ni, hablando con propiedad, realiza el derecho, que Dios creó y es una realidad; lo que hace es interpretarle, aplicarle, declararle, *jus-dicere, juris-dictio*. El origen histórico y fundamental queda indicado. (177-178)

203. II. NATURALEZA.—PROPIEDADES.—Es la jurisdicción de la Iglesia: *divina* en su origen, autor y destino; *sagrada* en sí misma, y, por razón del fin, en los objetos sobre que versa, así como por las personas que suelen ejercerla. Se confiere *por la misión ó mandato*, y es capaz por tanto de ser revocada, aumentada, disminuida, delegada y prescripta; es poder *social y público*, ó para el régimen, que comprende enseñanza, dirección, ley, gobierno, inspección, juicio, administración y penas.

Infiérese de aquí su grande importancia en derecho.

204.. CLASES DE JURISDICCIÓN.—Atenderemos á cuatro aspectos: 1.º origen; 2.º extensión; 3.º título; y 4.º modo.

1.º POR EL ORIGEN es la jurisdicción *divina y humana*; subdividiéndose la primera en *suprema*, que es la del Papa, y *subordinada*, que es la de los Obispos; y la segunda en *supra-episcopal*, compuesta de todos los jerarcas que son superiores á los meros Obispos é inferiores al Papa, é *infra-episcopal*.

205. JURISDICCIÓN DIVINO-PONTIFICIA.—A Simón Pedro confirió Dios poder sobre toda la Iglesia, para que fuera su fundamento inquebrantable. Así lo han entendido y practicado diez y nueve siglos, y está definido expresamente en los Concilios de Lyon, Florencia y Vaticano.

206. JURISDICCIÓN DIVINO-EPISCOPAL.—Divina es tam-

bién, aunque subordinada á la de Pedro, la potestad que por los Apóstoles encomendó Dios á los Obispos, ya considerándolos como Colegio, al que junto con Pedro atribuyó jurisdicción universal por las palabras: *Cuanto atáreis ó desatáreis en la tierra, será atado ó desatado en los Cielos*; ya como Príncipes de sus respectivas Iglesias: *Atended á la grey en la que os ha puesto el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios*. (Trid. s. 23. cap. 4.)

207. JURISDICCIÓN ECLESIASTICA SUPRA-EPISCOPAL.— Los Cardenales en Consistorio y en las Congregaciones; los Curiales que despachan los asuntos y sentencian en última instancia las causas de todo el mundo; los Legados Apostólicos, Patriarcas, antiguos Exarcas, Primados y Metropolitanos son Magistrados que *derivan* su poder de la Sede Pontificia, única que por derecho divino tiene jurisdicción supra-episcopal. A menos de afirmar que han adquirido dichos jerarcas tal potestad por usurpación, y es ilegítima; ó que no se deriva de la divina, lo que es impío y anticatólico; ó que la han recibido de los Obispos, lo cual es absurdo y antijerárquico.

108. JURISDICCIÓN ECLESIASTICA INFRA-EPISCOPAL.— De la jurisdicción episcopal nace la que en proporciones distintas se halla distribuida entre los jerarcas que del Obispo dependen. Los cabildos catedrales, el Vicario general y foráneos, Arciprestes y Párrocos reciben del Obispo su jurisdicción; aunque no pueda este abolir ni modificar, una vez fijadas por la ley superior á su voluntad sus atribuciones y derechos.

209. 2.º POR LA EXTENSIÓN (se divide la jurisdicción en *general* y *particular*).

*General*, en su acepción más amplia, es la *universal*, ó mejor, *universalísima* que, muertos los Apóstoles, únicamente reside en el Pontífice ó en Concilio general por él presidido. Se extiende á todos los países, asuntos y personas.

En sentido menos amplio se llama *universal* la de las Congregaciones *generales* de Cardenales, por extenderse

á todas las personas y lugares en los asuntos que la Santa Sede les encomienda. Y suele denominarse *general* la del Diocesano, por abarcar en su territorio todas las personas y cosas no exentas; y hasta la del Provisor ó Vicario general del Obispo, que sólo tiene la diocesana *restringida*.

210. Según esto, será *particular* la contrapuesta á *universal* ó *general*, es decir, en sentido lato, toda jurisdicción del Papa abajo, y con más razón la *restringida*, que es la común limitada; la *privativa* ó creada para determinados asuntos, como la del Comisario general de Cruzada; la *privilegiada*, con relación á la común; la *conservadora*, encargada de velar por la conservación de la *exenta*; y en todo caso la *especial*, conferida para asunto determinado, como fallar una causa ó ejecutar una Bula.

211. 3.º POR EL TÍTULO se divide la jurisdicción en *ordinaria*, que más bien debiera llamarse *propia*, y *extraordinaria* ó *no propia*; subdividiéndose esta en *delegada*, *prorogada* y *atribuida*. Llámase *propia* la que se ejerce por ley en virtud del propio título ó cargo eclesiástico; *delegada* la que se tiene por comisión del propietario; *subdelegada*, si el delegado delega; *prorogada*, cuando nace de someterse voluntariamente á juez en otro caso incompetente; y *atribuida* la otorgada explícita ó implícitamente por autoridades heterogéneas, como la Iglesia respecto del Estado.

212. Como á *ordinaria* la definen otros: La que se ejerce en determinado territorio y se extiende á las personas y cosas no exceptuadas», atendiendo á la extensión más que al título; serán sus opuestas la *exenta* ó *privilegiada* y la *particular*, de que antes hablamos.

213. Son importantes las diferencias entre jurisdicción *ordinaria* y *delegada*, ya se atienda á la duración y transmisión, ya al ejercicio é interpretación. (a) El *ordinario* conserva la jurisdicción, aunque la pierda quien le nombró; el *delegado* no. El Vicario general del Obis-

po, aunque ordinario, cesa al espirar la jurisdicción episcopal; su nombramiento lleva por derecho esa limitación.

(b) El *ordinario* puede delegar; pero el *delegado* no, á no estar autorizado por el delegante ó por el derecho, como sucede con los delegados pontificios, y los universales, que pueden subdelegar para asunto determinado. (c) En su ejercicio la jurisdicción del *ordinario* no necesita probarse, por estar á su favor la presunción, se interpreta latamente, como favorable, y se ejerce, sin estrépito forense ni pompa, en súbditos propios fuera de su territorio; sucediendo todo lo contrario al *delegado*. (d) Del *ordinario* se apela al superior jerárquico, y del *delegado* al *delegante*. Así, cuando el Obispo conoce como *delegado* de la Santa Sede, se apela al Papa, no al Metropolitano; pero no si procede *etiam tanquam Sedis Apostolicæ delegatus*, en cuyo caso predomina el concepto de ordinario. (S. C. C. 18 de Agosto de 1860.) (e) Cuando en estilo oficial se emplea la palabra *Magistrado*, se entiende del *Ordinario*. (Bouix: *De Principiis*, part. 4. cap. VI. §. 4.)

214. 4.º POR EL MODO se divide la jurisdicción en *voluntaria*, que se ejerce fuera de juicio, comunmente *in volentes*; y *contenciosa* ó judicial, por darse en contienda judicial. Dar leyes y hacerlas cumplir gobernando y administrando, es *jurisdicción voluntaria*; absolver ó condenar en el fuero interno ó penitencial ó en juicio externo de causa ó pleito, es *contenciosa*.

De aquí el subdividir la primera en *legislativa* y *gubernativa*; subdividiendo esta en *graciosa*, por consistir en gracias que el superior otorga según su libre voluntad; y *correctiva*, de corrección impuesta sin forma de juicio. A estas añaden algunos la *administrativa*, que no es sino la *gubernativa* con relación á las cosas; y la *coactiva*, sin la que no se conciben las demás.

La voluntaria y contenciosa pueden ser *inmediatas* ó *mediatas*, según recaigan en los súbditos sin ó con autoridad intermedia. El Metropolitano, por ejemplo, tiene jurisdicción *inmediata* en sus diocesanos y *mediata* en los

de sus sufragáneos. Dividen algunos en *superior* y *suprema* la jurisdicción *mediata*; pero es necesario advertir que el Pontifice, autoridad inapelable y suprema, tiene al mismo tiempo jurisdicción inmediata.

215. Otras divisiones se hacen por *razón del modo*; como *colectiva* ó *colegial*, que es la ejercida en corporación, é *individual* ó unipersonal; *solemne* y *menos solemne*, que es la *arbitral* y la de *procedimiento sumario* ó *sumarísimo*; la que exige orden determinado y la que no le requiere; pero la más importante y difícil es la de *fuego interno* y *externo*.

Define Berardi la *interna*: «Jurisdicción que principal y directamente se refiere á la utilidad espiritual de cada fiel, y sólo secundariamente á la utilidad pública resultante de la de los particulares.» Y la *externa*: «La que corresponde á los magistrados públicos, y cuida directamente de la utilidad pública, aunque secundariamente fomenta también la de los particulares.» (1).

---

(1) NOTA BENE.—Ambas se fundan en la utilidad y se distinguen por ella; las dos se diferencian del orden, por el origen, que en la jurisdicción es de *derecho de gentes* (*así*) confirmado por Dios, y por el objeto, puesto que la de orden sólo versa en sacramentos y sacramentales, y la de jurisdicción interna se extiende á más. Confiesa al fin que no es fácil deslindar la interna y externa, después de haber dicho al principio que sólo en el sentido más lato pueden llamarse jurisdicción aquélla. El párroco tiene jurisdicción interna, y el Vicario general externa; predicar el Evangelio es interna, conceder licencia para ello externa, según Berardi.

Advertimos que, según el concepto que de jurisdicción hemos dado, no entra la *interna* sino por contraposición, para hacer resaltar la *externa*, que es la *estricta y propiamente tal*, única que en Derecho debe estudiarse, dejando la otra para Moral. 2.º Hacer derivar toda jurisdicción eclesiástica del *derecho de gentes*, aunque confirmado y sublimado por el derecho divino, y fundar sobre esto una teoría, como parece indicar Berardi (disert. 1.ª *Commentaria in jus eccum.*), es hipótesis inadmisibile.

216. SINOPSIS DE LA CLASIFICACIÓN EXPUESTA.

1.º *Por el origen.*—Véase el número 175.

2.º *Por la extensión:*

- |             |   |                                                                                                                   |
|-------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Universal.  | { | Universalísima, ó en todo lugar, cosa y persona;                                                                  |
|             |   | Universal, ó en ciertas personas y cosas de todo lugar;                                                           |
|             |   | General, en personas y cosas de cierto lugar no reservadas;                                                       |
|             |   | Otros llaman general á la universalísima y particulares á las demás.                                              |
| Particular. | { | Es contrapuesta de universal ó general, de cuya acepción depende su significado. Son especies de la particular la |
|             |   | Privativa, como la del Comisario de Cruzada;                                                                      |
|             |   | Privilegiada, con relación á la ordinaria;                                                                        |
|             |   | Conservadora, encargada de velar por la exenta;                                                                   |
|             |   | Especial ó especialísima, para un negocio;                                                                        |
|             |   | Restringida, que es la ordinaria limitada.                                                                        |

3.º *Por el título.*

- |            |   |                                                                                                                        |
|------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Propia.    | { | Llamada comunmente ordinaria, es la ejercida en virtud del propio título ó cargo.                                      |
|            |   | Es la que se tiene por comisión del propietario, y es:                                                                 |
|            |   | Delegada ó mandada, y en ciertos casos, subdelegada;                                                                   |
| No propia. | { | Prorogada, por voluntad de las partes;                                                                                 |
|            |   | Atribuida, ó proveniente de autoridad heterogénea;                                                                     |
|            |   | Confundiendo ordinaria con propia, ó extensión con título, se llamará <i>extraordinaria</i> la particular exenta, etc. |

Voluntaria. { Legislativa;  
                  { Gubernativa { Graciosa;  
                                  { Correctiva;  
                                  { Administrativa.

Contenciosa. { Penitencial;  
                  { Civil;  
                  { Criminal.

Inmediata y mediata.

Individual y colectiva ó colegial.

De fuero interno y externo.

## Capítulo VI.—Del Pontificado.

217. FORMA DE GOBIERNO EN LA IGLESIA. — La Iglesia tiene, como toda sociedad, su gobierno, que por ahora calificaremos de *pontificio-episcopal*, por ser el Papa y los Obispos los jerarcas llamados por derecho divino á regirla. Explicar el Pontificado y Episcopado relacionados entre sí es tratar de la forma de gobierno de la Iglesia.

Es asunto de tal importancia, que forma la clave del Derecho Eclesiástico, y de su buena ó mala inteligencia depende el saber ó no pensar católicamente en esta asignatura.

218. PONTIFICADO.—NOCIÓN Y PLAN.—Llamamos Pontífice al sucesor de San Pedro en el Vicariato de Cristo ó Jefatura visible de la Iglesia militante.»

Estudiaremos: I, su origen; II, naturaleza, en la que se incluyén las propiedades de su autoridad; III, límite ó alcance de ésta.

219. I. ORIGEN.—Citaremos aquí tan sólo los nombre más comunes de *Príncipe, Doctor de los Doctores, Maestro de la verdad, Sumo Sacerdote, Supremo Jerarca, Jefe de la Iglesia, Llaverero del reino de los cielos, Cabeza y fundamento de la Iglesia, Obispo de los Obispos, Pastor*

*universal, Sucesor de San Pedro, Primado de la Iglesia, Vicario de Cristo, Pontífice y Papa.* Omitiendo la explicación de los demás, así como de los de *Beatitud y Santidad*, títulos de honor, y el de *Siervo de los siervos de Dios*, adoptado por San Gregorio M. por humildad, nos fijaremos en los de *Vicario, Pontífice y Papa*. *Vicario* se dice, por ser *Vicegerente* de Cristo; *Pontífice* de *pontis-facio*, según Varrón, nombre dado al sumo sacerdote de la Roma idólatra; y *Papa* ó *Padre*, por ser jefe de la familia cristiana, que conserva unida en fe y obediencia á nombre de Jesús.

Los nombres de Pontífice y Papa, comunes en los cuatro primeros siglos á los Obispos, y hasta á meros sacerdotes, se hicieron después exclusivos; y prohibió Gregorio VII darlos á otros que á los Obispos de Roma, para evitar confusión en cosa de tanta monta.

220. ORIGEN HISTÓRICO.—La institución del Pontificado se trasluce en el momento de la vocación de Simón, hijo de Juan, presentado á Jesús por su hermano Andrés, mayor de edad y discípulo de Cristo antes que él.

«Tú eres Simón, hijo de Juan; tú te llamarás Cefas, es decir, Piedra», le dijo Jesucristo. Y así como al hacer Dios á Abrám padre de los creyentes, le cambió el nombre en *Abrahám*; después de probar la fortaleza de Jacob, le llamó Israel; y al dar el mando del pueblo de Dios á Osea, le puso Moisés el nombre de Josué ó Jesús, expresando estas mudanzas los destinos que Dios les reservaba; el cambio de nombre del hijo de Juan en *Piedra* debía encerrar profunda y trascendental misión. (Phillips: *Du Droit*. Introduc.)

221. Esta providencial misión se aclara en el siguiente pasaje del Evangelio de San Mateo (XVI):

Hallándose en Cesaréa reunidos los Apóstoles, les preguntó Jesús: «¿Quién dicen los hombres que soy yo?» Unos dicen que eres Juan Bautista, otros que Elías, y otros que Jeremías ó uno de los profetas. Volviéles á interrogar diciendo: «¿Y vosotros quién pensáis que soy

yo?» A cuya pregunta sólo contestó Pedro: «Tú eres Cristo, Hijo de Dios vivo, que has venido á este mundo.» Entonces Jesús le dijo: «Bienaventurado eres, Simón, hijo de Juan; porque no te lo ha revelado la carne ni la sangre, sino mi Padre que está en los cielos, y yo te digo que *tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y te daré las llaves del reino de los cielos.* (1) *Y todo lo que atares sobre la tierra, será atado en los cielos: y todo lo que desatares sobre la tierra, será desatado en los cielos.*»

222. Conforme á este destino, no hay distinción ni maravilla de que Pedro no sea partícipe, y hay favores y distinciones que no hace Dios á ninguno otro. (2)

223. Lo que tan solemnemente había Jesús prometido á Simón Pedro, con mayor solemnidad le fué conferido. Leemos en San Juan (cap. XX, 15): Dice á Simón Pedro Jesús: «Simón hijo de Juan, me amas más que estos?» — Ya sabes, Señor, que yo te amo. Dícele Jesús: «Apacienta mis corderos». Le interroga segunda vez: «Simón de Juan, ¿me amas más que estos?» — Señor, tú sabes que yo te amo. Y le dice: «Apacienta mis corderos.» Tercera vez le pregunta: «Simón de Juan ¿me amas?» Contristado Pedro, porque le había dicho Jesús por ter-

(1) Las llaves son sinónimo de potestad. Véase Isaías, IX, v. 10; y cap. XXI, v. 19; -- Apocalipsis, I, v. 18, y III, v. 7.

(2) A su instancia calma Jesús la tempestad en el mar, y á Pedro manda pescar y pagar el tributo con la moneda hallada en la boca de un pez. Momentos antes de empezar la cruenta pasión, le distingue y eleva sobre los demás, después de llamarle por su nombre dos veces: «Simón, Simón! mira que Satanás os ha pedido para zarandearos como trigo: mas yo he rogado por tí á fin de que tu fe no falte. Tú... confirma á tus hermanos.» (Luc. 22) Aquí tiene la distinción tal importancia, que asegura Jesús serán todos tentados y agitados como trigo en la criba ó zaranda; dudando, zozobrando todos menos uno, cuya fe no faltará, y el cual deberá confirmar á todos los demás.

cera vez si le amaba, le respondió: Señor, tú conoces todas las cosas; tú sabes que te amo.—Díjole Jesús: «Apacienta mis ovejas.» (¹)

Conforme á tan elevado cargo otorgado á Pedro, siempre que se menciona á los Apóstoles, se lee su nombre el primero, como caudillio de ellos. (²) Habla el primero en las reuniones y concilios; propone lo que debe hacerse, como la elección de un Apóstol en sustitución de Judas; es el primero á quien se apareció Jesús resucitado; el primero que predica el Evangelio á los judíos y gentiles, convirtiendo cinco mil en el primer sermón, después de haber hecho el primer milagro; bautiza á los conversos por su propia mano (³); inaugura la misión del Apostolado con su ejemplo y es, después de Cristo, el fundador de la Iglesia y jefe de la misma. Pone fin á las discusiones del concilio con su decisión (⁴), y en continua movilidad, recorre como caudillo universal todas las iglesias fundadas por él ó por otros; toma posesión del mundo en la ciudades que en Oriente y Oc-

---

(1) Mientras Jesús fué Jefe visible de la Iglesia, esta no necesitó otro; pero muerto, se aparece resucitado, y después de conversar, comer y hacer milagros, para que no dudaran de su resurrección ni de su divinidad, ante todos los discípulos, invocando el nombre propio y patronímico, contraponiendo Pedro á los demás tres veces, y separándole después, le *manda* apacentar sus corderos y sus ovejas; todos y todas; no exceptúa ni uno. Los corderos y ovejas de Jesucristo son todos los que le siguen; nunca tuvo más corderos ni otras ovejas; por esto llama á su Iglesia *ovile*, y se llama á sí *Pastor*.

El verbo *pasce*, *apacienta*, significa, según el genio de la lengua en que se escribió y el modo de hablar de los orientales, *rige, gobierna como soberano*. Así se entiende en otros lugares de la Escritura. (Libro II de los Reyes, v, 2; libro III de los Reyes, XVII, 17; Salmo LXXVII, 71 y 72; y otros muchos.)

(2) Mat. X, 2;—Marc. XIII, 16; IX, 1; XIV, 33; XVI, 7;—S. Juan, XXI, 2; Acta, I, 13; II, 37; III, 1; etc.

(3) Acta, II, v. 14; X, v. 34.

(4) Acta, XV, v. 7.

cidente son sus centros (¹); fijando por fin su trono en Roma, donde muere y lega á sus sucesores el cayado de Pastor universal.

224. Conformando el Concilio del Vaticano sus declaraciones con la Escritura y tradición, ha definido la divina institución del Primado en estos términos: «Si alguno dijere que San Pedro no fué constituido por Cristo nuestro Señor príncipe de todos los Apóstoles y cabeza visible de toda la Iglesia militante; ó que del mismo Jesucristo, Señor nuestro, no recibió directa é inmediatamente el primado de verdadera y propia jurisdicción, sino únicamente el de honor, sea anathema.» (Ses. IV, c. 1.)

225. ORIG. FUND.—Habiendo sido único el Maestro, Sacerdote y Rey de la Iglesia en vida de Jesús, único debía ser, después de su muerte y ascensión, el Representante en el triple ministerio: de otro modo, la muerte de Cristo hubiera cambiado la naturaleza constitutiva de la Iglesia. Jesucristo, resucitado, no morirá más; glorificado, permanece siendo Jefe único; ascendido á los cielos, está invisible, pero real y soberanamente en la Iglesia; Él es el Primado que ni muere ni abdica. Ahora bien; la representación ha de guardar analogía con lo representado; la constitución con las ideas fundamentales del orden; las instituciones con los pensamientos que las engendran y sostienen; lo exterior y visible con lo invisible é interno; procede, pues, que sea único el Vicario de Cristo, fundamento de la Iglesia, ó personificación de la unidad y Subjefe visible del Rey invisible.

Brillan así en el Pontificado cristiano, aun más que en el de Israel, su precursor, la unidad de un solo Dios, un solo Padre, una sola familia, un solo Redentor, una sola fe, una sola moral, un solo culto, un solo redil y un solo Pastor.

---

(1 La Iglesia de Alejandría fué fundada de orden de San Pedro por su enviado Marcos; las de Jerusalén, Antioquia y Roma fueron fundadas por él en persona.

226. II. NATURALEZA DEL PONTIFICADO. — Según la noción del Pontificado, su naturaleza dogmático-jurídica consiste en ser: *Vicegerencia de Cristo ó Cabeza visible de la Iglesia militante por disposición divina. Es, por voluntad de Dios, no tan sólo centro de unidad eclesiástica, sino plenitud indefectible de potestad apostólica.*

227. Evoque la memoria los textos de *Tu est Petrus* y *Pasce agnos et oves meas*, algún que otro testimonio de los inagotables de la tradición, y por citar uno que los resuma todos, fijémonos en la sesión cuarta del Vaticano. Trata *ex profeso* y define este Concilio ecuménico, en el capítulo 1.º, que Pedro Apóstol fué *directa é inmediatamente constituido por Cristo príncipe de todos los Apóstoles y cabeza visible de toda la Iglesia militante*; en el 2.º, la *permanencia del Pontificado de Pedro por derecho divino, y su existencia en el actual R. Pontífice*; en el 3.º, la naturaleza de su autoridad, que consiste en ser *potestad plena y suprema, no sólo de honor, sino de jurisdicción sobre la Iglesia universal, en fe, costumbres y disciplina*; potestad que es *ordinaria é inmediata sobre todas y cada una de las iglesias y sobre todos y cada uno de los pastores y fieles*; y en el 4.º, el *magisterio infalible del R. Pontífice, hablando ex Cathedra*.

228. De dichas definiciones resulta: que la autoridad del Pontificado es *divina, perpétua, universal, plena, ordinaria, inmediata, suprema, infalible, definiendo ex cathedra*, y podemos añadir, por deducirse de las anteriores, *romana y monárquica*. La cabeza ó vértice de la jerarquía contiene en suma las dotes y propiedades de esta.

229. *Divina* es en su origen *directa é inmediatamente divino*; no humana, civil ni eclesiásticamente, *directa ni indirectamente, mediata ni inmediatamente*, en todo ni en parte. Es, por lo mismo, incapaz, en principio, de aumento ó disminución, ya sea por cesión, pacto, prescripción ó de cualquier otro modo.

230. *Perpétua* ó para siempre, como cimiento que es de la Iglesia.

231. De esta permanencia se sigue que es *apostólica*, en antigüedad, doctrina y sucesión; y *universal* en su extensión; no habiendo respecto de élla extranjeros ni exentos, porque abarca en su catolicidad todos los lugares y personas; y por tanto, es *única* en la supremacía.

232. *Plena* en el contenido ó comprensiva de cuanto se refiera á fé, costumbres y disciplina: cuanto puede la Iglesia lo puede su cabeza, porque en ésta reside la plenitud de potestad eclesiástica por derecho divino. Por consiguiente, quien hable, con ocasión de causas mayores y reservas de cualquier clase, de *usurpaciones* realizadas por la Sede Romana contra los derechos de los Obispos é Iglesias particulares, emplea la palabra más adecuada para demostrar su ignorancia en punto á dogma. Puede discutirse la conveniencia, no la justicia de los derechos pontificios, que emanan de la verdad dogmático-jurídica sentada.

233. *Ordinaria* es la autoridad pontificia, no extraordinaria por el título, la extensión ni el modo. No es, pues, para casos extraordinarios, ni sólo para corregir excesos y suplir defectos de los inferiores, sino para poder ejercerla por título propio, con plenitud, ordinaria ó extraordinariamente en cuanto exija la unidad y aconseje la utilidad de la Iglesia; respetando siempre el derecho divino.

234. *Inmediata*, con relación á todas y cada una de las iglesias, á todos y cada uno de los pastores y fieles; y no tan sólo en recurso de alzada ó mediante la autoridad de otros. Puede, por tanto, avocar á sí los asuntos en cualquiera instancia, y resolverlos por sí ó delegados ordinarios ó extraordinarios. A este dogma se oponen el *Pase regio*, las agencias que obstan ó dificultan la libre comunicación de los fieles y pastores con el Papa, y con mayor motivo la incomunicación ó ruptura de relaciones canónicas con la Santa Sede.

235. *Suprema* ó sin superior en lo humano, como cabeza de la Iglesia. Dicha supremacía se refiere á la

universalidad y plenitud del poder en fé, costumbres y disciplina. Por consiguiente, no se puede apelar de su fallo y decisión á otra autoridad, aunque sea la de un concilio, ni emplazar ó juzgar al Papa, siendo axioma: *Prima Sedes a nemine judicatur*. De aquí el llamar *irreformables* sus decretos; porque lo son en absoluto, tratándose de fe y costumbres, y para cualquiera otro que no sea él mismo, en los meramente disciplinales. Son *inapelables* sus fallos, *injustificables* sus hechos, *irrevocables* sus definiciones, *soberanas* sus leyes, *supremo* su gobierno é *indiscutible* su autoridad; pues todo esto lleva en sí la supremacía ó soberanía universal que á Dios plugo concederle.

236. *Infalible, definiendo ex Cathedra*. Es una consecuencia de la supremacía universal; pues si fuera fallible en cosas de fe, podría equivocarse, y un concilio general reformar sus definiciones. (1)

(1) *La definición ex Cathedra* incluye estos requisitos: 1.º por parte del *sujeto*, que quien definió sea el R. Pontífice, ejerciendo el cargo de Pastor y Doctor de todos los cristianos; 2.º por razón del *objeto*, que verse acerca de fe ó costumbres; 3.º por parte de los *súbditos*, que obligue y comprenda á todos los fieles y pastores para siempre. Es regla consultar á la Iglesia, congregada ó esparcida, y emplear otros medios de aquilatar la verdad divina, conservada en depósito, no inventada.

Toquemos muy de ligera los fundamentos y alcance de la infalibilidad pontificia.

*Fundamentos*. Dios, que no abunda en lo superfluo, jamás falta en lo necesario; si constituyó (y queda demostrado) á la autoridad del Pontífice *suprema en todo*, fundamento de una sociedad de creyentes y *pastora* de pastores, debió otorgarle don de inerrancia ó infalibilidad, para *confirmar* á los cristianos en la fe. Así lo hizo, rogando por Pedro para que su fe *no faltara*; y así lo entendió siempre la Iglesia, llamando á la Sede de Pedro *trono y cátedra de la verdad*, recibiendo como dogmas sus definiciones, y desechando hasta las de concilios por élla no confirmados. Esta infalibilidad comprende los *hechos dogmáticos*, es decir, las proposiciones, escritos y otros hechos, en los que está engastada la verdad ó el error como la piedra en su arete.

*Alcance*. Definida esta verdad, sin tener en su contra en el

237. La misión de la Santa Sede respecto á doctrina no está reducida á definir *ex cáthedra*, sino que se extiende á enseñar la verdad religiosa y condenar los errores opuestos, como Maestra y doctora autorizada; obligando en conciencia sus enseñanzas, aunque no lleven sanción externa.

238. El Pontificado es, por estar unido *disponente Domino* (palabras del Concilio del Vaticano) á la Sede Romana, *romano*.

La proposición 35 del *Syllabus* condena como error la

---

concilio ni un votante, (pues los pocos opuestos á su *oportunidad*, se adhirieron á los demás Padres,) tiene el mérito de la conveniencia en tiempos de anarquía racionalista, en que los errores se multiplican y cambian en menos tiempo del que necesita un concilio general para reunirse y fallar definiendo.

Adviértase, para medir su importancia, que no se extiende sólo á fé, sino á moral; y entran de lleno en su competencia, bajo el aspecto religioso, todas las verdades más fundamentales de las ciencias político-sociales, cuya base es la moral. El derecho natural y el revelado están bajo la custodia y guarda de la Iglesia y su Pontífice.

El Papa, enseñando ó escribiendo como doctor privado, no tiene más autoridad que la de los argumentos que emplee; pero se presenta la siguiente cuestión: ¿Puede el Obispo de Roma incurrir en herejía formal? Opino que no: porque, si pudiera incurrir en error pertinaz contra la fe, esta pertinacia destruiría el fundamento de nuestra obediencia; á menos que Dios hiciera un doble milagro, para evitar que, ni definiera, ni enseñara como Pastor de la Iglesia. De otra manera induciría á error, y este error sería para todos un deber de conciencia. ¿Cuánto más conforme al orden de la Providencia, que gobierna todas las cosas por los medios más sencillos, es afirmar que el Obispo Romano no puede incurrir en herejía? Ahí está la historia de 19 siglos; todas las sillas más célebres y antiguas, Jerusalén, Antioquía, Alejandría y Constantinopla, han tenido Obispos heresiarcas; Roma no. A Pedro dijo Jesús: *Tú, (tal como eres y yo te haré) serás el fundamento de mi Iglesia.* ¿Qué regla de lógica se quebranta deduciendo esta consecuencia: *Contra Tí*, como Obispo y como Pontífice (que los dos conceptos son necesarios para ser cabeza visible) *no prevalecerán las puertas del infierno?* ¿Distingue acaso Jesucristo?

traslación del Sumo Pontificado del Obispo de Roma y su Ciudad á otro Obispo y otra ciudad, sea por decreto de un concilio general ó por el hecho de todos los pueblos.

La unión del Pontificado á determinada sede es medio para conocer fácilmente la legitimidad en la sucesión de los Pontífices, y contribuye á conservar la unidad en la Iglesia.

239. *Corolario.*—La forma del gobierno eclesiástico es *monárquica*, ó no hay monarquía en el mundo.

Porque hay en la Iglesia *uno* que es Jefe supremo, con plenitud de potestad en ley, juicio y gobierno, á quien todos están obligados á obedecer.

Ese *uno* es Vicario de Cristo, verdadero Rey y Señor; y la Iglesia que rige, tiene la misma constitución esencial que cuando Jesús la gobernaba en forma visible.

Mé parece falta de lógica llamar monarcas á los Reyes en los sistemas representativos y parlamentarios, y dudar si será monárquica la jurisdicción del Papa, que puede legislar por sí y tiene mayor poder en su orden que Príncipe alguno.

Esta proposición de Antonio de Dominis: «La forma *monárquica* no fué instituida por el mismo Cristo;» y esta otra de Juan de Hus: «En la Iglesia no existe otra cabeza suprema y *monarca* que Cristo;» están calificadas de *heréticas*. (Véanse *Institutiones Juris Canonici*, por R. de M.; y Bouix, *De Principiis*, donde se inserta la anterior censura, dada por la Facultad de Teología de París, y exponen otras pruebas.)

240. Objetan algunos el derecho divino de los Obispos; pero esto es olvidar que tal derecho en nada perjudica á la supremacía y plenitud de potestad de los Papas. Además; señalar un límite de derecho divino, no es impugnar la forma monárquica, sino el poder ilimitado; lo cual es diferente. (1)

---

(1) Los derechos que emanan de las citadas propiedades se estudiarán en Jerarquía. Aquí se asientan los fundamentos.

241. III. LÍMITE Y REGLAS MODERADORAS DEL PODER PONTIFICIO. — *Límite.* — Hay uno que vale por mil: *Nada puede contra el derecho divino natural ni revelado; y para que no le falsee, es infalible.* Luego las definiciones y declaraciones de doctrina católica, más numerosos é importantes que los artículos de cualquiera carta constitucional, le obligan como á nosotros; y, si sabemos que el despotismo se funda comunmente en el error psicológico y moral, monarcas y repúblicas están expuestos á erigir en sistema la tiranía del error, de que el Papa está exento. En *principio*, pues, no cabe la tiranía en la monarquía eclesiástica. Y en cuanto á los *hechos*, aunque no sean impecables los Pontífices, considerada la institución en la generalidad de sus representantes, y no en las excepciones, como hacen críticos de mala ley; leed catálogos de Emperadores, Reyes y Presidentes, y comparad prudencia con prudencia, justicia con justicia y moderación con moderación. No se olvide además la asistencia especial del Espíritu Santo.

242. *Reglas de moderación.* — 1.<sup>a</sup> El poder pontificio, aunque soberano, se ejerce con humildad y caridad, como Dios manda; apoyándose en el derecho divino y no en la arbitrariedad, fundamento del despotismo.

243. 2.<sup>a</sup> La Iglesia gobierna no menos por costumbres que por leyes escritas, y cuanto más antiguas, son más respetadas y venerables; razón para que esté menos expuesta al capricho y volubilidad de los que mandan. Se atiende siempre en ley, juicio y gobierno á la tradición, y vense desarrollar á través de los siglos principios fijos y reglas análogas; siendo sus primeros observantes los Obispos y Papas.

Donde tanto imperio tienen la verdad, justicia, ley y tradición, es moralmente imposible la tiranía.

244. 3.<sup>a</sup> Sabido es el dicho de las escuelas: El Pontífice lo puede todo *in ædificationem*, y nada *in destructionem*, ó en otras palabras: Toda reforma debe fundarse en la justicia y procurar la utilidad de la Igle-

sia, respondiendo siempre al dogma y garantizando la moral. Así, no suelen abolirse aquellas leyes que, dictadas por los Apóstoles ó los concilios ecuménicos, han llegado hasta nosotros en observancia y están contrastadas como buenas y eficaces por la experiencia de los siglos. Tampoco deben otorgarse derechos ó establecerse disciplina que revelen lesión del dogma ó minoración de los derechos fundamentales; por ejemplo: el *Pase regio* invocado como derecho de soberanía. (Tarquini, *Inst.*)

245. 4.<sup>a</sup> Observando la historia, se ve que jamás el Papa ha ejercido todo el poder que Dios le concedió, restringiendo ó ampliando el ejercicio, á medida que lo han exigido las circunstancias; y es la Iglesia quien nos asegura que en vez de *ofender* la potestad del S. Pontífice á la jurisdicción de los Obispos, la *afirma, robustece y defiende*. (Vaticano, ses. IV, c. 4.)

246. 5.<sup>a</sup> La edad madura de los Papas; las condiciones personales y de gobierno que suelen fijar la atención de los electores; el espíritu de prudencia y consejo que ha creado y sostenido á su lado siempre corporaciones respetables para ilustrarle y ayudarle en el despacho de los asuntos graves; las costumbres, leyes y tradiciones, tan poderosas en la Iglesia; el respeto que se tiene á los prudentes (Santos Padres y Doctores de la Iglesia, Teólogos y Jurisconsultos acreditados); el confesionario, el púlpito, las representaciones, los reglamentos, la carencia de fuerza armada, y sobre todo, la asistencia especial del Espíritu Santo implorada por las oraciones de la Iglesia, son otros tantos motivos de moderación en el ejercicio del poder más alto que existe en la tierra.

## Capítulo VII.—Del Episcopado.

247. NOCIÓN Y PLAN.—Son los Obispos Sumos Sacerdotes instituidos por Cristo para que, en unión y dependencia con su Vicario, santifiquen las almas y rijan

la Iglesia, especialmente en la parte que éste les encomienda.

Estudiaremos: I, el origen; II, la naturaleza de su autoridad; III, corolarios.

248. I. ORIGEN. — La palabra *Obispo* viene de la griega ἐπίσκοπος, que significa *inspector, superintendente, el que tiene solicitud y cuidado de proveer*; se encuentra usada en la Sagrada Escritura, y ha prevalecido sobre otras, como las de: *Sucesores de los Apóstoles, Varones Apostólicos, Príncipes sagrados, del pueblo, de la Iglesia, Prefectos, Prepósitos, Presidentes, Caudillos, Sumos Sacerdotes, Jueces, Maestros, Pontífices y Papas.*

249. Su principio histórico está en los Apóstoles, instituidos por Cristo.

250. Convenía que el Episcopado fuera uno, pero muchos los Pastores, para que se atendiera mejor á los fieles. Así vemos que, sentado el principio de unión en Pedro, continuó Jesús organizando su Iglesia, dando potestad, antes de subir á los cielos, á sus comensales ó Apóstoles. Estos ordenaron á otros de Obispos, á quienes encomendaban ciudades ó territorios determinados; naciendo así el Episcopado cual hoy le conocemos. (Epíst. Tit. c. I.; Hechos Apost. c. XX; Epíst. I de San Pedro c. V; Apocalipsis, c. III.)

251. II. NATURALEZA. — Son los Obispos, en cuanto al orden, Sumos Sacerdotes, y respecto á jurisdicción, Príncipes de la Iglesia. Estudiando aquí el Episcopado bajo el aspecto del gobierno eclesiástico, conviene, al examinar sus propiedades, compararlas con las del Pontificado, para que sea más clara su noción, y aparezca mejor la forma orgánica de la Iglesia.

252. Es la autoridad pontificia divina en su origen directa é inmediatamente divino; *perpétua* en la duración; *apostólica* en antigüedad, doctrina y sucesión; *universal* en la extensión; *plena* en el contenido; *ordinaria* por el título, extensión y modo; *inmediata* con relación á todas las iglesias, pastores y fieles; *suprema* ó sin más

superior que Dios; *infalible* definiendo, é *irreformable* enseñando ó declarando con magisterio católico; *romana*, ó unida desde San Pedro á la Sede de Roma; y *monárquica* en la forma, á menos que no haya monarquías en el mundo.

253. Pues bien, la autoridad episcopal es también *divina* en su origen; pero se cuestiona si es directa é *inmediata* ó tan sólo *mediatamente*, en cuanto se comunica por medio del Papa, sin cuya unión no hay legitimidad en el sacerdocio ni autoridad en el régimen. Dedúcese de aquí que pertenece el Episcopado á la constitución esencial de la Iglesia; no pudiendo suprimirle ni prescindir de él para el régimen ordinario de la misma.

254. *Perpétua* es en la duración; no pudiendo faltar Episcopado, mientras haya Iglesia, y no sufriendo, como colegio, ni las accidentales interrupciones que por la muerte acaecen al Pontificado.

255. *Apostólica* se dice la autoridad episcopal, en el sentido de la antigüedad, y en cierto modo, en la sucesión jerárquica; lo cual necesita alguna explicación. Es doctrina católica que los *Obispos son sucesores de los Apóstoles*. (Trid. s. 23. cap. 4, Florentino y tradición constante.) Pero ¿en qué sentido? En el *sacerdocio y episcopado*, como rectores de las iglesias que les están encomendadas, donde son Sacerdotes, Doctores y Príncipes, aunque no en todo; no en los carismas extraordinarios, ni tampoco en la sucesión material en determinadas sedes apostólicas. En este concepto basta que estén en comunión con Roma, para que ésta les participe la apostolicidad.

256. *No es universal* en la extensión, ni *plena* en el contenido la autoridad de los Obispos individualmente considerados; aunque en unión con Pedro participan, como cuerpo organizado, de la potestad de éste, que es la de la Iglesia. Para cuya inteligencia conviene distinguir entre Pontificado, Apostolado y Episcopado. San Pedro recibió del mismo Jesucristo potestad *universal* y

*plena para sí y los sucesores*; los Apóstoles recibieron misión *universal y plena personal ó intrasmisible*, sólo para fundar la Iglesia bajo Pedro; los Obispos constituidos por los Apóstoles, recibieron autoridad *limitada y restringida* en territorio y asuntos, siempre bajo la apostólica, concentrada en Pedro al espirar los Apóstoles. (1)

257. *Ordinaria* es la autoridad del Obispo (no mera delegación del Papa) por razón del título y modo, extendiéndose á todo lo que no esté reservado á otro dentro de la diócesis, cuyo régimen imita al de la Iglesia.

258. *Inmediata* es respecto de todas y cada una de las iglesias, todos y cada uno de los pastores y fieles (no exentos) de la diócesis.

*No es suprema*, aunque sí *superior* á todos los presbíteros, dispersos y congregados; por ser el Obispo en su diócesis *Párroco de los Párrocos*, como el Papa es Obispo de todos los Obispos. Es, por tanto, cabeza de su diócesis, órgano oficial de la verdad, santidad y autoridad de la Iglesia, indiscutible, respetable y venerando, mientras ostente el título de la *legitimidad* conservándose en la unidad católica.

259. No se podrá despreciar su autoridad, pero sí *apelar* de ella; porque es *reformable* por el superior legítimo; *justiciable* en sus hechos ante el concilio provincial y el Papa; *falible* en sus fallos en doctrina, aunque

---

(1) ¿Dónde consta? En la Escritura, tradición y cuanto sabemos por la historia acerca del Pontificado en relación con el Episcopado.

Resultarían, de afirmar la doctrina contraria, inconvenientes gravísimos. Los Apóstoles eran infalibles; estaban inspirados y asistidos de una manera especialísima por el Espíritu Santo que descendió sobre ellos en forma visible; no podían incurrir en herejía, ni propender al cisma, ni cometer abusos y excesos en el ejercicio de su poder. La potestad *plena* no ofrecía peligro alguno en sus manos, y Pedro descansaba en las obras de sus compañeros. No habiendo pasado á los Obispos los carismas extraordinarios, tampoco debió pasar el poder extraordinario.

respetables y legítimos hasta que el Papa los enmiende; y *rectificables* sus enseñanzas, en cuanto pueden estas desviarse de la doctrina católica; pero sólo por el Papa, no por los particulares ó inferiores.

260. *Romana* puede llamarse la autoridad episcopal, por recibir de Roma legitimidad y misión; bien para regir y gobernar determinada diócesis, y entonces se llama *diocesana*; ó propagar el Evangelio en alguna comarca, y se dirá *vicarial* ó *apostólica*, como la de los que están al frente de las misiones; ó para auxiliar al Papa en el gobierno de la Iglesia universal, y se llamará *pontificia delegada* ó *encomendada*, como la de los Legados pontificios y Prelados de la Curia Romana.

261. Por fin, la autoridad episcopal, por lo mismo que imita á la pontificia, puede, respecto de su diócesis ó región, llamarse en cierto modo *monárquica*, dado que tiene poder unipersonal, legislativo y ejecutivo, y llaman al Obispo los cánones *Pastor* y *Príncipe*, y tiene en la iglesia trono, que es la Sede, cayado, que es su cetro, y mitra, que es su corona. No quiere decir esto que sea omnímodo su poder ni independiente; pues así como el pontificio tiene su límite jurídico en el derecho divino, y moral en las reglas moderadoras del ejercicio de su autoridad, tiene el episcopal estos y otros muchos que el derecho consigna é iremos estudiando.

262. III. COROLARIOS. — 1.º «El Episcopado es *uno*, del que cada Obispo tiene una parte *in sólídum*.» (San Cipriano, Epíst. 55, *ad Cornel.*, c. 16.) Es *uno*, por el sacerdocio, en todos igual; por el fin remoto, salvar; por el próximo, regir por la fe, moral y disciplina, cultivando la viña del Señor sin partirla; *uno* por la dependencia y unión con Pedro, Vicario único de Jesucristo en la tierra; *uno* por la oración de Jesucristo y asistencia del Espíritu Santo, paloma de paz que dice al oído de todos: «Amaos y entendedos como hijos de Dios.» Además de la *unidad*, existe en él *solidaridad*, en virtud de la que, dispersos ó reunidos, representan con el Papa la Iglesia

de Cristo, rigiéndola y administrándola toda entera, ó *in sólido*, y cada una de sus parcelas. Si la peste de la herejía ó la espada de la persecución ahuyenta ó mata á los colonos, el Obispo que sobreviva se encargará de cuidar la parte vacante en nombre del Supremo Pastor y dueño de las almas, hasta que su Lugarteniente disponga lo que más convenga.

263. 2.º Ahora se entenderá en qué sentido llamamos *pontificio-episcopal* á la forma de gobierno de la Iglesia.

Es *monárquica* ante todo y sobre todo. Sin perjuicio de la supremacía y plenitud de poder monárquico, tiene Obispos, que no son propiamente *aristocracia*, porque no parten ni limitan el poder pontificio, sino que le reciben mediante su unión y le secundan con carácter divino.

264. 3.º Son falsos los siguientes sistemas de gobierno: (a) El *episcopal*, de Lutero, que afirma haber sido otorgado poder pleno á los Obispos: (b) El *presbiteral*, de Aerio y Calvino, que niega el orden episcopal: (c) El *democrático*, de Marsilio, aceptado por algunos protestantes, que sostiene reciben los cristianos por el bautismo los derechos jerárquicos: (d) El *territorial*, de Obbes, Grocio y Espinosa, que concede la soberanía espiritual al dueño temporal ó del territorio: (e) El *colegial*, de muchos protestantes, que dicen es sociedad incompleta la cristiana y se contiene en el Estado, como la sociedad minera ó cualquiera otro colegio: (f) El *aristocrático*, de los galicanos, copiado entre nosotros por D. J. Aguirre (*Disciplina*), que admite la superioridad del Concilio ú Obispos sobre el Pontífice: (g) Y opino que es inadmisibile el *mixto*, de Belarmino, que dice es una *monarquía mezclada de aristocracia y democracia*, á menos que dichas palabras no signifiquen división del poder supremo, y por tanto se tomen en un sentido impropio.

265 4.º El Gobierno de la Iglesia ofrece singulari-

dades notables que le distinguen de cualquiera otro, no sólo por el origen, duración, legitimidad, título, autoridad, extensión y capitalidad, sino por la forma. (1)

## TÍTULO TERCERO.

### LEY.

266. Bajo este título estudiaremos lo que es la ley eclesiástica, promulgada y consuetudinaria, y sus fuentes activas y pasivas.

(1) No hay monarcas como el Papa, próceres como los Obispos ni pueblos como el cristiano, donde el último puede ser el primero, los humildes son los más altos, y se entiende por justicia la santa desigualdad que privilegia á los más necesitados. Una monarquía electiva regida por los hijos de los pobres; una aristocracia sin títulos de sangre ni riqueza consagrada por vida al gobierno, y que ni mengua ni mendiga el poder del monarca; un pueblo en el que todos, con aptitud, virtud y talento, pueden ser elegidos para todo, y del cual forzosamente, por el celibato, han de salir cuantos le rigen y santifican; una organización tan sencilla é inalterable en la esencia, como flexible y adaptable á la concentración ó descentralización del ejercicio del poder; un Estado de constitución divino-humana, con Reyes que enseñan, santifican, reinan y gobiernan; con asambleas que definen, legislan y juzgan; consejos que asesoran é ilustran; y un eslabonado cuerpo de ministros que no se improvisan, pues ascienden al sacerdocio tras larga preparación y vocación probada; ni, obtenido cargo por título propio, pueden sin causa ser removidos; ni pierden jamás el carácter sagrado; ni imponen á los legos deberes superiores á los suyos, sino al contrario...

Los que zurcís constituciones, zarandeáis poderes, perturbáis pueblos, trasegáis principios, os pagáis de formas, soñáis ideales, jugáis á las instituciones, parodiáis concilios, falsificáis Estados y asaltaís patrias; meditaís en la constitución de la Iglesia, su poder, orden, principios, aspiraciones, instituciones, Estado y dominios; y, comparando imparcialmente, vereis como con todo vuestro saber, estais á oscuras, y con todo vuestro progreso, vivís rezagados.

## Capítulo I. —Ley escrita.

267. NOCIÓN Y PLAN. — Ley escrita, según Santo Tomás, es: *Ordinatio rationis ad bonum commune ab eo qui curam habet communitatis promulgata*. (1.<sup>a</sup> 2.<sup>ae</sup> quæst. 90, art. 4.)

Ley eclesiástica, diremos parafraseando, es: La ordenación ó mandato razonable, justo y permanente, dado para el bien común en forma obligatoria por los jerarcas legítimos de la Iglesia.

268. Estudiaremos de esta: I, el origen; II, la naturaleza, donde veremos las clases y requisitos de las leyes, especialmente; III, la promulgación; IV, obligación é interpretación.

269. I. ORIGEN. — Derivan unos *ley* de *ligare*, otros de *legere*, y algunos de *eligere*; pero más probable es que sea élla origen de alguno de dichos verbos. De todos modos, la *ley* es mandato *selecto* que *liga* para bien de todos la voluntad al cumplimiento del deber.

270. En cuanto al principio *histórico y fundamental*, siendo objetivamente el derecho conjunto de leyes, puede consultarse lo dicho en los números 3-4 y 140-166. Han existido desde el principio de la Iglesia, y son hijas del poder soberano que en élla reside, ó de Dios mismo que las dió.

271. II. NATURALEZA. — *Clasificación*. — Las leyes pueden ser *dogmáticas*, *morales* y *disciplinales*; subdividiéndose estas por el origen, extensión y objeto, conforme al número 7, que damos por repetido.

272. Son *dogmáticas* las que contienen regla de fe, y se llaman *doctrinales*, cuando expresan en forma auténtica la verdad católica sin definirla; son *morales* las que comprenden reglas de honestidad, ó moralidad y santidad; y *disciplinales* las que tienen por objeto el régimen externo ó social.

Las dogmáticas, doctrinales y morales sólo en la pro-

posición y sanción social son eclesiásticas, puesto que por el objeto son verdades y preceptos divinos; las disciplinales sirven para las anteriores de garantía y escudo, fijando el tiempo, modo y sanción de su profesión y práctica, y prescriben lo referente al orden externo: aquéllas son invariables, éstas solamente en la parte dogmática ó íntimamente unida con la fe. (1)

Se clasifican por razón de los actos en *preceptivas*, *permisivas*, *prohibitivas* (que se dicen *irritantes* cuando invalidan los actos que prohíben) y *penales*; y por razón de la forma, en *cánones*, *decretales*, etc.

273. *Requisitos*.—Toda ley ha de ser: 1.º razonable y justa; 2.º permanente; 3.º para el pro común; 4.º dictada por autoridad legítima; 5.º en forma obligatoria.

274. 1.º *Razonable* debe ser ó conforme á razón, honestidad y justicia; no imponiendo deberes que sean moralmente imposibles ó inconducentes al bien común.

275. 2.º *Permanente* ó estable no quiere decir invariable, sino que se dirija á obligar continua y socialmente, y no en un sólo acto transitorio, como sucede con el precepto dado para el individuo.

276. 3.º *Para el bien común*, y no para fines egoístas ó de bandos, debe darse la ley; como medio de procurar el bien social. El privilegio que no se funda en el bien general es odioso é injustificado.

277. 4.º *Dictada por los jerarcas legítimos*, es decir, por los que tengan jurisdicción legislativa por razón de las personas ó el territorio. El Papa legisla en todo el mundo, el Obispo en su diócesis, el Concilio provincial

---

(1) Se ve, pues, que no son palabras equivalentes *disciplina* y *cosa accidental*, ni pueden contraponerse *fe*, *moral* y *disciplina* de tal modo, que se excluyan en absoluto en cuanto al objeto; porque muchas veces son tres aspectos de una misma verdad. Creer en Dios es acto de fe; respetarle, de moral; y adorarle doblando reverente la rodilla, es acto externo de disciplina, moral y fe. (V. Vecchiotti, vol. I. p. 8 y sig.)

para la provincia, y el Capítulo general de una orden para los religiosos de la misma.

278. 5.º *En forma obligatoria*, porque no basta aconsejar, es necesario mandar, y mandar en forma debida. ¿Cuál es la forma debida, y cuánto abarca el poder de obligar? Aquí la promulgación, obligación é interpretación de las leyes.

279. III. PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.—Estudiaremos: (a) lo que es, (b) el modo de hacerla y (c) el lugar.

280. (a) *La publicación* comprende la *promulgación*, que «es la manifestación hecha á la comunidad de la voluntad obligatoria del legislador en forma auténtica;» y la *divulgación* ó «difusión de la noticia entre los que han de observarla.» La *promulgación* exige *autenticidad* y se dirige á la comunidad; la *divulgación* ha de ser *moral*, ó suficiente para que, humanamente pensando, pueda llegar á noticia de los súbditos; pero no requiere carácter oficial, ni sería posible notificar individualmente la ley en forma auténtica á todos.

281. (b) *Modo*.—No prescribiendo el derecho divino el modo de promulgar las leyes, pende de la voluntad del legislador, y ha variado según los tiempos y circunstancias. Se han leído en las iglesias, circulado á los Obispos, publicado en los concilios y en consistorio de Cardenales, remitido á un Vicario, Legado ú Obispo para que las notificara á los demás, y se han empleado otros medios.

En nuestros tiempos las leyes, ó decretos en forma de ley, sean del Papa ó de alguna Congregación, se leen en las basílicas de Letrán y Vaticano, fijando ejemplares auténticos en sus puertas, y, para que lo sepan y divulguen en sus diócesis, se remiten ejemplares á los Obispos.

Los decretos que interesan principalmente á una Congregación ó Tribunal, se promulgan en él, como se hace con las Reglas de Cancelaría. Los decretos que sólo in-

teresan á algún particular ó corporación, se mandan al presidente de ésta ó á la persona interesada.

Los Obispos en sus diócesis suelen insertar sus leyes en el Boletín diocesano; ordenando á los curas que las lean al ofertorio de la Misa *pro populo*, cuando afectan á éste.

282. (c) *Lugar*.—Depende de la voluntad del que da la ley señalar el lugar de su promulgación; porque el derecho natural exige que haya autenticidad en la promulgación seguida de divulgación suficiente; pero nada más.

383. *¿Es necesario publicar las leyes pontificias en provincias, ó basta hacerlo en Roma ú otro punto?*

Si por *publicar* se entiende *divulgar*, es necesaria la publicación en provincias, porque sin conocimiento no hay obligación; si por *publicar* se entiende *promulgar*, basta la promulgación en Roma, ú otro punto, mientras el legislador no disponga otra cosa. 1.º Porque la promulgación por sí no es sino una, y la Iglesia no ha ordenado que sean tantas como provincias. 2.º Porque, si hubiera de hacerse necesariamente una por cada provincia, dependería de las autoridades locales la obligación de la ley. 3.º Cuando los Papas quieren que una ley se promulgue en diferentes localidades, lo prescriben así; y la excepción confirma la regla. 4.º La Curia Romana resuelve y falla asuntos del orbe entero conforme á leyes que no han sido promulgadas fuera de Roma. 5.º Las Reglas de Cancelaría obligan en provincias, y no se promulgan más que en dicha dependencia. 6.º Desde hace siglos los Pontífices no acostumbran hacer otra promulgación que en Roma, y es corriente decir en las Bulas que «estén obligados todos á su observancia como si á cada uno se hubieran comunicado en particular.» Luego razón, práctica y ley abonan nuestra opinión.

Objetan que no debe obligar la ley no conocida en forma auténtica en provincias, y que deben los Papas seguir la práctica antigua y la Novela *Ut factæ novæ*, que

ordenó se publicaran las leyes imperiales en todas las provincias. Pero á esto contestamos: 1.º Que no deben confundirse promulgación y divulgación: 2.º Si la divulgación exigiera autenticidad, serían necesarias tantas promulgaciones como obispados, parroquias é individuos. 3.º Hay mil medios de hacer llegar á provincias la noticia cierta de haber sido promulgada una ley en Roma; como el telégrafo, revistas, periódicos, cartas, legados, apoderados y representantes de los Obispos y Gobiernos, relaciones, colecciones y, sobre todo, los ejemplares que se mandan á los Obispos de orden del Papa. 4.º No hay razón para invocar la práctica antigua, porque la disciplina ha cambiado; ni consta que fuera universal costumbre *promulgar*, no publicar, en provincias las leyes pontificias. 5.º Respecto á la ley romana, la Iglesia no la ha aceptado ni le obliga, por ser de autoridad extraña y para leyes imperiales. (¹)

Otra fué, además, la práctica de la República é Imperio romano antes de dicha Novela, publicada en 538, es decir, cuando había sucumbido el Imperio de Occidente. (V. Suárez, *De legibus*, l. IV, c. 15.)

284. *Corolario*. — El *Pase regio* ni existe ni puede existir, jurídicamente hablando, al efecto de impedir el vigor de las leyes eclesiásticas. Es un hecho de fuerza, y nada más, como demostraremos por extenso en Relaciones de Iglesia y Estado.

285. IV. OBLIGACIÓN DE LAS LEYES. — Estudiaremos: (a) naturaleza; (b) tiempo *a quo*, y aquí la *retroacción*, y *ad quem* ó cesación de ley.

286. (a) *Naturaleza*. — Noticiada en forma debida la

---

(1) Son opuestos á nuestra doctrina Van-Espén, La Marca, Cavalario y otros, en su mayoría regalistas, á quienes siguen entre nosotros los señores Aguirre (*Disciplina Eclesiástica*, T. I. n. 25.) y Golmayo (*Instituciones*, T. I. § 48.) Son víctimas de su perplejidad, pretendiendo conciliar lo contradictorio, los señores Juseu y Morales en sus libros de texto.

ley, obliga á los súbditos, la acepten ó no <sup>(1)</sup>, sean muchos ó pocos, altos ó bajos, clérigos ó legos <sup>(2)</sup>, porque esta es la condición de la soberanía en general, y de la eclesiástica en especial, cuyo poder viene directamente de Dios á los jerarcas.

El legislador que depende de la voluntad de los legislados no es legislador.

287. Pero, si el que legisla estima conveniente no obligar con sus leyes disciplinales donde, á juicio de los Obispos, se sigan de la observancia mayores males, podrán éstos *suspender* la ejecución, exponiendo al Papa los motivos, y esperando su resolución; lo cual no es *oponerse, rechazar, ni dejar de aceptar* la ley; sino *suspender* autorizadamente y *suplicar* con reverencia, siempre dispuestos al acatamiento. *De hecho* tienen los Diocesanos el indicado derecho en leyes de disciplina accidental, cuando no conste de manera expresa ó implícita la voluntad del legislador en contra. Los Obispos, decimos, no los Reyes, Gobiernos ni pueblos, que no son llamados como aquéllos *in sollicitudinem gregis*.

288. Las leyes disciplinales no preceptúan actos internos sino *indirectamente* ó por *concomitancia* de los externos; pero tienen fuerza *directiva*, en cuanto obligan en conciencia, y *coactiva* ó sanción externa; siendo raro el caso en que no concurren ambas.

289. Consecuencia de la obligación es no poder renunciar á la ley en cuanto obligatoria; pero sí en cuanto

---

(1) ¿Puede la Iglesia obligar con sus leyes á los herejes y cismáticos? Es indudable. ¿Quiere obligarlos? En puntos de moral y dogma, siempre; en leyes meramente disciplinares, no siempre, para no multiplicar en balde sus pecados. Para resolver en concreto, se atenderá á las palabras de la ley, su fin y práctica, y, si esto no basta, á razones de equidad y congruencia. (Tarquini, n. 65.)

(2) Los viajeros y transeuntes no están obligados á observar las leyes especiales del lugar por donde transitan, si de ello no se sigue escándalo.

facultativa y favorable, á no impedirlo el legislador ó consideraciones de estado y bien general.

290. (b) *Tiempo*.—¿Desde cuándo obliga? Si es ley natural, desde que se llega al uso de la razón; si es divino-revelada, desde que haya sido suficientemente publicada; y si es ley meramente eclesiástica, obligará á los cristianos, cuando promulgada y difundida suficientemente, es presumible ante el derecho que la conocen los que han de observarla. Este plazo le fija en cada país el Obispo ó encargado de velar por la observancia de las leyes, cuando no le determinan el legislador ó las costumbres. Hoy se consideran hechos bastantes la inserción en el boletín eclesiástico para los clérigos, la lectura al ofertorio de la Misa para los fieles, y el recibo de los ejemplares que Roma envía para los Obispos; pero sin excluir otros.

291. La razón de no haber fijado la Iglesia un plazo general, está en su difusión por el orbe y en las diferencias de lengua, vías de comunicación, medios de publicidad y relaciones de amistad ó enemiga con los múltiples Estados; cosas que facilitan ó dificultan la divulgación. Aunque siempre tiene á la vista la regla de longanimidad jurídica: *Summum jus summa injuria*, con los clérigos y religiosos es más exigente que con los legos, para quienes á veces ordena promulgaciones especiales. De ejemplo sirvan el decreto del Lateranense, ordenando á los médicos que avisen á los enfermos graves para que reciban los sacramentos, y el del Tridentino sobre matrimonios clandestinos, mandado publicar *en cada parroquia* y que no obligue hasta 30 días después. (Ses. 24, cap. 1. ref.)

292. (aa) *Retroacción de las leyes eclesiásticas*.—Las leyes no miran atrás, «nisi nominatim in eis de præteritis caveatur,» dicen las Decretales. (*De Constitutionibus*, cap. últ.) Hay, pues, una regla y una excepción; expliquemos ésta.

La ley puede ser *declarativa* del derecho preexistente,

y entonces, claro es que puede referirse á los hechos verificados bajo éste, y declararlos punibles ó prohibidos: la cuestión es en caso de una ley *nueva*. Los actos pasados no pueden ser objeto de una ley posterior preceptiva, ni prohibitiva, ni penal en sentido estricto; porque la regla precede á la acción y la pena sigue á la trasgresión. Pero las leyes procesales, las penales que favorezcan al reo, y hasta las meramente inhabilitantes ó irritantes, así dichas por anular los efectos jurídicos, puede el legislador, por gravísimas consideraciones de bien público, aplicarlas á hechos pasados, no violando ningún principio de estricta justicia (*De Angelis, Prælection. juris can.*, T. I, pág. 45.); así como puede subsanar *in radice* hechos nulos.

293. (bb) *Cesación de la ley*.—Las leyes de doctrina y moral son invariables, las de mera disciplina pueden *cesar* por sí mismas, si les falta el objeto, la justicia, honestidad ó conveniencia social en que se fundaban; por voluntad expresa del legislador, que puede irritarlas, abrogarlas, anularlas y eximir de ellas por dispensa ó privilegio; y por costumbre contraria.

294. *Irritación* es la no ratificación ó reprobación que hace el superior de la ley del inferior; *abrogación* la abolición total; *derogación* la parcial; *dispensa* la exención temporal concedida á uno ó muchos; y *privilegio* la exención estable.

*Illius est legen tollere cujus est condere*: quien dió la ley, el superior de este, el sucesor de ambos, y el inferior, con delegación, pueden modificarla.

295. El fundamento de estos hechos ha de ser alguna razón de necesidad urgente ó utilidad palmaria, en especial tratándose de la abrogación ó derogación; porque la estabilidad, además de ser condición natural de la ley, engendra respeto, facilita la obediencia, es síntoma de prudencia y moderación en el que manda y garantía de libertad para el que obedece. Por esto, y por ser la Iglesia sociedad que no muere, y custodia de verdades

y deberes eternos, que por la conciencia y costumbres repercuten en la disciplina, no cambia ésta sin muy grave causa.

Entre todas las legislaciones no hay una más sistemática que la eclesiástica. (1)

296. *Dispensa* es la exención temporal de la ley otorgada á uno ó varios, mediante justa causa, por autoridad legítima. *Fúndase* en la limitación del legislador, que no puede prever ni abarcar todos los casos para exceptuar *á priori* los que no caben en la regla, y en las nuevas necesidades, hijas de mil circunstancias, que le ponen en la alternativa de abolir la ley ó dispensarla con más ó menos frecuencia.

297. Aunque la dispensa otorgada á sabiendas sin causa por el legislador, es válida, no así la del inferior, por carecer de tanto poder; ni la de uno y otro, cuando se les oculta la verdad que, conocida, impediría dispensar (*subrepción*), ó se alegan hechos falsos que motivan la dispensa (*obrepción*).

298. Puede la dispensa ser *total* ó *parcial*, *expresa* ó *tácita*, *directa* ó *indirecta*; y la delegación para dispensar, además de *expresa*, puede ser *tácita* y *presunta*. Es *tácita*, cuando el superior sabe que el inferior dispensa, y pudiendo, no lo impide; y es *presunta*, si la causa para dispensar es gravísima y la dilación peligrosa, ó es imposible la comunicación con el legislador.

299 *Privilegio*, etimológicamente, significa *ley privada*, ó para personas y corporaciones determinadas;

---

(1) Desgraciado el país donde la ley puede hacerse y deshacerse, en nombre de la razón y del progreso, por la simple voluntad del que manda. Los más fuertes ó más numerosos creerán fácilmente que todo les está permitido, y la soberanía del objeto suministrará excusas á los más culpables extravíos. (Périn, *Las Leyes de la Sociedad Cristiana*, T. I., L. II., cap. 2.)

Donde tal sucede, quien más legisla más corrompe.

como exención, puede definirse: Obtención de un derecho especial y estable.»

300. *Fúndase* en las circunstancias ó condiciones especiales del instituto, corporación ó personas á quienes se refiere; sin perder de vista jamás el bien público, en el que debe cimentarse y por el que se debe interpretar. Que unos mismos cánones rijan para cuantos cristianos se hallen en las mismas condiciones, es justo, y la Iglesia tiende á conseguirlo (Trid. s. 25, cap. 18 *de ref.*); pero la igualdad no es el igualitarismo <sup>(1)</sup>, y á diferentes estados, condiciones y circunstancias responden leyes especiales.

301. *Clases.*—Puede el privilegio ser *contra ley* ó *fuera de la ley* (á este se llama con más propiedad *beneficio*); *gracioso*, ú otorgado por mera liberalidad; *remuneratorio*, por atender á los méritos del privilegiado; *oneroso* y *convencional*, por justicia ó mediante pacto; *personal*, concedido á la persona independientemente de la cosa; *real*, á la persona por el lugar, cargo ó cosa; *absoluto*, *temporal* y *condicional*; *afirmativo* y *negativo*; *motu proprio* y á *instancia de parte*; *favorable* y *odioso*, ú opuesto al derecho común ó al de un tercero: este debe restringirse y el favorable interpretarse latamente.

302. Se adquieren por *rescripto*, *comunicación*, ó extensión del privilegio otorgado á otros, y por el *uso*; y cesan por *sí mismos*, ó por *voluntad del legislador* que los revoca ó deroga, tácita ó expresamente; siendo necesaria mención expresa, cuando así se diga en el rescripto, y causa grave y pública, para revocar los onerosos. También cesan por el *no uso*, si contienen gravamen contra tercero, y por el *uso contrario*; y son *renunciabiles*, cuando contienen gracia meramente personal. <sup>(2)</sup>

---

(1) La exageración es la mentira que mejor explotan los bribones y acogen los tontos. Espero ser entendido.

(2) Sr. Gómez Salazar, *Instituciones de Derecho Canónico*, T. I.

303. V. INTERPRETACIÓN de las leyes es la explicación de estas conforme á la mente del legislador, que debe suponerse conforme á la de Dios y promotora del bien público.

304. *Se funda* en la necesidad de aclarar lo oscuro, precisar lo inexacto, decidir lo dudoso, restringir lo enorme, ampliar lo equitativo, conciliar lo antinómico y llenar las lagunas que se notan en el estudio y aplicación de las leyes escritas y no escritas.

305. *Clases.*—Es *auténtica*, si procede del legislador; *usual*, si nace del uso y costumbre, llamándose *judicial* la formada por sentencias conformes de los tribunales, singularmente supremos; y *doctrinal* la que proviene de los doctos en Derecho ó jurisperitos. Las tres primeras revisten carácter público, la doctrinal privado.

Si del sujeto pasamos al objeto, hay interpretación *declarativa*, *extensiva* y *restrictiva*, según que se limita á exponer el dudoso sentido de las palabras, ó extiende ó restringe su significado.

306. *Reglas.*—Son muchas las acumuladas por los jurisconsultos y hay en el *Corpus Juris Canonici* hasta noventa y nueve reglas de interpretación auténticas. (Decretales, lib. V, tit. 49, y Sexto, lib. V, tit. 12.) Su exposición exigiría un tratado de hermenéutica jurídico-canónica, y sería necesario reducirlas á unidad y explicarlas bajo un método que no tienen.

307. *Conocer el sentido gramatical, racional é histórico* <sup>(1)</sup> *de las leyes*, es una regla que las compendia todas: quien esto sepa y practique, es verdadero jurisconsulto.

---

(1) La lengua oficial de los cánones es el latín, su fundamento principal el dogma, y la noticia más circunstanciada de los hechos que los motivaron se aprende en la historia eclesiástica. Estos conocimientos no excluyen otros auxiliares y complementarios comunes á canonistas y civilistas. (11)

## Capítulo II.—Costumbre.

308. NOCIÓN Y PLAN.—Costumbre jurídica es el derecho introducido por la repetición suficiente de hechos públicos y uniformes de la comunidad, con intención de obligarse y algún consentimiento por parte del legislador.

Estudiaremos: I, origen; II, naturaleza; III, doctrina de los Maestros; IV, leyes civiles.

309. I. ORIGEN. — La costumbre (*consuetudo*, de *consuesco*) ha sido y es en la Iglesia fuente de derecho, y de gran importancia. *Fúndase* esto en ser el Catolicismo sociedad eminentemente tradicional, conservadora, estable, imitadora de ejemplos antiguos, propagadora á través de los siglos de unas mismas verdades é idénticos medios de salvación que, arraigando en la conciencia social, se manifiestan en forma de costumbre ó hábito, nuestra segunda naturaleza. Las costumbres son las disposiciones morales de una sociedad: vienen de lejos, expresan la continuidad de su vida, forman su carácter ó personalidad, bajo el doble impulso de la libertad y la Providencia, y enseñan, en el orden social como en el doméstico, á honrar á nuestros padres para gozar de larga vida. <sup>(1)</sup>

---

(1) Somos de los que fueron y trabajamos por los que serán; por eso pertenecemos á todos los siglos, y debemos curarnos del vértigo racionalista que todo quiere hacerlo por medio de leyes escritas. "Se da demasiada importancia á las leyes y demasiado poca á las costumbres," ha escrito Tocqueville. Sociedades de creencias y convicciones profundas son amantes de la tradición y la costumbre; mientras las agitadas por la duda y la incredulidad propenden fatalmente á las novedades y cambios, no fundando nada sólido á pesar de mil leyes; porque, ó la estabilidad no es principio de gobierno, ó la revolución no vale para gobernar.

Si quereis burlaros de la voluntad social, hurtadle por *vuestras* leyes sus costumbres; si además proyectais jugar con élla y hacer que pierda el sentido jurídico, cambiad sin cesar las leyes por otras leyes ó decretos.

310. II. NATURALEZA.—Estudiaremos: (a) las clases; (b) requisitos; (c) efectos; y (d) término de la costumbre.

311. (a) *Clases*.—Por la extensión, puede ser la costumbre: *universal* ó *particular*; cabiendo en ésta las subdivisiones del n.º 7 letra b: por la forma, es *judicial* y *extrajudicial*, según se haya formado por repetición de sentencias conformes, lo cual en rigor es jurisprudencia, ó fuera de los tribunales: con relación al derecho escrito, hay costumbre *según ley*, *fuera de ley* y *contra ley*, interpretando en el primer caso, supliendo en el segundo y derogando en el tercero la ley escrita: por el tiempo, es *simple* y *privilegiada*, según llene ó exceda el tiempo necesario; pudiendo en este caso ser *cuadragenaria*, *centenaria* é *inmemorial*.

No son en rigor admisibles, como *jurídicas*, las costumbres de *hecho*, ni las *malas*, las *abrogadas* ó *reprobadas*; por no haber llegado á ley ó haber dejado de serlo.

312. (b) *Requisitos*.—Ha de ser la costumbre razonable y justa, permanente y para bien de la sociedad, como la ley escrita; solo se diferencian en la manera de introducirse y en el consentimiento del legislador.

313. Llega á ley la costumbre por la repetición de actos uniformes no interrumpidos de la comunidad que obra como tal, con espontaneidad y algún ánimo de obligarse; y no es necesario el consentimiento *expreso* del legislador, bastando el *tácito* y el *presunto*. Es *tácito*, cuando, teniendo entera libertad, no se opone á la costumbre que conoce; y *presunto* el llamado *general*, *legal* ó *jurídico*, que se supone presta á toda costumbre racional ya prescrita, aunque no tenga de ella noticia, en virtud de la ley que así lo declara. (Cap. 11, tít. 4, lib. I Decret.) Y surge aquí una cuestión: ¿qué tiempo basta para considerar prescripta la costumbre?

314. En cuanto al tiempo, deben tenerse en cuenta la clase de consentimiento y la especie de costumbre. Si el legislador consiente expresamente, con entera libertad y conocimiento, no es necesario plazo de prescrip-

ción, sea cualquiera la clase de costumbre. Opino que en costumbre *según ley*, equivalente á interpretación, tampoco es necesario plazo alguno, aunque sólo medie *tácito* consentimiento del legislador; y lo mismo afirman algunos escritores respecto á la costumbre *præter legem*, para la que otros exigen un decenio. En costumbre *contra jus*, ó *præter jus ignorada* del legislador, bastan diez años, á menos que la primera vaya al propio tiempo contra los derechos de un tercero, que no pueden ser prescriptos sino en el tiempo que las leyes determinan para la prescripción propiamente dicha. La razón es, que en defecto de canon podemos alegar la ley romana, según la cual bastan diez años. (*Leg. super longi. Cod. de Præscript. longi. temp.*)

En todo caso, debe tenerse presente que, tratándose de costumbre *præter legem* irracional, ó *contra legem*, aunque el legislador la conozca y calle, su silencio es prudencial, no legal, si no tiene plena libertad para desaprobala. Sobre si es racional ó no, decide el superior: lo será siempre que verse en cosas intrínsecamente malas, ó contrarias al derecho divino; al bien general de la Iglesia, ó al nervio de la disciplina eclesiástica, por ceder en desprestigio ó directa minoración de la autoridad. (V. *De Angelis, Prælectiones Juris Canonici*, lib. I, tít. IV.)

315. ¿Podrán admitirse costumbres contra ley, cuando ésta de antemano ha prohibido que se introduzcan? Divídense los pareceres, reputando Suárez más probable la opinión afirmativa; si bien exigiendo más tiempo, y prefiriendo la ley en caso de duda. Nada impide, en efecto, que cambie la voluntad del legislador; y sobre esto ha de girar la prueba en cada caso.

Así, Pio IV anula por su Bula *Benedictus Deus* cuantas costumbres se introduzcan en lo sucesivo contrarias á lo dispuesto en el Tridentino, y de hecho los Tribunales y Congregaciones romanas han declarado muchas nulas; luego tales costumbres deben reputarse como no aprobadas ó irracionales, á juicio del Superior; ¿pero quién

podrá negar que la costumbre ha modificado la ley tridentina sobre concursos á curatos? (V. *Trid. s. 24, cap. 48 ref.* y compárese con la práctica.)

316. (c) EFECTOS. — La costumbre interpreta la ley preexistente, de modo auténtico, si ha prescripto; introduce nuevo derecho, y anula ó deroga las leyes y costumbres contrarias.

317. (d) *Término*. — Puede cesar la costumbre, en todo ó en parte, por las mismas causas que la ley escrita; advirtiéndose que, si es particular por razón del lugar ó de las personas, no basta dar una ley contraria, sino que es necesario añadir esta ú otra cláusula equivalente: *Non obstante qualibet consuetudine*; y siendo inmemorial, *etiam immemoriali*.

318. III. DOCTRINA DE LOS MAESTROS Ó PRUDENTES. — Complemento de la ley escrita y consuetudinaria es la autoridad de la doctrina, personificada por los maestros y escritores que se consagran al estudio científico del Derecho, dándole unidad, llenando sus vacíos, é ilustrando en su aplicación á los que juzgan y en su reforma á los que legislan. Como de testigos fidedignos y pensadores profundos penetrados del espíritu cristiano, en fe y costumbres es prueba de verdad católica el unánime consentimiento de los Santos Padres, es decir, de aquellos varones eminentes por su sabiduría y santidad y notables por la antigüedad, cuyos escritos ha aprobado y encomiado la Iglesia.

319. ¿Pero qué autoridad tienen en derecho no dogmático? Opino que no son fuente activa; porque carecen de poder legislativo sus escritos; y en disciplina no cabe la inmutabilidad y universalidad del dogma, para que haya unanimidad, y se pruebe por élla ordinariamente la existencia de una ley que puede haber cambiado.

320. Mas dice el canon 1, distinción 20, que es del Papa León IV: *En defecto de disposiciones eclesiásticas, deben ser retenidos en grande estima y promulgados los*

*dichos de San Jerónimo, San Agustín, San Isidoro y otros santos Doctores semejantes á estos.»*

También añade: *Vel ad Apostolicam Sedem referendum de talibus*; y esto es lo que se hace. En efecto; los escritos de los Padres son muy voluminosos; la disciplina podía ser varia en las respectivas iglesias y siglos; aun siendo una, puede haber cambiado; habiendo otras disposiciones, deben ser antepuestas; y aunque no las haya, es preferible consultar á la Sede Apostólica á lanzarse por el *maremagnum* de los escritos patrísticos, con tanto más motivo cuanto los Pontífices, que pueden ser inferiores á los Padres en ciencia, superan á estos en poder legislativo.

321. Son, pues, tales escritos uno de los medios de la tradición y una de las fuentes científicas más acreditadas: pueden ser citados, para ilustrar ó interpretar la ley eclesiástica; como se hace con González, Barbosa, Benedicto XIV, Schemalgrueber, Reiffenstuel, Ferraris y otros muchos Doctores y Canonistas acreditados por sus obras.

322. IV. LEYES CIVILES. — Incompetente la autoridad civil para legislar en materias eclesiásticas, no tienen sus leyes, mientras no sean solicitadas ó aprobadas por la Iglesia, fuerza canónica; y de aquí el ponerlas en el derecho no escrito. Claro es que no hablamos de las convenidas con la autoridad eclesiástica, ni de las promulgadas sobre determinados asuntos, previa autorización de la misma; sino de aquellas que, no siendo aprobadas auténticamente ni reprobadas, se rigen por las reglas dadas para las costumbres jurídicas ó ley no escrita.

323. Además; en defecto de ley canónica, podemos alegar leyes civiles del Derecho Romano, según un rescripto de Lucio III (*De novi operis nuntiatione*, cap. 1); si nada contienen opuesto á los cánones y se trata de asunto meramente profano, á juicio de Benedicto XIV. (*De Syn. Diœc.* l. IX, cap. 14.)

Con estas salvedades, también podemos invocar las leyes patrias, si cuentan con el uso ó aprobación tácita de la Iglesia.

### **Capítulo III.— Fuentes activas del Derecho Eclesiástico: Derecho divino.**

324. NOCIÓN Y PLAN.—Llamamos *Fuentes del Derecho* á las causas eficientes ó autoridades de las que emanan, y en sentido más lato y menos propio, á las *Colecciones* de dichas leyes, por ser como depósitos ó aljibes donde se conservan reunidas las que fluyeron de la potestad legislativa.

325. Estudiaremos aquí, de las dos fuentes activas á que se reducen todas, Dios y la Iglesia, la primera, ó sea, el Derecho divino, que es natural y sobrenatural.

Y para proceder con orden, indiquemos algo: I, del Derecho divino natural: su origen naturaleza y aplicación); II, Derecho sobrenatural ó revelado; III, apéndice de uno y otro acerca del origen de todo Derecho.

326. I. DERECHO NATURAL.—NOCIÓN.—Es el conjunto de preceptos divinos notificados al hombre por medio de la razón ó luz natural.»

327. ORIGEN.—Se dice *natural* este Derecho, por ser una relación necesaria, dada la naturaleza humana, y por el medio de notificación, que es la luz natural; no por el origen, en el cual es tan *sobrenatural* como el revelado.

328. Su *existencia* es un hecho que prueban la conciencia de todos los hombres y la experiencia de todos los siglos.

329. La *razón* de este hecho es clara y profunda. Todo en el mundo tiene su ley y la voluntad debe tenerla también conforme á su naturaleza libre, pero no indeterminada.

330. NATURALEZA.—Así como la razón humana es cierta participación de la divina, la ley natural es deriva-

ción de la ley eterna. La ley natural de las cosas precedió á éstas como norma y las acompaña con el sér.

331. Por eso, los preceptos del Derecho natural son: *divinos* en su origen, *fundados en la esencia* misma de las cosas, *necesarios é inmutables*, notificados á cuantos hombres tienen uso de razón, y por consiguiente, *universales y manifestos á todos*, aunque no en todo. <sup>(1)</sup>

332. *Aplicación.*—Las leyes naturales son de grande importancia en Derecho Eclesiástico para suplir, completar y justificar las reveladas, interpretar, aplicar y relacionar unas y otras, y declarar lo que es conforme ú opuesto á cualquiera de ellas. Así, unos actos son ilícitos, pero válidos; otros ilícitos y nulos; unas leyes dispensables y derogables y otras no; todo lo cual se relaciona con ambos derechos. Como prueba, véanse los números 338 á 378.

333. II. DERECHO DIVINO SOBRENATURAL Ó REVELADO.—*NOCIÓN.*—Así decimos al conjunto de leyes manifestadas al hombre en forma extraordinaria por Dios mismo ó sus enviados.

334. *ORIG.*—*El nombre* le debe al *modo*, mas bien que al precepto; pues muchas veces es sólo confirmación ó aclaración de lo que enseña la ley natural. De ejemplo sirva el Decálogo, ley natural y revelada á la vez.

335. *Históricamente* empezó la revelación con Adán, y se divide en dos periodos, siendo la divisoria Cristo.

336. *La razón* de estas leyes se contiene en los números 73 y sig. Plugo á Dios imponerlas; eran, además,

---

(1) Todos conocen los primeros principios, pero muy pocos sus consecuencias remotas, por exigir largo estudio, atención sostenida, abstracción de miras egoistas y juicios apasionados, y elevación no común de inteligencia y carácter para librarse de los errores filosóficos y vulgares que abundan entre los hombres. De aquí la división que hacen algunos en Derecho natural *primario*, *secundario*, etc. (7), la necesidad de leyes humanas que le determinen, y la ventaja imponderable de que haya una sociedad como la Iglesia que sea intérprete autorizada del mismo.

moralmente necesarias para la interpretación auténtica, conocimiento claro, pronto, preciso, firme, ámplio y sólido del mismo Derecho natural, y para enseñarlo en forma sencilla y autorizada á todos los hombres. (1)

337. NATURALEZA. — *Divinas* estas leyes, como las de Derecho natural, se fundan en la naturaleza de las cosas, cuando le confirman (siendo entonces *necesarias é inmutables*), y en la voluntad libre ó *arbitrio* de Dios, cuando son meramente *positivas*, como las que prescriben la esencia de los sacramentos y la forma del régimen eclesiástico; no teniendo en este caso otra necesidad ni inmutabilidad que la del querer divino.

338. *Aplicación*. El Derecho revelado tiene aplicación constante en nuestra asignatura; debiendo resolverse por él los asuntos de fe, jerarquía, sacramentos y demás que penden de la voluntad libre de Dios. Nuestro deber de obediencia á tales leyes, descansa en este principio de Derecho natural: Dios debe ser creído y obedecido en todo.

Las leyes abrogadas del Antiguo Testamento sólo podrán citarse como autoridad, cuando hayan sido rehabilitadas por la Iglesia (V. Decret. lib. 5.º, cap. 1.º de los tí. 12, 16, 18, 36), y como argumento de analogía, cuando no estén prohibidas; lo cual sucede con la circuncisión y el sacrificio de animales. Las leyes divinas del Nuevo Testamento, así como las morales del Antiguo, obligan á todos, aunque la Iglesia no las sancione con penas.

339. III. APÉNDICE SOBRE EL PRINCIPIO DE TODO DERECHO Y DEBER.

Estudiaremos: (A) su existencia; (B) caracteres; (C)

---

(1) No habiendo aristocracia más limitada que la del talento, no siendo la de la sabiduría; tampoco hay sistema más opuesto á la educación popular en la ley del deber que el racionalismo, por oponerse á la revelación y la fe, que son los únicos medios de enseñar hasta á los más ignorantes la grandeza de toda virtud y el horror á todo vicio.

dónde se encuentran; (D) y en qué sistemas faltan.

Corolario y apéndice de la doctrina expuesta es la que vamos á desenvolver; para mostrar lo que importa conservar unidas fe y razón, ó Derecho natural y revelado, como luces de una luz y preceptos nacidos de una misma voluntad adorable y santísima. Todo lo humano y divino es cristiano.

340. (A) *Existencia*. Hay un principio ú origen común de las leyes; porque no puede carecer la ciencia jurídica de base, unidad y razón última, ni el mundo moral de centro y norte al cual deban ordenarse, de manera mediata ó inmediata, virtual ó formal, las acciones libres de los seres espirituales.

341. (B) *Caracteres*. Ese principio le conoceremos por sus notas especiales ó caracteres de *verdad*, *certeza*, *armonía*, *universalidad*, *obligación* <sup>(1)</sup> y *sociabilidad*.

342. 1.º Ha de ser *verdadero*; porque la ciencia, sociedad, orden y leyes no pueden fundarse en error ó falsedad. El error, como error, ni tiene derechos, ni puede ser fundamento de ellos.

343. 2.º *Cierto*; porque de él ha de partir la demostración, y en él han de entroncar todas las ramas y tomar savia las instituciones jurídicas. Lo *incierto*, *dudoso* ú *opínable* no puede ser fundamento de la ciencia, que es serie ordenada de conocimientos fundados en principios ciertos.

344. 3.º *Armónico*, ó contenido en el orden universal y fin de la creación, y en el moral y ó fin asignado á la criatura racional; porque no se da verdad contra verdad, ni orden contra orden, ni fin contra fin en las esencias de las cosas; y los principios de las ciencias son verdades esenciales y necesarias.

No hay, por tanto, derecho contra derecho, ni dere-

---

(1) V. *Derecho Civil*, T. I. cap. I, por D. Domingo de Morató, Catedrático mío en la Universidad de Valladolid; obra pensada despacio y escrita con sobriedad y método.

cho humano contra el divino, ni derecho civil contra el eclesiástico, ni derecho contra la verdad, el bien, la razón y la justicia.

345. 4.º *Universal, ó único, absoluto é invariable, para todos los ramos del Derecho, para los hombres de todos los climas, en todos los tiempos y circunstancias.* El principio de una ciencia ha de ser *único*, como el tronco del árbol es uno, aunque las ramas sean varias; *común* á todos los hombres, porque todos tienen la misma naturaleza y fin supremo. Es, por tanto, eterno como Dios é invariable como la verdad.

346. 5.º *Obligatorio* para todos, legisladores y legislados, soberanos y súbditos; porque es ley de las leyes, razón de todas las razones jurídicas, fundamento de todo poder y derecho, y la causa de todo deber exigible; y, si no fuera *obligatorio*, carecerían las leyes de eficacia, la jurisprudencia de base, el poder de autoridad, y el deber de responsabilidad jurídica. Esta es la razón de que no pueda ser obra humana, porque no sería obligatorio, pues nadie es superior á sí mismo.

347. 6.º *Social*, ó aplicable á la regulación de los actos del hombre como sér social; pues, á diferencia de la Moral, que comprende todos los actos humanos, internos y externos, jurídicos y no jurídicos, la esfera propia del Derecho, como aquí le estudiamos, son los hechos humanos externos y exigibles, ó sociales y jurídicos.

348. (C) *¿En qué principio convergen dichos caracteres?*

Hay uno fundado en la misma esencia de las cosas, que es compendio de todos los deberes y derechos y resumen de la perfección humana: podemos llamarle el *principio moral*.

349. Todas las cosas están ordenadas con sabiduría, intención y poder. La casualidad no es más que una palabra que expresa nuestra ignorancia; porque todo existe por alguna causa y para algún fin. Este fin ó destino de

las cosas es la razón de su existencia. Sabemos para qué existe el hombre, ó cuál es su fin y destino. (23-24)

Lo contingente y limitado parte, en su primer origen, de un principio absoluto que lo sacó de la nada al sér por una razón adecuada á la naturaleza que lo creó. Dios hizo todas las cosas por su voluntad y *para su gloria*, y este es el fin último y la razón primera de cuanto existe. Con ser Dios, no pudo obrar por otro fin ni moverse por otro motivo.

350. Á este pensamiento obedece la ley universal del órden, físico y moral, y esta es la razón de que el primer deber de todos los deberes sea tender á Dios con toda nuestra inteligencia, voluntad y operaciones. <sup>(1)</sup> Este es el primero y más grande precepto de Moral, y por consiguiente, de Derecho.

351. Pero el precepto moral abarca *todos los actos humanos*, y el Derecho, *tal como nosotros le estudiamos*, sólo los *externos, sociales y exigibles*; de aquí el concretar aquél principio en esta forma: *Amar al prójimo como á nosotros mismos por Dios, viviendo honestamente, no haciendo daño y dando á cada uno su derecho. El amor de Dios y del prójimo impuesto como ley de justicia ó rectitud social, es el fundamento de todo Derecho*; y por consiguiente, Dios es en esto, como en todas las cosas, el principio y fin. <sup>(2)</sup>

---

(1) Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, ex tota mente tua, et ex tota virtute tua. *Hoc est primum mandatum.* (San Marcos, XII; San Mateo, XXII.) "*Plenitudo legis est dilectio: finis præcepti est charitas.*" (San Pablo.) Siguese de aquí: 1.º Que no hay Moral ni Derecho sin Dios: 2.º Que será tanto más perfecta una civilización cuanto sean en élla las costumbres y el derecho más teístas: 3.º Que el ateísmo, ó es la negación de todo orden, ó la más inconsecuente de las negaciones: 4.º Que la Moral independiente es la moral incomprensible, porque es un absurdo.

2) No analizamos el atributo de Dios que toma parte principal en el dictado de la ley natural, ni la relación que guarda con las facultades y naturaleza del hombre; porque nos apartaría demasiado del objeto principal sin compensaciones prácticas.

Todos nuestros derechos se fundan en este deber supremo y divino. Se comprueba este principio, contras-tándole con los caracteres.

352. 1.º Es *verdadero*, porque se funda en la naturaleza de las cosas, y arranca de la razón eterna participada á las criaturas en la ley natural y notificada al hombre por medio de la razón; ó lo que es lo mismo, es la razón eterna que manda conservar y prohíbe perturbar el orden natural.

353. 2.º Es *cierto*, porque aparece como verdad necesaria; ó es así, porque no puede ser de otro modo.

354. 3.º Es *armónico*, porque está dentro del plan universal de la creación y promueve la conservación y perfección del hombre.

355. 4.º Es *universal*, ó *único*, *invariable* y *absoluto*; porque no hay hombre que no comprenda, poder que no sustente, ley que no sancione, tiempo que le cambie, circunstancias que le suspendan, razones ni causas que lo anulen ó enerven.

356. 5.º Es *obligatorio*; pues todos son súbditos del Dios que los crió y llevan impresa la ley eterna de la justicia en sus almas.

357. 6.º Es *social y justo*. Observando prácticamente dicha ley fundamental, se conserva en su centro, para bien de todos, la sociedad, y desconocida, rómpense los vínculos sociales y se tornan imposibles, justicia, orden y libertad, según razón.

358. (D) *Falsos principios ú orígenes del Derecho*.— Han sido tantos los errores que en este punto ha cobijado la razón humana, que sería obra larga enumerarlos, é innecesario refutar la mayor parte, por haber pasado á la noche del olvido. Sólo trataremos de los que tienen más partidarios en nuestra época.

359. Negando que el principio del Derecho está en un Dios personal y distinto de todas las cosas, creador y legislador de ellas, hay que colocarlo en el mundo. No se dá medio: ó es Dios, ó son las cosas fuera de Él; si lo

primero, estamos con el Cristianismo; si lo segundo, vamos al Panteísmo. ¿Decimos que la *materia* ó el *hombre* son el principio ó fundamento del Derecho? Á continuación es necesario afirmar que son eternos, principio y fin de sí mismos, última razón de su ser y obrar, *dioses*, en una palabra. Y como la razón sólo admite un Dios, es preciso deificar á la *Naturaleza* ó al *Hombre* ó confundirlos con Dios.

Ahora bien; sobre el error no puede fundarse la verdad: ó el Derecho no es verdadera ciencia, ó los fundamentos que asignan las escuelas panteistas, llámense materialistas ó espiritualistas, son *falsos*.

360. Y no sólo carecen de *verdad* y *certeza*, sino de los demás caracteres. Veámoslo.

361. (a) *Sensualismo* ó *epicurismo*. No hay más verdad que la que perciben los sentidos, ni otra vida más que la presente; el fin de la vida y el fundamento del Derecho es el placer, el goce material.»

362. Mas el *placer*, como fin único, trastorna el plan de la creación y pervierte al hombre, ó es inarmónico; no es igual para todos, ni absoluto, invariable, único y obligatorio, y, tomado como norma de obrar, es egoísta, antisocial é inmoral; luego no puede ser principio del Derecho.

363. (b) *Utilitarismo*.—Partiendo del Sensualismo, pone el fundamento del Derecho en la *utilidad privada* para el individuo, y en la *pública* ó del mayor número para la sociedad. Es inútil, ó *malo é injusto*, lo que produce pena ó dolor, y bueno ó útil lo que proporciona placer ó preserva del dolor.»

364. Todos los defectos del Sensualismo se encuentran en el *Utilitarismo*. Ni es único, pues, según sus autores, es doble, y en realidad es múltiple, vario, renunciabile, egoísta, materialista y anárquico. Por eso vemos con justicia catalogados entre los errores modernos estos dos sistemas materialistas en una proposición del *Syllabus*, la 58: No deben reconocerse mas fuerzas que

las que residen en la materia, y todas las reglas de las costumbres, como toda honestidad, debe hacerse consistir en *acumular y aumentar de cualquiera manera riquezas, y en gozar de los placeres de los sentidos.*»

365. (c) *Escuela histórica.*—Funda el *Derecho* en el *hecho*, y niega que sea un algo absoluto, un principio eterno é invariable, sino el resultado de las costumbres y hechos anteriores, en los que tiene su razón y justificación.

366. Como se ve, es materialista; niega el principio, en vez de inquirirle, y justifica todos los hechos legales, destruyendo la base de la moral y justicia, y las garantías de la libertad.

No es de extrañar que tal doctrina haya sido notada de errónea en la proposición 59 del *Syllabus*: *El derecho consiste en el hecho material, y todos los deberes de los hombres son una palabra vana, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.*»

No hablamos del *Tradicionalismo*, que carece de partidarios desde que fué condenado por la S. Sede. (Decreto de la Congregación del Índice en 17 de Junio de 1857.)

367. (d) El *Materialismo*, del que emanan los anteriores sistemas, se manifiesta además como *Fatalismo* y *Trasformismo*. Uno y otro destruyen el orden moral, sometiendo todos los actos del hombre á leyes *fatales* y *necesarias* iguales á las que rigen la materia. «El *Derecho*, por consiguiente, y la justicia, ó son leyes físicas, ó no son nada.»

368. Tal doctrina destruye la libertad, y con élla la personalidad y responsabilidad: las palabras mérito, virtud, maldad, delito, pena, precepto, justicia é injusticia carecen de sentido; el *Derecho* y la autoridad «no son otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales»; error consignado en las proposiciones 58, 60 y 61 del *Syllabus*.

369. (e) *Naturalismo.*—Este sistema fija en la *Natu-*

raleza, material ó espiritual, pero intramundanal, el principio del Derecho. Dios, si existe, no debe tomarse en cuenta para resolver este punto; el Derecho se puede y debe fundar y constituir, prescindiendo de Él.»

370. Esta doctrina tiene calentadas muchas cabezas, á pesar de faltarle, para ser verdad, todos los caracteres. Porque el Derecho, en su noción más eminente, aparece como una *verdad eterna de justicia y razón*; y tal concepto no puede encerrarse en los estrechos moldes de este mundo contingente, temporal y relativo. Considerando dicha *verdad* con relación al hombre, se nos presenta como una ley impuesta al mismo en armonía con su naturaleza moral, pero distinta y superior á la misma naturaleza. Hay, por consiguiente, un legislador superior á la naturaleza, *sobrenatural*, ó las leyes dichas *naturales* tienen un origen que está *sobre* la naturaleza, que es *divino*. Y como todas las leyes humanas han de fundarse en las divinas, resulta que todas las leyes de los hombres «reciben la fuerza de obligar de Dios,» y es falso que la ciencia de las cosas filosóficas y de las costumbres, como también las leyes civiles, puedan y deban apartarse de la autoridad divina.» (*Syllabus*, prop. 56 y 57.

Y no sólo el *Naturalismo* es *falso*, sino *inarmónico*; por romper el eslabón que une las criaturas con el Creador, al hombre con su fin y los hechos y leyes con su causa y razón primera; destruyendo así la ciencia. Además; no puede ser *obligatorio* el principio que formule, por carecer de una sanción superior; llevando al despotismo ó á la anarquía, el anverso y reverso del desorden social. Con razón, pues, se anota en la proposición 2 del *Syllabus*: «Debe negarse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo,» error repetidamente condenado en las prop. 56 y 57.

371. (f) *Racionalismo*.—Este sistema, «proclamando la soberanía é independencia de la razón humana, reconoce en ella el origen y fundamento de Derecho.»

372. Por *razón* entienden unos un sér abstracto, que llaman *Razón humana, Humanidad*; y otros la individual. Los primeros, fundan el Derecho sobre una abstracción, y los segundos atribuyen á la razón individual, que es *contingente, múltiple, facultad especulativa no superior á sí misma*, el origen ó fundamento del Derecho, que es todo lo contrario

La razón lee, estudia, aprende, conoce el *Derecho*; pero no le crea, funda, produce, ni, en dicho concepto, le *realiza*. El *Racionalismo*, por consiguiente, incurre en un espejismo filosófico, confundiendo el ojo que vé con el objeto visto, y llamando *creación* á lo que es simple visión.

Mas «proclamar la soberanía é independencia de la razón humana, haciéndola origen y fundamento del Derecho, es reconocerla como «único árbitro de lo verdadero y de lo falso, *del bien y del mal, siendo para sí misma la ley*,» ó endiosándola; absurdo y blasfemia consignados en la proposición 3 del *Syllabus*.

373. (g) *El Liberalismo*.— La libertad es cristiana, y la Iglesia la enseña á los pueblos, la define contra herejes y la defiende contra los tiranos; y, no obstante, condena el *Liberalismo*. ¿Qué es, pues, el *Liberalismo*? «En su raiz y fundamento, es un error religioso y filosófico, social y jurídico, que consiste en proclamar la absoluta independencia ó autonomía del hombre.» Aplicando esta doctrina al Derecho, *fundan éste en la libre voluntad humana*.

Así como el Racionalismo es la metafísica del Liberalismo, éste es la parte práctica de aquél. (¹) Son, pues,

---

(1) Escusado parece advertir que no queremos tratar aquí de las mesnadas ó banderías que bajo distintos motes se disputan la cosa pública, ni menos incurrir en la vulgaridad de apellidar liberales á cuantos no son absolutistas: se trata de cosa más honda.

Doy por repetidas la nota del n. 158 y la del n. 8, letras d, e, f.

No se me oculta que hay muchos que tienen idea equivo-

más que hermanos, padre é hijo, causa y efecto; y por eso, ambos proclaman la soberana independencia del hombre; ambos se fraccionan en individualismo y socialismo; ambos fundan el Derecho, en una abstracción ó colectividad (Razón, Libertad, Estado, Nación, Sociedad, Humanidad), ó en el individuo (de aquí los derechos individuales ilegislables); ambos incurren en el absurdo de atribuir á una causa relativa, contingente, múltiple, divergente y contradictoria, sin autoridad ni superioridad alguna, el principio del Derecho, que debe ser verdadero, cierto, único, absoluto, invariable, obligatorio y armónico; ambos, partiendo del error de que el hombre es por naturaleza soberano, se ven obligados á proclamar su independencia en todo: en el pensamiento y sus manifestaciones (libre-pensador) (1); en la Religión y sus actos (libre-cultista); en la sociedad y sus leyes é instituciones (libre-pactista); avanzando los más lógicos hasta la familia (amor-libre), y la propiedad libre ó sin dueño

---

cada del *Liberalismo*; pero la verdad es lo que es, y no lo que los hombres quieren que sea. Hay vulgo, mucho vulgo, con pretensiones, por supuesto, de muy ilustrado, que habla de lo que no entiende, y es conducido por los que lo entienden á donde no iría, si oyera á la Iglesia, esto es, si fuera más creyente y menos fanático ó más razonable y menos racionalista. ¿Con qué secta no ha sucedido lo mismo? Maldito el hombre que desconfía de Dios y confía en el hombre. (139)

El verdadero liberal, el liberal que sabe lo que dice, es racionalista; y el que hasta ahí no llega, ó no sabe pensar, ó no es liberal *en principio*, aunque figure en bandos de aspiraciones republicanas y democráticas, y pueda serlo en conducta. La república y la democracia no están condenadas en sí; el Liberalismo lo está, sea cualquiera su forma, y debe estarlo por honra y decoro de la misma libertad y humanidad.

(1) Estas palabras riñen de verse juntas; pues, de tomarlas como suenan en filosofía y gramática, significarían, ó que se quiere con el pensamiento, ó que se piensa con la voluntad. ¿Ó querrán decir que todo hombre tiene derecho de pensar lo que se le antoje? Entonces se convierte la razón, que es guía de la voluntad, en su edecán, y se eleva á principio el derecho de pensar á tontas y á locas.

determinado. Aspirar al ideal del Liberalismo, ó aproximarse á él por grados, dicen *progresar* (*Progresismo*).

374. Como la libertad sin ley es anarquía, y no es posible viva el hombre sin sociedad ni esta sin autoridad y Derecho, hay necesidad, para *crear* estas instituciones, de recortar el soberano manto de la diosa Libertad. Y aquí entran filósofos y sofistas. Rousseau, utilizando fábulas paganas, trastornará miles de cabezas con su pacto social, para fundar *libérrimamente lo que es natural y necesario*, la sociedad. Kant, partiendo de la *separación* protestante de la Moral y el Derecho, fundará éste en la limitación de la libertad, prescindiendo de la Moral: *Facultad de hacer cuanto universalizado en actos no impida la coexistencia*; y el krausismo, racionalismo de segunda, que en filosofía y Derecho es lo que el jansenismo en Religión y cánones, expresará la misma idea libero-racionalista velada en definiciones parecidas á esta de Ahrens: *Conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana y necesarias para el cumplimiento del fin asignado al hombre por su naturaleza racional:*» en la que se parte de un falso sistema, se afirma la contradicción, y se suplanta el Derecho en sí por sus medios ó condiciones. <sup>(1)</sup>

375. El *Liberalismo* y *Racionalismo*, partiendo de un mismo error, terminan en un mismo hecho brutal: el *Cesarismo* (Dios voluntad y fuerza nacional, real, imperial ó dictatorial, según lo que prive en cada país y época). En efecto; si la voluntad *crea y funda* el Derecho, es

---

(1) Seguramente, para que el sol dé á Sancho, es necesario que Sancho exista, que sea de día, que no haya nubes y que Sancho no se ponga á la sombra; ¿pero se infiere de esto que dichas condiciones sean el sol, ó que este astro dependa en su existencia de la voluntad de Sancho?

He oído á inteligencias envedijadas en los zarzales del krausismo, loquear diciendo: en Dios no cabe el Derecho, porque no es sér condicionado; pero sí en el asno y la alfalfa, en el caracol y la berza que babosea, por la razón contraria.

Esto, Sancho, ello se alaba...

justo y obligatorio cuanto ordene; y en tal caso, toda resistencia será un crimen, y todo acatamiento una indignidad, porque se obedece al hombre en lugar de Dios.

376. Para huir de este rebajamiento degradante y de aquel despotismo filosófico, es preciso romper con la lógica y el sentido común. En el sistema liberal no hay súbditos; todos son igualmente soberanos. ¿Soberanos? ¿de quién? De los demás no, pues son iguales; de sí tampoco, porque nadie puede ser soberano y dependiente de sí mismo. Ni vale crear un ídolo, llamado Soberanía nacional ó real; que si ésta nace sumando voluntades iguales, no puede resultar ninguna superioridad; y aunque admitamos tal absurdo, no nos libramos de ser súbditos degradados hasta el punto de estar sometidos, no en nombre de Dios, sino en el de la voluntad de los más ó de uno. *Sic volo sic jubeo, sit pro ratione voluntas.*

377. *Corolarios:* Esto prueba: 1.º Que cuanto menos reina Dios en las sociedades más impera el hombre: 2.º Que el despotismo ni tiene ni puede tener formas determinadas de gobierno; porque basta velar la ley divina, para que se encaren el hombre que manda, símbolo de la tiranía, con el que obedece, representación de la abyección ó la revolución: 3.º Ni el Cesarismo es la autoridad, ni el Racionalismo es la razón, ni el Liberalismo la libertad, sino sus contrarios: 4.º Ha obrado rectamente la Iglesia anotando estos errores, considerados en sí y en sus aplicaciones, en el tan censurado como desconocido *Syllabus*, porque ha cumplido con el deber que tiene de procurar que marchen unidas humanidad y verdad.

378. Síntesis de dichos sistemas es el *Civilismo*. Así llamamos á la tendencia á secularizar todas las instituciones religioso-jurídicas, sometiéndolas á la unidad absorbente del Estado civil. Es un panteísmo jurídico incompatible con la verdad cristiana y su civilización y progreso; por lo cual está en el catálogo de errores modernos ó *Syllabus*, proposición 19 á 74, y en la 80, que es el resumen (148-158).

## Capítulo IV.—Fuentes activas: Derecho humano.

379. NOCIÓN Y PLAN.—Las fuentes activas del Derecho Eclesiástico humano se reducen á dos: el Papa y los Obispos, únicos jerarcas de derecho divino en el orden jurisdiccional (186 y 204-206). Procediendo de estos grados todos los demás jerárquicos (207-208), claro es que proceden igualmente sus poderes, y especialmente el legislativo, por ser el más saliente y soberano.

Los Obispos y el Papa legislan solos ó juntos, con otros ó por medio de otros; expresando su voluntad legisladora de una manera explícita ó implícita y presunta.

380. De aquí el estudiar: I, Constituciones pontificias; II, Cánones conciliares; III, Concordatos; IV, Decretos de las Congregaciones y otros Delegados pontificios; V, Leyes diocesanas; VI, Costumbres jurídicas, leyes civiles y doctrinas aceptadas libremente por los Obispos y el Papa. En estas fuentes indicaremos concisamente su origen y naturaleza bajo el aspecto legislativo.

381. I. CONSTITUCIONES PONTIFICIAS.—Bajo este nombre comprendemos todas las disposiciones legislativas de los Pontífices.

382. ORIGEN.—Dáseles el nombre de *Decretos*, cuando se expiden *motu proprio* (de aquí el llamarlos *motus propii*); *Decretales*, si se dan á ruego ó consulta de alguno; *Encíclicas*, si son dirigidas á los Obispos del orbe ó de una nación; *Constituciones* en sentido restringido, si establecen algo permanente; *Bulas*, si tratan de asuntos graves con redacción solemne y sello de plomo; *Breves*, si conteniendo resolución de menor importancia, están escritos en forma compendiosa y sellados en cera roja *sub anulo Piscatoris*; *Rescriptos*, si son respuestas escritas sobre asunto determinado dirigidas á particulares.

Está su *fundamento* en el poder supremo y universal

que por constitución divina reside en el Papa y ha ejercido, con formas y nombres distintos, en todos los siglos (226-246).

383. NATURALEZA.—Pueden las Constituciones pontificias ser *dogmáticas, doctrinales y disciplinales*, y éstas *generales ó particulares*: en el primer caso son regla de fe, en el segundo de enseñanza, en el tercero de conducta, y en el cuarto de régimen ó gobierno para toda la Iglesia ó parte de ella.

La doctrina expuesta acerca de la ley en general (267-307) es aplicable á las pontificias: digamos algo de los *Rescriptos*.

384. *Rescriptos* son respuestas escritas del S. Pontífice dadas á súplica ó consulta de alguno.»

385. Les viene el nombre de *rescribere*; son antiquísimos y se fundan en necesidades de gobierno.

386. Son de *gracia*, si proceden de la mera liberalidad; y de *justicia*, los otorgados para terminar judicialmente un asunto. También pueden ser *contra, præter aut secundum jus*.

El Rescripto contiene, como la súplica, parte *narrativa, impulsiva y conclusión* que es la *dispositiva*, única que tiene fuerza legal.

387. Su valor depende de la voluntad del rescribente. Por regla general, son derecho especial respecto al caso de que se trata; pero cuando interpretan el derecho común, ó se incluyen en colecciones auténticas, ó se dispone sean tenidos como regla en casos idénticos, se convierten en ley. Como son respuestas, llevan la tácita condición de que, al menos en lo sustancial, sean verdaderos los motivos de la súplica; y serán nulos los que adolezcan de obrepción ó subrepción en la causa *motiva* de la concesión; y hasta en lo accidental, cuando se obra de mala fe, en pena del fraude. (Cap. XX, *De rescriptis*.)

388. II. CONCILIOS. — Son reuniones legítimas de Prelados convocados y presididos por autoridad eclesiás-

tica competente para tratar asuntos de fe, moral ó disciplina.

389. Derívase la palabra *concilio* de *concio*; otros dicen viene *consilium*, y algunos de *consedeo*, por ser reunión donde se delibera en sesiones acerca de asuntos eclesiásticos.

Son tan antiguos como la Iglesia, y se fundan en el principio de consejo, moderación y prudencia del gobierno de ésta, y en prácticas que vienen de la misma edad apostólica.

390. Son *generales y particulares*, y éstos *patriarcales, diocesanos mayores, nacionales, provinciales y diocesanos menores*; según sean reuniones de los Obispos de patriarcado, exarcado, nación, provincia eclesiástica ó del clero de una diócesis bajo su Prelado.

Concilio general es la reunión legítima y numerosa de Prelados, en representación moral de la Iglesia, convocada, dirigida y confirmada por el Papa ó sus Legados. Puede hacer cuanto la Iglesia. Sus cánones, confirmados por el Papa, si tratan de fe ó moral, obligan á todos, y los decretos de disciplina, á quienes se refieran, que ordinariamente son todos los cristianos.

391. Los cánones de concilios particulares obligan á los cristianos del territorio; pero no á los demás, aunque sean revisados y aprobados por el Papa, mientras éste ó el uso y aceptación no los extiendan; y lo mismo decimos de otras fuentes de derecho particular.

392. III. CONCORDATOS. — Son acuerdos legales, en forma de pacto ó convenio, entre la Iglesia y el Estado sobre determinados asuntos eclesiásticos ó mútuas relaciones.

393. *Orig.* — El nombre indica desavenencia terminada por una concordia. Son desconocidos en los doce primeros siglos, raros en los tres siguientes, y se multiplican y crecen en importancia en los tres últimos; guardando relación con el incremento del regalismo, que ha sido la ocasión y uno de los motivos de su existencia.

Su *fundamento ó causa eficiente*, como leyes eclesiásticas, es la autoridad del Pontífice que los firma, sanciona y promulga; y como leyes civiles, la autoridad del Estado que los proclama como ley del reino, obligándose él mismo á la observancia.

394. Son verdaderos *nomocánones*, ó leyes canónico-civiles de grandísima importancia y aplicación en nuestros días; y deben ser interpretados de común acuerdo, por revestir la forma de pacto ó convenio acerca de los límites de *hecho* de ambos poderes en asuntos concretos.

395. IV. DECRETOS Ó RESOLUCIONES DE LAS CONGREGACIONES ROMANAS Y OTROS DELEGADOS PONTIFICIOS.—*Congregaciones de Cardenales* son comisiones estables de Cardenales y otros Prelados para resolver en definitiva sobre ciertos asuntos eclesiásticos.

Dejamos para *Jerarquía* el estudio de su origen, clases, organización y modo de proceder; consignando aquí lo referente á sus atribuciones legislativas.

396. Representan la autoridad del Papa que las nombra, y, fallando ó resolviendo en definitiva los asuntos, son ley para las partes; interpretan como tribunales supremos las leyes, creando jurisprudencia; y cuando sus resoluciones ó decisiones se promulgan *consulta Pontífice*, como interpretación ó decreto general, son verdaderas leyes. Las declaraciones meramente *comprehensivas* no necesitan ser consultadas con el Papa ni promulgadas; basta tener noticia cierta de su autenticidad, para que obliguen en ambos fueros. En este sentido, no sólo la S. C. de Ritos (Respuesta de 23 de Mayo de 1846 confirmada por el Papa en 17 de Julio de 1846), sino todas las demás, por paridad de razón, tienen potestad legal meramente declarativa, sin necesidad de consultar al Papa.

Sobresale en este concepto la *Congregación de intérpretes del Concilio de Trento*, la cual no sólo falla y resuelve, sino que está autorizada para interpretar, *Papa consulta*, los cánones tridentinos y establecer conforme á

ellos lo que estime conducente para la reforma de la disciplina.

397. Los fallos de la Rota Romana y Signaturas, así como los de la Rota Española en nuestra patria, deben ser respetados por los tribunales inferiores, y forman jurisprudencia.

398. Los *Legados pontificios* y otros Vicarios pueden dictar estatutos ó leyes, en virtud de la autoridad recibida del Papa, en los lugares y asuntos de la delegación.

399. Los Regulares, y en general los Institutos y Corporaciones que tienen del Papa exención ó cierta autonomía, pueden dar leyes ó estatutos obligatorios para los individuos de dichas corporaciones.

400. V. CONSTITUCIONES Y LEYES DIOCESANAS. — Los Obispos, y en general los Prelados con diócesis ó *cuasi* diócesis, tienen poder legislativo en ella, y pueden ejercerle solos, con el clero de la diócesis ó con el cabildo; siendo en todo caso superior su autoridad y decisivo su voto (251-265).

401. Pueden dar leyes nuevas y derogar las antiguas, aunque hayan sido dictadas en concilio diocesano; abolir costumbres locales y dispensar éstas y las leyes escritas; respetando siempre las emanadas de autoridad más alta, aunque hayan concurrido á su formación.

402. El Obispo es, además de Monarca en su diócesis, Príncipe de la Iglesia; por lo cual tiene derecho á asistir á los concilios generales, y á los particulares de la comarca, nación ó provincia á que pertenezca, con voto decisivo.

Es de advertir, que ni el Primado en la nación, ni el Metropolitano en la provincia, tienen facultad de legislar por sí; y en los concilios que congregan y presiden, su voto es igual al de los demás Obispos.

403. VI. LEYES CIVILES Y COSTUMBRES JURÍDICAS. — Ni los soberanos temporales ni el pueblo cristiano son fuente activa ó causa eficiente de ley eclesiástica; pero pueden las leyes de aquéllos y hábitos de éstos aceptarse

por los Obispos y el Papa, y llegar en esta forma á ser cánones. Sabido es además el gran paralelismo é influencia recíproca de la legislación civil y canónica, y que la Iglesia tiende á asimilarse y utilizar todo lo justo y bueno, venga de donde quiera; por lo cual dijimos que, á falta de canon, puede invocarse la ley romana y patria.

Lo mismo sucede con los escritos de los Prudentes. (308-323).

#### 404. Fuentes activas del derecho eclesiástico humano.

(a) Pontífice { solo,  
con los Príncipes de la Iglesia. — Con- { Generales,  
cilios. { Particulares.  
de acuerdo con los Príncipes civiles. — Concordatos.

por medio { Congregaciones romanas y otros Tribunales  
de otros { supremos de la Iglesia  
{ Legados y otros Vicarios Apostólicos.

(b) Obispos { solos,  
Obispos. — Concilios. { Patriarcales,  
con otros { Nacionales,  
{ Provinciales.  
Clérigos { de la diócesis. -- Concilio diocesano.  
{ del cabildo.

(c) Pontífice y Obispos legislan en cierto modo por medio de otros, cuando otorgan á corporaciones eclesiásticas y religiosas autonomía bastante para que puedan formar y modificar sus estatutos; así como aprobando legalmente costumbres canónicas y aceptando tácita y libremente leyes civiles y doctrinas de los jurisconsultos.

## Capítulo V.—Fuentes pasivas: Derecho divino.

Trataremos: I, de las Fuentes en general; II, Derecho divino en especial.

405. I. FUENTES PASIVAS.—*Noción.* — Así llamamos á los depósitos en los que se encuentran atesoradas las leyes nacidas de la voluntad del legislador.— Reciben el nombre de *Colecciones*, cuando son conjunto de cánones tomados de varias fuentes.

406. *Orig.* — Existen *Fuentes pasivas* desde que se dieron leyes; y *Colecciones*, desde que éstas se multiplicaron y fué necesario ó útil reunir las para facilitar su estudio y aplicación.

407. *Clases de Colecciones.* — 1.º Por razón *del tiempo*, las clasificamos: en *antiguas* ó anteriores al *Corpus juris*; *medias*, desde Graciano al Tridentino; y *nuevas*, desde el Tridentino á nuestros días. (7. a.) 2.º Por *la forma*, pueden ser: *cronológicas*, si contienen los cánones por orden de antigüedad; *científicas* ó *metódicas* si están por tratados ó materias; *literales*, si copian íntegras las leyes; *concisas*, si contienen lo más preciso del texto legal recortado al efecto; y *compendiosas* ó *breviarios*, si cambiadas las palabras del texto compendia el colector su contenido. 3.º Por *la autoridad*, pueden ser: *públicas*, si se han formado por orden del legislador ó han obtenido su aprobación legal; *privadas*, si son obra de un particular; y *mixtas*, si formadas por iniciativa individual, reciben del uso y aceptación fuerza legal. La Colección señalada por el legislador para estudiar las leyes en las escuelas, será un texto oficial de estudios. 4.º Por razón *de la materia*, pueden hacerse tantas clasificaciones como especies hay de leyes eclesiásticas: v. g.: de *cánones* ó *leyes conciliares*; de *bulas* ó *bularios*, de *sentencias* ó *decisiones* de las Congregaciones y demás Tribunales supremos; de *leyes eclesiásticas y civiles*, como los *nomos*.

*cánones y concordatos*. 5.º Por la *extensión* en el territorio y hasta sobre las personas, pueden admitirse tantas clasificaciones como hicimos del Derecho en el cuadro número 7, letras b y c.

408. II. FUENTES PASIVAS DEL DERECHO DIVINO.—Estudiemos: 1.º, Derecho natural; 2.º, Revelado, ó Escritura y Tradición divinas.

409. 1.º *Derecho natural*.—Sus leyes están condensadas en los principios primarios que llevamos todos impresos en el alma por la mano de Dios. La revelación los confirma, y extiende por preceptos sus más importantes consecuencias; viniendo por fin moralistas y filósofos cristianos á sacar de la razón y la fe las últimas deducciones. De aquí las denominaciones de derecho natural *primario*, *secundario* y *terciario*, y la importancia de las decisiones de la Iglesia, intérprete autorizada é infalible del derecho divino natural y revelado.

410. 2.º *Derecho revelado*.—Contiénese éste en la *Sagrada Escritura*, que es la palabra de Dios escrita por inspiración del Espíritu Santo;» y en las «*Tradiciones divinas*, que son también palabra de Dios, pero no escrita por autores inspirados, sino transmitida de unos á otros por distintos medios.»

411. (a) *Biblia ó Santa Escritura* es el conjunto de 72 libros inspirados, divididos en dos Testamentos: Antiguo y Nuevo.

412. *Enumeración y clasificación*.—Pertenecen al Antiguo 45 libros, y son: cinco de Moisés, esto es, Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio; Josué, Los Jueces, Ruth, cuatro de los Reyes, dos de los Paralipómenos, primero y segundo de Esdras, Tobías, Judith, Esther, Job, el Salterio de David que consta de ciento cincuenta Salmos, Parábolas, Eclesiastés, Cántico de los Cánticos, Sabiduría, Eclesiástico, Isaías, Jeremías con Baruch, Ezequiel, Daniel, y los doce profetas menores, ú Osea, Joel, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahúm, Habacub, Sofonías, Aggeo, Zacarías y

Malaquías; dos de los Macabeos, primero y segundo.

El Nuevo Testamento tiene 27 libros, á saber: los cuatro Evangelios de Mateo, Marcos, Lucas y Juan; Hechos Apostólicos escritos por Lucas Evangelista, catorce Epístolas de Pablo Apóstol: á los Romanos, dos á los Corintios, á los Gálatas, Efesinos, Filipenses, dos á Timoteo, á Tito, á Filemón, á los Hebreos; dos Epístolas de Pedro Apóstol, tres de Juan Apóstol, una de Santiago Apóstol, una de Judas Apóstol y el Apocalipsis de Juan Apóstol. Véase la sesión IV del Tridentino, el cual concluye diciendo: «Si alguno no recibiere, como sagrados y canónicos, íntegros dichos libros con todas sus partes, en la forma que acostumbraron á leerse en la Iglesia Católica y se contienen en la edición antigua de la Vulgata latina, sea anatema.»

El mismo Concilio declara auténtica la Vulgata, y prohíbe interpretar la Santa Escritura contra el sentido de la Iglesia ó el unánime de los Padres.

413. Suelen también los libros revelados clasificarse en *legales, históricos, proféticos y sapienciales*; conforme sea ley, historia, profecía ó máximas el asunto dominante. Pero más utilidad práctica trae la división de sus preceptos en *morales, ceremoniales y judiciales*, como se ve en lo que sigue.

414. *Autoridad.* — Del Antiguo Testamento están vigentes los preceptos *morales*; no los *ceremoniales* ó relativos al culto y sacerdocio hebreos, ni los *judiciales* ó referentes al gobierno, por haber sido abrogados por Cristo. Las leyes ceremoniales ó judiciales resucitadas por los cánones, se llaman *canonizadas*; y obligan como disposición eclesiástica.

En el Nuevo Testamento, y en especial en los Evangelios, está el arsenal á donde acuden teólogos y canonistas para probar casi todo lo que es fundamental en la Iglesia.

415. En algunos libros, como las Epístolas y Hechos Apostólicos, se contienen leyes de derecho divino y otras

meramente apostólicas, las cuales pueden cambiar, como han variado algunas, verbigracia, los agapes y elecciones.

416. (b) *Tradiciones divinas*.—Anterior la Tradición á la Escritura, no fué agotada por ésta ni en el Antiguo ni en el Nuevo Testamento (Éxodo, XIII; Evangelio de S. Juan, XXI, 25.); por lo cual se manda á los cristianos, como se encargaba á los hebreos, que *guarden las tradiciones*. (Epíst. II á Timoteo, cap. II; Trid. s. IV.)

417. *Orig.* — *Verdad y regla que, emanando de Dios, viene de unos en otros como de mano en mano, es la Tradición tan necesaria como la Santa Escritura, puesto que ésta es conocida e interpretada por aquélla. Por eso, y por contener otras verdades y leyes que no están en la Biblia, custodia la Iglesia con tanta diligencia las Tradiciones divinas.*

Quien dice Tradición expresa un instinto, una necesidad, una ley de la vida humana que, desarrollándose en sociedad una y solidaria, necesita heredar los principios y prácticas de la verdad y el bien, y transmitir los grandes pensamientos y concepciones de la historia y el ejemplo de la constancia en la acción, para dar cima á proyectos seculares superiores á la duración y fuerzas de cualquiera generación aislada. Hé aquí por qué la Iglesia, heredera de los grandes pensamientos y planes de Dios acerca de la humanidad, vive de la Tradición, y ésta toma cuerpo en ella. En el orden social, todo lo grande es tradicional; y hasta las leyes mejor escritas y las instituciones mejor pensadas, para conciliarse el amor, respeto, veneración y autoridad, necesitan del hábito, de la educación práctica, de la Tradición, en una palabra. (1)

---

(1) Cuando el Racionalismo trastorna por leyes el orden, considerando como enemigo todo lo antiguo, y como obstáculo para el progreso todo lo tradicional, desconoce la naturaleza humana; ignora que los grandes principios del orden social no pueden cambiarse ni sustituirse; pone su pensamiento

418. ¿Cómo distinguiremos las Tradiciones divinas de las que no lo son? 1.º Por el testimonio de la Iglesia; cuando enseña, define ó practica algo como de Tradición divina. 2.º Por el unánime ó común sentir de los Padres: 3.º Por la materia sobre que versa, vg.: si es cosa de fe, materia esencial de sacramentos ó constitución inalterable de la Iglesia.

419. Su autoridad es igual á la de la Escritura, diciendo el Tridentino: «*Si quis..... traditiones prædictas sciens et prudens contempserit; anathema sit.*» (Ses. IV.)

---

sobre el de la humanidad y los siglos; y contradice con sufragios de palabras el sufragio de los hechos.

Porque hay dos maneras de votar: una en la que las generaciones van una tras otra votando con obras, y se afirman y ratifican en su pensar y querer de siglo en siglo, formando el carácter social y la fisonomía de los pueblos; y otra, por papeletas ó sufragios, en la que la opinión y voluntad de hoy no es la de ayer, y suele complacerse á quien quiera que manda. ¿Cuál de las dos es más fácil de falsificar, ó expresa mejor con más fidelidad y persistencia el modo de ser social? ¿En cuál de ellas toma parte mayor número de votantes, con mayor espontaneidad, conciencia, energía y vitalidad? ¿Qué debe opinarse, cuando las dos se hallan en conflicto, como sucede especialmente en tiempo de revolución? Suponed al Catolicismo siendo el alma de una nación por siglos y siglos; durante los cuales sabios, artistas, guerreros, legisladores, gobernantes y el pueblo, en suma, vive de su vida y le presta la suya: é imaginaos que de pronto cambia la escena, y desde la esfera gubernamental, elevada al poder por estos ó los otros medios una idea hostil ó indiferentista para la Iglesia, procura hacer ó deja obrar *cuanto es posible* en contra de la Religión, *fundándose para ello en la voluntad nacional*. Se pregunta: ¿hay aquí falta de talento ó de sinceridad? ¿se debe llamar esto voluntad del pueblo ú oligarquía disfrazada?

Para mí tengo que la principal causa del malestar moral que sienten los pueblos católicos es la tiranía hipócrita que sobre ellos se está ejerciendo, para impedirles seguir la tradición cristiana y obligarlos, mal de su grado, á someterse al yugo racionalista. Una secta de ideas radicalmente opuestas al Cristianismo se impone á la sociedad, conspira contra los pueblos cristianos, escala y vincula el poder, y mientras desacredita gobierno, libertad y democracia falseándolos,

## Capítulo VI. — Fuentes pasivas: Colecciones orientales.

420. PLAN.—Empezamos el estudio de las Colecciones por las orientales, por ser las más antiguas. En ellas, como en las formadas en Occidente, seguiremos el orden cronológico; y aunque sólo tratemos de las más importantes en la forma más compendiosa, indicaremos en el *origen*, el nombre, autor, siglo y causa de su formación; y en la *naturaleza* el contenido, distribución, autoridad y uso de las mismas.

421. COLECCIONES ORIENTALES.—Comprendemos bajo esta denominación cuantas se formaron en la Iglesia de Oriente. Sólo trataremos de las más importantes, á saber: I, Constituciones y Cánones Apóstolicos; II, Colecciones anteriores á Juan el Escolástico y las de este colector; III, Trulana y sus adicciones; IV, Focianas y otras. <sup>(1)</sup>

422. La denominación de Colecciones orientales y occidentales, nace de la división de la Iglesia en Oriental y Occidental. No hay que mirarlas con excesiva confianza; que si tienen monumentos de veneranda antigüedad, también encierran los gérmenes de un cisma de

conturba los pueblos y fomenta el neo-paganismo en todos los órdenes. Esa secta se llama, en filosofía, *Racionalismo* ó *Naturalismo* en sus diferentes ramas; en la vida pública, *Liberalismo*; y en las tinieblas de la conjura, *Masonismo*: es el enemigo más sutil, fiero y peligroso que han tenido frente á sí fe, razón, libertad, autoridad y democracia, progreso y civilización cristiana (32-34, 61, 77, 93, 97, 152-168, 364 y sig. y la Encíclica *Humanum genus* de 20 de Abril de 1884, en la que retrata León XIII de mano maestra el *Masonismo* y el *Naturalismo*).

(1) Citemos el cap. II, lib. II del *Derecho Eclesiástico* de Walter para este y los siguientes capítulos. En dicho Manual se da á esta materia una extensión desproporcionada, y se hace alarde de una erudición que era muy del gusto de nuestros padres.

mil años, tan funesto para la Iglesia como para la civilización. Y es de advertir, que las Colecciones fueron uno de los medios con que la mala fe preparó la ruptura de la unidad. <sup>(2)</sup>

423. I. CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS. — Con este nombre se conoce una Colección científica, que principiada en la segunda mitad del III y aumentada por varias manos, llegó en el IV á constar de 255 cánones distribuidos en ocho libros.

424. Su nombre primero parece fué el de *Carta de los Apóstoles*, el segundo de *Constituciones acordadas por los doce Apóstoles*, y el último el que hoy lleva; nombre fundado quizás en la antigüedad de su contenido. No

---

(2) La división del Imperio en Oriental y Occidental; la traslación de la corte imperial á Constantinopla; la ambición de los Obispos de esta ciudad, fomentada por los Emperadores; las frecuentes herejías y disensiones en Oriente; las diferencias de lengua, disciplina, cultura, situación y carácter de orientales y occidentales; la invasión de Occidente por los bárbaros del Norte, y la confusión en que se vió envuelta esta parte del mundo á la que debieron atender principalmente los Pontífices; las guerras entre orientales y occidentales, como la movida por los iconoclastas y la cruzada que estableció en Constantinopla un reino latino, fueron, entre otras, las causas que motivaron ó ahondaron el cisma de Oriente, que ha hecho de un pueblo católico, sabio, culto y activo un agregado de herejías y supersticiones donde no hay vida, movimiento, civilización ni propaganda, é imperan á sus anchas el cesarismo y la simonía.

Que las Colecciones fueron desde el siglo V uno de los medios de conspirar contra la constitución de la Iglesia, se prueba por las actas del Concilio de Calcedonia; pues en la acción XVII acusan los Legados la interpolación del canon 6.º de Nicea: "El Obispo de Constantinopla sea el primero en honor después del Romano, *eo quod sit nova Roma.*" Este canon, agravado, fué refundido en el 28.º de Calcedonia; y aunque rechazado por León Papa, se incluyó más adelante en las Colecciones.

Los cánones de Sárdica, por favorecer los derechos del Papa, tardaron en incluirse, y al fin fueron expurgados de sus Colecciones, y lo mismo acaeció á los del VIII Concilio gene-

fué obra de los Apóstoles, por las razones que indicaremos al hablar de los *Cánones Apostólicos*. Su objeto fué formar un bosquejo de la disciplina de los primeros siglos, principalmente para uso de los eclesiásticos.

425. Adulterada por los herejes después del siglo IV, fué desechada en el concilio Trulano, y carece de autoridad y uso.

426. *CÁNONES APOSTÓLICOS*. — Bajo este nombre ha llegado á nosotros una Colección compendiosa de 85 cánones, comenzada probablemente después del año 258 y continuada por otros compiladores, en la que se contiene la disciplina de varias iglesias de Oriente en los siglos tercero y siguientes.

427. Aunque se dicen *Cánones de los Santos Apóstoles dados á luz por Clemente Romano, ordenado por San Pedro de Obispo*, se ignora el título primitivo. Lo de *Clemente* fué adición del siglo V al VI, y quien los bautizó con el nombre de los *Apóstoles*, debió expresar con esto su remota antigüedad ú origen, para él desconocido. No son de los Apóstoles, por contener los cánones 45, 46 y 67 herejías; por haber sido desconocidos de los Obispos

---

ral. Al propio tiempo se insertaban todos los Trulanos, que son en parte inadmisibles, y los de dos conciliábulos habidos por Focio en Constantinopla. No solamente los escritos de Obispos y Padres griegos, sino las leyes imperiales merecieron á los compiladores preferencia tal sobre las decretales pontificias, que no se halla ni una de éstas, mientras hay cientos de leyes civiles que en más de un caso favorecen abiertamente el cisma.

La crítica debe advertir que los principales colectores no son varones recomendables por su probidad. Las Constituciones y Cánones Apostólicos, ó fueron viciados por herejes, ó tienen herejías; Teodoreto de Ciro vió sus escritos condenados por el V Concilio general; Juan el Escolástico fué intruso y complaciente Obispo para los Césares que le apoyaron; Juan el Ayunador, que formó un compendio en lo referente á la penitencia, se titulaba Patriarca *Ecuménico*; el concilio de Trulo propendió al cisma; y Focio fué usurpador doble y artero, é impostor con talento.

y Papas que intervinieron en las controversias habidas en el siglo III sobre el día de la Pascua (el canon 7.º lo resolvía, y nadie le alegó) y el valor del bautismo conferido por herejes (que los cánones 45, 46 y 67 declaran nulo); por contener anacronismos, como la distinción entre bienes patrimoniales y profecticios del Obispo, creación de las órdenes menores, y celebración de concilios provinciales dos veces al año; cosas impropias del tiempo de los Apóstoles. Su *autor* es desconocido; sería probablemente algún Obispo celoso de conservar la antigua disciplina el iniciador: las diferencias en el estilo y en el número de cánones (Dionisio el Exíguo tradujo 50, y Juan el Escolástico, contemporáneo suyo, insertó 85 *tomados* de colecciones antiguas) prueban que hubo adicionadores.

428. Contiene la Colección 85 sentencias ó cánones, según la edición de los griegos; 84, según la de Haloandro, y 75, conforme á la del P. Torres; pero las diferencias resultan de unir ó separar en más ó menos números un mismo contenido. La numeración debe ser relativamente moderna. El orden no es cronológico ni científico; su autoridad es mayor en Oriente que en Occidente, pues avisado éste por las dudas de Dionisio acerca de su autenticidad, jamás los tuvo por apostólicos, y sólo aceptó por el uso los 50 que insertó aquél en su Colección, en lo que no se oponen al dogma.

429. II. COLECCIONES ANTERIORES Á LA DE JUAN EL ESCOLÁSTICO Y LAS DE ÉSTE. —Se ignora el autor y fecha de la más antigua Colección oriental y de sus primeras adiciones. En 451 se leyeron en el Concilio de Calcedonia cánones de una Colección numerada, tomados de los concilios de Nicea, Ancira, Neocesarea, Gangres y Antioquia. De esta nacieron otras tres en el siglo V, agregando los cánones de Laodicea, Constantinopla I, Efeso y Calcedonia, y más tarde, los de Sardica y los Cánones llamados Apostólicos. Á Teodoreto de Ciro atribuyen muchos esta Colección, por lo menos en sus últimas adiciones.

430. *Colecciones de Juan el Escolástico.*—De las anteriores, y de una científica dividida en 60 títulos, formó hacia la mitad del siglo VI su Colección por orden de materias, Juan llamado el *Escolástico* (abogado) ó *Antioqueno*, quien usurpó á Eutiques la Sede Constantinopolitana con el apoyo de Justiniano. Dividió su obra en 50 títulos, como las *Pandectas*, con las que tiene alguna analogía. Trata primero de los Obispos, después de los Presbíteros, Diáconos, Clérigos inferiores, Monjes y Legos. (1)

431. También formó el Escolástico, ya Obispo, una Colección de leyes civiles sobre materias eclesiásticas, dividida en 87 capítulos; y le atribuyen muchos un *Nomocanon* ó Colección mixta de leyes civiles y canónicas. Walter lo niega. (*Derecho Eclesiástico*, lib. II, cap. II, § 69.)

432. III. COLECCIÓN TRULANA Y SUS ADICIONES.—Dictados en el Concilio quinisexto, en 692, (llamado *in Trullo*, por el salón del palacio imperial donde se celebró) 102 cánones disciplinales, se formó con ellos, con 133 tomados de concilios africanos, 161 tomados de obras de Obispos y Padres griegos y los que se contenían en Colecciones anteriores, *descartados los Sardicenses*.

| (1)  | Año. | Fuentes.                | Cánones. |
|------|------|-------------------------|----------|
| ?    | .    | Apostólicos.            | 85       |
| 325. | .    | Niceno I.               | 20       |
| 314. | .    | Ancira.                 | 25       |
| 314. | .    | Neocesarea.             | 14       |
| 324. | .    | Gangres.                | 20       |
| 341. | .    | Antioquia.              | 25       |
| 347. | .    | Sárdica.                | 21       |
| 360. | .    | Laodicea.               | 59       |
| 381. | .    | Constantinopla.         | 6        |
| 431. | .    | Efeso.                  | 8        |
| 451. | .    | Calcedonia.             | 27       |
| ?    | .    | Escritos de S. Basilio. | 68       |
|      |      |                         | 378      |

ses, una numerosa Colección que algunos suponen fué aprobada en el concilio Trulano. (*Camillis, Instit. Juris Canonici*, Tom. I. p. 91.) Lo que sí hizo dicho concilio, en el canon 2.º, fué referir las fuentes que debían tener fuerza de ley eclesiástica.

433. Á la anterior Colección se añadieron 22 cánones del VII Concilio general, II de Nicea, en 787, y á mediados del siglo IX, 17 del conciliábulo de Focio tenido en 861 contra San Ignacio.

434. COLECCIONES FOCIANAS Y SUS COMENTARIOS.—*Nomocanon*.—Focio, hombre de tanta ambición como talento, elevado en una semana de Secretario imperial á Patriarca de Constantinopla, usurpando la Sede á San Ignacio, formó en 883 un *Nomocanon* compendioso, valiéndose de otro que estaba, como el suyo, dividido en dos partes. La segunda constaba de 14 libros, y la dejó intacta, añadiendo solamente citas de cánones posteriores, raíces ó fuentes seculares: la parte primera contiene cánones de 17 concilios y decisiones canónicas de varios Padres, aunque no las de todos los que figuraban en Colecciones anteriores.

435. Comentaristas notables en el siglo XII de dicha Colección fueron: Juan Zonoras, monje, y Teodoro Balsamón, Patriarca de Antioquía. El primero adicionó con glosas extensas la primera parte en 1120, y el segundo además por escolios la segunda ó *Nomocanon*, estrictamente hablando, en 1170.

La Colección de Focio con escolios de Balsamón y el *Syntagma* de Blastares (¹) son todavía libros de uso corriente en la Iglesia griega. También se aprecian los trabajos de Zonoras.

---

(1) Es un Compendio para uso de los eclesiásticos, compuesto en 1336. En 1350 escribió otro Epítome Harmenópulo; y habían precedido en estos trabajos Miguel Pselli en 1071 Alejo Aristines en 1160, y el monje Arsenio á mediados del siglo XIII, con sus *Synopsis*.

## Capítulo VII.—Colecciones occidentales antiguas.

436. *Occidentales* llamamos á las Colecciones formadas para uso de las Iglesias de Occidente.

Dividiremos su estudio en tres partes, como son tres los periodos en que hemos dividido el Derecho Eclesiástico, tratando aquí del antiguo por naciones en la siguiente forma: I, Colecciones italianas; II, españolas; III, africanas; IV, inglesas é irlandesas; V, francesas; VI, alemanas; VII, Decretales de Isidoro Peccator.

### 437. I. COLECCIONES ITALIANAS.

(a) *Colecciones anteriores á la dionisiana*.—Como de las orientales, se ignoran el autor y fecha de la primera Colección latina y sus adiciones. Á fines del siglo IV debió nacer una literal en Italia, que contenía, bajo el nombre de *Cánones nicenos*, los de este Concilio y el de Sárdica, considerado como apéndice del anterior, por ser obra de Padres que asistieron á los dos. Á esta deben aludir los Legados en el Concilio de Calcedonia é Inocencio I en su carta al clero y pueblo de Constantinopla; por donde parece llegó á tener autoridad pública.

438. *Por particulares*, y sin que ninguna obtuviera la autoridad de que gozó la anterior, se formaron otras Colecciones, bien adicionando los cánones de varios concilios orientales y constituciones de la S. Sede, bien traduciendo del griego al latín, como sucedió con la *Prisca* ó antigua versión itálica, alguna de las orientales.

439. (b) *Colección de Dionisio*.—Dionisio, llamado el *Exíguo*, probablemente por modestia, fué un sabio monje muy versado en el latín y griego, natural de Scitia, y domiciliado en Roma á fines del siglo V. Observando que la *Prisca* era confusa, trabajó otra Colección, á ruegos del Obispo de Salona, Esteban, la cual llegó, por el uso y la aceptación, á obtener autoridad pública. Consta de 401 cánones, de los que fueron traducción del griego

50 de los Apostólicos, cuya autenticidad pone en duda, 165 de una Colección griega y 27 del original del Concilio de Calcedonia; reproduciendo textuales los 21 de Sárdica y 138 del Concilio habido en Cartago en 419.

440. Esta obra fué adicionada de 498 á 514 con otra Colección de Decretales pontificias, dividida en 187 números, y compuesta de cuantas pudo recoger desde Siricio á Anastasio II, muerto en 498. No fué el primer colector de Decretales; pero sí el que las reunió ordenadas aparte de los cánones. Por esto, y por ser auténticas, fué tan favorablemente acogida esta parte de su obra, como la primera.

441. Sólo ha logrado salvarse de las injurias del tiempo el prefacio de una tercera parte, ó Colección de cánones, que formó á dos columnas, en griego y latín, á instancia del Papa Hormisdas.

442. Muerto Dionisio, se agregaron á su Colección por distintas manos varios documentos; y gozó de tanta reputación, que el Papa Adriano I se la regaló á Carlomagno á fines del siglo VIII, y con el nombre de *Adriana* y el de *Codex canonum*, obtuvo una especie de autoridad general en todo el Occidente, quedando eclipsadas por élla las obras de otros colectores (1).

443. II. COLECCIONES ESPAÑOLAS.—(a) *Las anteriores á la Bracarense*. — Consignando los archiveros de cada Iglesia los cánones, según iban llegando á su noticia, no debe extrañar que sean desconocidos el autor y fecha de las primeras Colecciones, ni que hubiera entre éllas grandes diferencias en el orden y contenido, tomado de los concilios orientales ya mencionados y de los habidos en la Península y otras provincias. En el concilio I de

---

(1) Véase Walter, *Derecho Ecco.* lib. II, cap. II.

Si los textos de escuela pudieran confundirse con libros de erudición, procedería mencionar aquí las múltiples Colecciones que vieron la luz desde el siglo VI al XII, sus partes, fuentes, autoridad, ediciones, modificaciones, y cuanto forma las delicias del erudito y la desesperación del escolar.

Braga se habla de un Códice allí leído, y se mandan observar los cánones que en él se contienen. Tenemos, pues, en 563 una Colección oficial, que fué adicionada más tarde.

444. (b) *Colección de S. Martín de Braga.*—Martín, natural de Hungría, estudió en Oriente las ciencias eclesiásticas y vino á España, donde consiguió la conversión de los suevos, fundando el monasterio dumienze, del que fué primer Abad. Elevado á la sede bracarense, escribió, entre otras obras, una Colección metódica titulada: *Capítulos de los Sínodos orientales reunidos por Martín, Obispo de Braga*, en 573. Movióle á esto su pericia en el griego y los defectos que hacían oscuras y confusas las Colecciones anteriores. Dividió el trabajo en 84 capítulos: 68 que tratan de los clérigos y 16 de los legos, con cánones tomados de sínodos griegos, españoles y africanos; añadiendo, quitando, variando, y uniendo en uno cánones de dos concilios, según entendió conducía al fin de compendiador que se había impuesto.

445. (c) *Colección canónico-goda, llamada Isidoriana.*—Debe el nombre al uso que de ella hizo la Iglesia española en tiempo de los godos y á la opinión, más extendida que fundada, de haber sido San Isidoro de Sevilla el autor (1). Debió terminarse después del 693, año en que se celebró el Concilio XVI de Toledo, cuyos cánones comprende; y tuvo por objeto sustituir á la antigua Colección española, incompleta y sin plan, otra que fuera más ámplia y metódica. Está dividida en dos partes: una de cánones, que empieza por el Concilio de Nicea y sigue después por naciones, colocándolos por orden

---

(1) Murió este santo y sabio Prelado en 636; no citan obra tan monumental sus biógrafos San Braulio é Ildefonso, que formaron el catálogo de sus escritos; ni se ve razón para que el Santo hubiera dejado de consignar en élla su nombre.

Puede admitirse como probable que el autor del IV Concilio Toledano, en el que tanto se hizo en disciplina, fuera el inspirador ó, á lo más, iniciador.

cronológico; y otra de 104 decretales. Los cánones están tomados de 4 concilios generales y 67 particulares, de los que 36 son españoles.

446. Esta Colección, la más abundante y pura de todas las antiguas, fué de observancia común en España, y debió obtener, por el uso, autoridad pública. De ella se formó un Compendio ó *Instituta*, traducido al árabe, probablemente en el siglo XI, por el presbítero Vicente; lo cual prueba que siguió rigiendo bajo la dominación mahometana. En nuestro siglo se ha publicado (1808-1821) bajo la dirección de D. Francisco Antonio González, bibliotecario de la Real, y en latín y español por D. Juan Tejada Ramiro en 1859, la Colección íntegra. (1)

447. III. COLECCIONES AFRICANAS. — África, presa desde el siglo VIII del alfanje mahometano, fué antes provincia cristiana, donde brillaron San Cipriano y San Agustín y se celebraron los renombrados concilios cartagineses, de los cuales fué notable el habido en 419 por contener un resumen de toda la disciplina de aquella Iglesia, cánones que merecieron pasar á la Colección de Dionisio y á la Trulana.

448. Entre otras que se formaron después, sólo mencionaremos la metódica del diácono de Cartago Fulgencio Ferrando en 547, titulada *Breviatio Canonum*, por ser un resumen de los cánones griegos y africanos, dividido en tres partes con 232 títulos; y la *Concordia Canonum* del Obispo Cresconio en 690, con su resumen

---

(1) Omitimos hablar de otras Colecciones españolas, como la *Tarraconense*, del siglo XI; la *Cesaraugustana*, así dicha, por el sitio donde han parecido sus manuscritos; y el Policarpo de Gregorio presbítero, formada á mediados del siglo XII, calcada sobre la de San Anselmo de Luca, etc. D. Pedro Luis Blanco ha escrito una obra titulada: *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas inéditas de la Iglesia española*, en la que pueden verse más datos.

ó *Breviarium*. La Colección contiene cánones y decretales distribuidas por materias en 300 títulos.

449. IV. COLECCIONES INGLESAΣ É IRLANDESAΣ. — Tras la conversión (siglo V) se celebraron concilios provinciales y recibieron los ecuménicos, é introdujo en dichos países la Colección de Dionisio. Teodoro de Cantorbery escribió á mediados del siglo VII sus *Capitulares*, divididas en 169 artículos; Egberto de York compuso en la segunda mitad del VIII una Colección magna y sistemática con todos los materiales existentes, de la que se formó un compendio con el título de *Excerptiones* por Stukario en 1040.

450. Por el siglo VIII se conoció en Irlanda una Colección, llamada por esto *Ibérnica*, dividida en 65 títulos y compuesta con materiales de la Dionisiana y cánones romanos, irlandeses y franceses.

Escribieron Penitenciales: Commeano en el siglo VII, Egberto en la obra citada, y Beda.

451. V. COLECCIONES FRANCESAΣ. — (a) La primera pertenece al siglo V, las demás, y fueron varias, al VI y siguientes, conteniendo cánones y decretales, tomados con frecuencia de las Colecciones españolas y dionisiana, aunque tienen algunas de solos concilios franceses.

452. (b) *La Adriana*, así dicha, por habérsela ofrecido Adriano I en 747 á Carlo-Magno, y también *Códice de los Cánones*, por antonomasia, es una reproducción adicionada de las dos partes primeras de la de Dionisio: tuvo gran fama y uso en los vastos dominios de Carlos.

453. (c) Siguiéron á las cronológicas las Colecciones científicas, contándose hasta catorce desde el siglo VIII al XI, ambos inclusive: de éllas mencionaremos la de Halitgar (825), Obispo de Cambray; dos de Rábano Mauro (841 y 853); una de Abbón, abad de Fleury (fines del siglo X); la *Panormia* de San Ibón de Chartres (siglo XI); y el *Decreto*, que algunos atribuyen á Ibón, y es una compilación de la de Burchard, la *Panormia* y otra Colección.

454. (d) *Capitulares de los francos*.—Son leyes eclesiásticas y civiles acordadas en asambleas ó *cabildos* (de aquí el nombre) de Prelados y Grandes del reino, y publicadas por los Reyes de Francia en los siglos VIII y IX. Observadas en todo el imperio, convenía reunir las, y lo hizo el abad Ansegiso en 827; completando su obra con otra Benito, diácono de Maguncia, quien reunió en 845 divididas en tres libros 1319 capitulares: se añadieron después cuatro suplementos.

455. VI. COLECCIONES ALEMANAS.—Mencionaremos la intitulada *Disciplina Eclesiástica* del abad de Prum, Reginón, quien se propuso formar una instrucción para uso de los Obispos al hacer la visita pastoral, y debió publicarla á principios del siglo X; y el *Decreto* de Burchard, Obispo de Worms, dado á luz desde el año 1012 á 1023, el cual adolece de gravísimos defectos.

456. VII. *Colección de Isidoro Mercator ó Peccator* <sup>(1)</sup>. Bajo este nombre, y el menos adecuado de *Falsas Decretales* <sup>(2)</sup>, es conocida una Colección de autor ignorado <sup>(3)</sup>, que apareció á mediados del siglo IX <sup>(4)</sup> en el

---

(1) Uno y otro apellido se leen indistintamente en códices muy antiguos.

(2) Porque, ni todas son *decretales*, ni todas *falsas*, ni es la *única* colección con documentos apócrifos. Fué la falsificación una enfermedad que las leyes canónicas se vieron obligadas á penar con las más graves censuras.

(3) Los hermanos Ballerini conjeturan, fundados en semejanzas y anologías entre esta obra y las *Capitulares* de Benito de Maguncia, que fué el autor dicho Benito.

Lo que está fuera de duda es que no deben atribuirse á San Isidoro de Sevilla; porque ni el estilo bárbaro, ni el silencio de sus biógrafos y de dos siglos, ni el escaso número de decretales dirigidas á Obispos españoles, ni los idiotismos, y el no haber encontrado un solo ejemplar en nuestros archivos, en los que se han conservado otros códices más antiguos, permiten sostener que fueran obra del Santo, ni nacieran siquiera en España.

(4) Usó la Colección una dieta habida en 857, y contiene una carta de Jonás á Carlos el *Calvo*, quien subió al trono en 839; luego nació entre estas dos fechas.

Imperio franco-germánico, hacia Maguncia (<sup>1</sup>): contiene numerosos documentos, unos genuinos, otros supuestos é interpolados por él, y algunos apócrifos existentes ya en Colecciones anteriores. Está dividida en tres partes, y trata muchos puntos de dogma, moral y disciplina; siendo en ésta eco de la de su tiempo que se propuso uniformar y conservar, insistiendo en los puntos más amenazados por la violencia ruda y superstición del tiempo.

457. Nada contiene la Colección opuesto á fé y costumbres, y por esto, por expresar fielmente la disciplina de entonces y responder á la necesidad sentida *de un libro para el estudio y la práctica*, fué admitida sucesivamente en todas partes (<sup>2</sup>) sin contradicción; lo cual

---

(1) Los idiotismos en que abunda y el haber aparecido los primeros ejemplares por Maguncia, inducen á opinar que este es el lugar de su nacimiento, de donde se esparció después por todas partes.

En Italia fué conocida esta Colección más tarde que en Francia, y en España no entró sino bajo el manto de Graciano.

(2) No es el siglo IX de sabios, ni siquiera de críticos; no es Isidoro Mercator un Papa, ni forma su libro por encargo de la Iglesia, ni una vez escrito, obtiene aprobación oficial de ningún Pontífice ó concilio general; no hace suyos la Iglesia los argumentos ó monumentos en que los escritores apoyan la doctrina ó disciplina, aunque apruebe ésta. Con esto contestamos á las imputaciones de la presunción y mala fe contra la Iglesia y los Pontífices, por la aparición de un libro escrito por un desconocido, que hizo fortuna por las circunstancias, y ruido más tarde por las controversias.

Conozco muchos libros y mamotretos, y tengo en la mano algunos, en los que se falsifica no sólo la disciplina, sino el dogma y la constitución misma de la Iglesia; y me ocurre preguntar: ¿Tiene culpa la Iglesia de este abuso? ¿Ó será quizás menor delito falsear la verdad, que inventar documentos para apoyarla? Porque los escritores jansenistas y regalistas que más declaman contra Isidoro, le dejan atrás en el arte de falsario; pues aquél respetó lo fundamental, y aun la disciplina vigente, aunque falsificó algunas pruebas para darle mayor autoridad, y éstos minan los fundamentos é impug-

prueba dos cosas: la ignorancia del tiempo y la conformidad con el derecho vigente.

458 Hincmaro de Reims niega la autoridad de esta Colección, cuestionando con otro Hincmaro, Obispo de Laón; Pedro Comestor puso en el siglo XII en duda la autenticidad de algunas decretales; en el XV probaron el Cardenal Cusano y otros escritores católicos que muchos de los documentos eran apócrifos, y en el siglo XVI y siguientes católicos y protestantes han demostrado esto mismo con mayor abundancia de datos.

En efecto: Pontífices de los primeros siglos usan la Vulgata de San Jerónimo, los códigos de Teodosio y Justiniano y los cánones de concilios posteriores á ellos; no legislan sobre los puntos agitados en su tiempo, y deciden y reglamentan negocios é instituciones que nacieron mucho más tarde; son muchos y de épocas y cultura diferentes, y se expresan, no obstante, en estilo uniforme, rudo y bárbaro, como si fueran del siglo IX; finalmente, ni el diligente Exíguo, que registró los archivos romanos para escribir su Colección, ni los escritores de los ocho primeros siglos, ni los Pontífices, interesados en citarlas para resolver muchas controversias, mencionan dichas decretales; <sup>(1)</sup> luego no las conocieron, luego no existieron.

---

nan costumbres y leyes legítimas, torciendo el sentido ú ocultando ó mutilando los testimonios de la verdad, aunque sean dogmáticos. ¿Y en tal sentido, cuántas Universidades podrán gloriarse de no tener entre los mamotretos ó libros de texto alguno que, por ignorancia ó malicia del autor, no resulte ser falsificación en una ú otra rama del saber humano? Porque libro fué, escrito á uso del tiempo, y para el estudio y práctica como los nuestros, la obra de Isidoro Pector.

(1) Todavía en 850 desconocían los Papas esta Colección, que debió formarse de 840 á 846; puesto que León IV, escribiendo á los Obispos británicos, les dice las leyes por que se gobierna la Iglesia romana, y no son otras que las colecionadas por Dionisio. En 865 escribe Nicolao I á Miguel, Emperador de Oriente, vindicando los derechos de la Santa Sede,

## Capítulo VIII.—Colecciones medias: Cuerpo del Derecho.

459. NOCIÓN Y PLAN.—Llamamos *medias* á las Colecciones que otros apellidan *nuevas* <sup>(1)</sup>, ó sea, á las formadas desde Graciano inclusive hasta el Tridentino. Las principales de éstas forman el *Cuerpo del Derecho Canónico*.

Estudiamos primero las Colecciones en su origen (aquí nombre, tiempo, autor y motivo) y naturaleza (contenido, plan, autoridad y uso legal y científico); y después esto mismo respecto del *Corpus Juris Canonici*.

460. DECRETO DE GRACIANO.—Con este nombre (se ignora el primitivo) <sup>(2)</sup> conocemos una Colección, ó mejor, tratado científico-práctico, formado con abundantes materiales de todas las fuentes del Derecho eclesiástico á mediados del siglo XII por el monje benedictino del monasterio de San Félix de Bolonia, Graciano, natural de Clusi, en la Toscana.

461. Se propuso reunir en un libro todo lo necesario para el estudio y la práctica, como lo prueban los textos legales, comentarios y concordancias de los mismos. Contiene abundantes documentos de la Santa Escritura,

---

y no menciona ninguna de las falsas decretales, aunque hay varias muy conducentes al objeto.

Esto prueba lo calumniosa que es la suposición protestante de haber sido los Papas los autores ó inspiradores.

(1) Supongamos que en el Concilio del Vaticano, accediendo á la petición de varios Padres, y para satisfacer una necesidad sentida, se acuerda formar un Código: nos encontramos con una nueva época, que no sé como bautizarán los que hoy llaman *novísima* á la incoada en el Tridentino y *nueva* á la que data del siglo XII.

(2) El de *Concordia discordantium canonum*, que algunos han supuesto, no se ha encontrado en los ejemplares más antiguos. Alejandro III en 1180 y los comentaristas le citan con las palabras *in decretis*, y en un Código del Vaticano, bastante antiguo, se lee ya: *Decretum Gratiani*.

SS. Padres, Constituciones de los Papas, Concilios generales y particulares, Penitenciales, Ritual de la Iglesia Romana, Libro Diurno, y hasta de los Códigos de Teodosio y Justiniano, Capitulares de los Francos y trozos de libros históricos; no tomados de los originales, sino de otras Colecciones, como las de Burchard, Ibón, San Anselmo de Luca y una dividida en nueve partes <sup>(1)</sup>.

462. Dividió el libro en tres partes: la primera está hoy subdividida en 101 distinciones y éstas en cánones, y trata de las fuentes del Derecho y de las personas y oficios eclesiásticos; la segunda trata de los juicios, y está dividida en 36 causas, subdivididas en 172 cuestiones y éstas en cánones. La cuestión 3.<sup>a</sup> de la causa 33, que estudia la penitencia, se halla dividida en 7 distinciones, y éstas en cánones. La parte tercera versa sobre las cosas sagradas, por lo cual se titula *De consecratione*: está dividida en 5 distinciones y las distinciones en cánones. Si, como parece, se propuso la división en personas, juicios y cosas, no la siguió constantemente, y para convencerse, basta leer el índice de materias.

463. Aunque obra de un particular, merced á la abundancia de materiales, que le hacían á propósito para la cátedra y los tribunales; á ser eco de las opiniones y gustos reinantes en las escuelas y el foro; á ofrecerse como guía y maestro para la conciliación de los cánones discordantes por medio de ingeniosas distinciones; á sus afinidades con el Derecho Romano, cuya afición revivía en Bolonia cuando se presentó el Decreto; á ser adoptado como texto oficial en las más concurridas Universidades, y explicado y comentado por notables profesores, y quizás por el mismo Graciano; gozó del respeto que dan la ciencia y opinión de los sabios y jurisconsultos,

---

(1) Los 390 párrafos que llevan por epígrafe la palabra *Palea*, parecen adiciones de varias manos, que, ó por ir tras del original (*post alia*), ó por haber dado su nombre *Paucapalea*, discípulo de Graciano, á las primeras, llevan dicho epígrafe.

y fué *usado*, especialmente antes de aparecer las Decretales de Gregorio IX, *casi como oficial*. Digo *casi*, porque ni la Santa Sede le aprobó nunca como tal <sup>(1)</sup>, ni por el uso adquirieron fuerza de ley *todos* los monumentos que contiene. Después de publicadas las Decretales y otra multitud de leyes nuevas y novísimas, quedó el Decreto reducido á ser un monumento notable de la antigua disciplina.

464. Prescindiendo del plan, no bien ideado ó mal seguido, y sin negar á Graciano la buena fe, no puede reconocérsele suficiencia científica para tamaña obra; por ignorar el griego, antigüedades y la crítica, medios necesarios para tomar los textos de sus fuentes y distinguir los genuinos de los apócrifos. Esto, y el afán de conciliar lo que en más de un caso era contradictorio, le hizo incurrir en numerosos errores, ó trasladarlos de las Colecciones que usaba. Así, copia cánones genuinos y falsos; atribuye á Papas disposiciones de concilios generales ó particulares y viceversa; confunde nombres de personas, concilios, provincias y ciudades entre sí, é incurre en otros defectos.

465. Obra de tanto uso y prestigio convenía que fuera enmendada; y tan colosal empresa fué acometida por muchos varones doctos, entre los que sobresalen Antonio Concio de París, los *Correctores Romanos*, don Antonio Agustín, sabio Obispo de Lérida (*De enmendatione Gratiani*), y Berardi (*Gratiani Canones...*)

---

(1) Está generalmente reconocida la falsedad del calendario de Bolonia, que dice aprobó y recomendó Eugenio III el Decreto; y aunque lo admitiéramos como verdadero, todavia existiría inmensa distancia entre aprobar y recomendar un texto de escuela y promulgar un Código ó Compilación auténtica.

La Bula de Gregorio XIII, publicando el Decreto corregido y prohibiendo ponerle, quitarle ó añadir en él nada, tampoco es una aprobación legal de la Colección. (Benedicto XIV, *De Syn.*, l. 7, c. 15, n. 6.)

La *Corrección Romana* es el texto que hoy usamos y forma parte del *Corpus Juris* <sup>(1)</sup>.

466. II. COLECCIONES DE DECRETALES POSTERIORES Á GRACIANO Y ANTERIORES Á GREGORIO IX. — Catorce ó quince enumera Walter (*Derecho Eclesiástico*, lib. II. §. 100), de las que adquirieron mayor renombre la de Bernardo de Circa (1190), quien adoptó la división en cinco libros y fué el modelo para las demás; fué conocida en las escuelas con el nombre de *Compilatio 1.<sup>a</sup>* La de Juan Galense en 1202, llamada la 2.<sup>a</sup>; la 3.<sup>a</sup>, de Pedro de Benevento (1211), hecha de orden de Inocencio III; la 4.<sup>a</sup>, de autor desconocido; y la 5.<sup>a</sup>, autorizada por Honorio III.

Fueron motivadas por la multitud de disposiciones canónicas, emanadas de Papas y Concilios, y por el movimiento científico de la época, y quedaron todas eclipsadas por la Gregoriana, de la que pasamos á hablar.

467. III. DECRETALES DE GREGORIO IX. — Tal nombre damos á la obra que lleva el título de *Decretalium Gregorii IX Compilatio*, publicada por este Pontífice en 1234 y trabajada de su orden por el sabio domínico barcelonés, San Raimundo de Peñafort, que era á la sazón su Capellán y Penitenciario. Es una Colección concisa, metódica y auténtica, la que más influencia ha tenido en el orden legal y científico.

---

(1) Como fué hecha por una comisión de sabios, creada por Pio IV y aumentada por S. Pio V, y, después de diez y ocho años de estudios, publicó en 1582 Gregorio XIII el Decreto corregido y enmendado, prohibiendo se alterara en adelante, ha sido este trabajo el de mayor influencia.

Se ha criticado el método seguido por los Correctores romanos, ya por no haber respetado íntegro el texto, poniendo siempre por notas ó en margen la enmiendas; ya por no advertir muchas veces las alteraciones hechas en el original, ó no decir en qué consisten; y también se ha dicho que no descubrieron todos los defectos. Nada humano es perfecto: aunque el trabajo fué grande, no se glorian sus autores sino de *magnam jam en partem suum unicuique tributum*. Otros escritores, con su obra á la vista y los nuevos descubrimientos del tiempo, han podido aquilatar y afinar más en este punto.

468. Motivaron su formación la multitud de Colecciones, sus semejanzas, variedades, contradicciones, deficiencia en muchos puntos, prolijidad en otros, la incertidumbre acerca de las decretales no coleccionadas, las dudas y confusiones que de todo se seguían en el estudio y aplicación de las mismas, y los alientos legisladores de la época, que movieron á los grandes jurisconsultos Gregorio IX y San Raimundo, el Justiniano y Triboniano del Derecho Eclesiástico, á poner manos en tamaña obra y remedio á tales males.

469. Contiene, además de numerosas decretales desde Gregorio I al IX, cánones de concilios, desde los de Antioquía á los del IV de Letrán, textos de la Santa Escritura, Santos Padres y otras fuentes, tomados de Colecciones anteriores y descartado lo anticuado ó superfluo (*resecatis superfluis*), conforme á las instrucciones del Papa.

470. Siguió plan análogo al trazado por Bernardo de Circa; dividiendo toda la obra en cinco libros, éstos en títulos y éstos en capítulos ó cánones, que coloca en orden cronológico, ó sea: primero los de las Colecciones anteriores, después los que andaban sueltos, y por fin las decretales de Gregorio IX. Los capítulos más largos los subdivide en párrafos. — Los cinco libros se conocen en las escuelas por estas cinco palabras: *judex, judicium, clerus, connubia, crimen*; porque se trata en el I, de las personas jerárquicas; en el II, de los juicios en materia no criminal; en el III, de las cosas sagradas; en el IV, del matrimonio; y en el V, de las penas y procedimiento penal.

471. No sólo es un trabajo grande y, para su tiempo, afortunado, sino que, por haber sido formado de orden del Papa y publicado y aprobado por éste, obtuvo autoridad de texto en las escuelas y de Código en los tribunales; llegando en algunos países á ser ley supletoria civil en competencia con el Derecho Romano.

Dice Gregorio IX en la bula de remisión á las Uni-

versidades de Bolonia y París: *Ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis*. De donde se infiere: 1.º Que tienen valor de ley general todos los monumentos contenidos en ella: 2.º Que fueron privadas de autoridad legal las colecciones anteriores, quedándoles tan sólo el mérito científico para aclarar y completar el sentido oscuro ó dudoso que, por exceso de concisión, resulta en más de un caso.

472. IV. SEXTO DE LAS DECRETALES.—Con este nombre, por ser un apéndice de los cinco libros de Gregorio IX, publicó Bonifacio VIII en 1298 en Consistorio de Cardenales, y remitió á las Universidades de Bolonia, Salamanca y París, una Compilación trabajada por Guillermo, Arzobispo de Ambrúm, Berengario, Obispo de Beziers y Ricardo de Sena, Vicecanciller de la Iglesia romana.

473. Se formó para compilar las nuevas decretales y los cánones de los Concilios generales de Lyon (1245 y 1274), evitar el deterioro de los códigos gregorianos, y precisar en aulas y foro lo que debía considerarse vigente.

Contiene las decretales publicadas desde 1234 y los cánones de los Concilios citados, bajo el mismo plan y sistema y con la misma autoridad que la de Gregorio IX. (Bula *Sacrosantæ Romanæ Ecclesiæ*.)

474. V. CLEMENTINAS. — Es una Colección de 106 decretales formada por encargo de Clemente V de las bulas dadas en el Concilio de Viena y fuera de él, aunque modificadas, publicada en Consistorio de Cardenales y mandada á la Universidad de Orleans en 1313, y á las de París y Bolonia en 1317, reinando ya Juan XXII. Este Papa cambió el nombre de *Sétimo de las Decretales*, que les diera el compilador, en *Clementinas*, para honrar la memoria de éste.

475. Motivó esta Colección el ser algunas de las constituciones dadas en dicho Concilio inoportunas y otras prolijas ó defectuosas; por lo que se dispuso reco-

gerlas, corregir y modificar algunas y suprimir otras, insertando algunas íntegras.

476. Siguen el plan de las Decretales y tienen igual destino, uso y autoridad. (Bula *Quoniam nulla juris* de Juan XXII.)

477. VI. EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII Y COMUNES. — Por *vagar fuera* del Decreto, y después fuera de las Compilaciones auténticas, se dió el nombre de *extravagantes* á cuantas no se hallaban comprendidas en éllas.

Hubo de éstas varias Colecciones, pero sólo dos han adquirido, por la enseñanza y la práctica, autoridad parecida á las oficiales <sup>(1)</sup>: una consta de 20 decretales, distribuidas en 14 títulos, y se llama de Juan XXII, por contener las dadas por este Papa desde 1316 á 1324; y otra de 73, divididas en libros <sup>(2)</sup> y títulos, como las oficiales; son de veinticinco Pontífices, y se llaman *Extravagantes comunes*. Las constituciones se insertan en ambas íntegras, y son auténticas.

Chapuis las editó al finar el siglo XV, por ser las más usadas, y desde que en 1582 se imprimieron en Roma con el Cuerpo del Derecho, no se han separado de él.

478. VII. CUERPO DEL DERECHO CANÓNICO. — *Noción y origen*. — Este nombre dieron en las escuelas á la obra de Graciano, por considerar reunidas y ordenadas en élla las leyes canónicas en su conjunto. De aquí el llamar *extravagantes* á los cánones y decretales que corrían fuera de dicho libro. Publicadas las Colecciones auténticas de Gregorio IX, y después el Sexto y las Clementinas, tomaron puesto al lado del Decreto ó formaron parte del Cuerpo del Derecho. El uso agregó más tarde las Extravagantes de Juan XXII y las Comunes, y editores ó libreros unieron algunos apéndices, que carecen

---

(1) Cuando se estudian las reservas pontificias, se distingue entre las contenidas en el *Corpus Juris* y las que se hallan en las *Extravagantes*.

(2) Como al llegar al 4.º libro no halló decretal, puso *vacat*.

de autoridad colectiva. Reunir en uno ó dos tomos el Derecho, para que pueda ser fácilmente conocido, enseñado y consultado, es aspiración constante en las escuelas.

479. *Partes.*—Se divide hoy el Cuerpo en tres partes: 1.<sup>a</sup> el Decreto de Graciano; 2.<sup>a</sup> las Decretales de Gregorio IX; y 3.<sup>a</sup> el Libro Sexto de las Decretales, las Clementinas y Extravagantes.

La parte 1.<sup>a</sup> tiene dos apéndices: uno titulado Cánones Penitenciales, dividido en 56 párrafos, y otro compuesto de 84 Cánones Apostólicos; y la 3.<sup>a</sup> tiene otros dos, que son: el Sétimo de las Decretales, formado por Mateo de Lyon, y las Instituciones de Lancelotto.

480. *Autoridad.*—Las citadas Colecciones se dividen en dos grupos: auténticas y no auténticas, teniendo las primeras fuerza de ley codificada ó compilada, hasta en las rúbricas ó inscripciones de los títulos y enunciados de los capítulos, por estar aprobados por el legislador; pero no en los sumarios ni glosas, por ser obra de particulares. De las no auténticas, unas, como las *Extravagantes*, se equiparan por el uso á las auténticas, y otras tienen un valor más bien histórico-científico que legal; tal sucede con el *Decreto de Graciano*, monumento que contiene casi toda la disciplina antigua. Los *Cánones Penitenciales* carecen de aplicación; de los *Apostólicos*, recuérdese lo dicho en su punto; el *Sétimo de Decretales* hasta goza de mediana reputación en las escuelas, y las *Instituciones de Lancelotto* ninguna autoridad tienen.

481. *Uso.*—Las Colecciones no auténticas se engendraron en la iniciativa individual y llegaron ó no á tener importancia por el uso en las escuelas, de donde se elevaron á los tribunales y á las mismas asambleas y trono de los legisladores. Así sucedió con el Decreto de Graciano. Las auténticas, aunque emanadas de los Pontífices, también fueron dirigidas á los centros docentes, siguiendo la tradición; y es tal la importancia de la doctrina en la legislación canónica, que merced á élla podemos usar las Compilaciones de la Edad media, pres-

cindiendo de lo anticuado y acomodando al espíritu la letra. En cuanto no ha sido derogado por costumbre ó ley general ó particular, son las Decretales ley de la Iglesia.

482. *Modo de citar el Cuerpo del Derecho.* — El Decreto se cita empezando por el canon, que se expresa en una de estas tres formas: por el número, por la primera palabra, ó por ambas cosas (1). Después, si es la 1.<sup>a</sup> parte, se cita la distinción y su número (*dist. 90*); si es de la 3.<sup>a</sup>, preceden las palabras *De consecratione* á la distinción y su número; si es de la parte 2.<sup>a</sup>, cuestión 3.<sup>a</sup>, causa 33, preceden á la distinción estas palabras: *De pœnitentia*; pero siendo de cualquiera otro lugar de esta 2.<sup>a</sup> parte, tras del canon, se citan por números la causa y cuestión.

Los apéndices del Derecho se citan: *C. Pœnit. 40*, esto es: *Cánones Penitenciales*, núm. 40; y los Cánones Apostólicos: *C. Apost. 70*.

483. *Las Decretales* se citan comenzando por el capítulo, que puede expresarse por números, y es lo moderno, ó por la primera palabra, y es lo clásico. Después, tratándose de la Compilación Gregoriana, se citan el título y libro por números, ó las primeras palabras del título, y esto es lo clásico, sin citar el libro; por lo cual hay que consultar la tabla alfabética de títulos que precede á la obra, para evacuar la cita. Suelen leerse *extra, supra* ó solo *X*, que significa *fuera del Derecho*, y también *Decretal.*; pero no hay necesidad, puesto que, siendo del Sexto, después de citar capítulo y título como en la Decretales, se añade *in Sexto* ó *in 6.*; en las Clementinas, precede al canon la palabra *Clem.*; en las Extravagantes de Juan XXII, la palabra *Extrav.*, añadiendo en las Comunes *Comm.* El Sétimo se cita como el Sexto de Decretales, poniendo *in 7.º* en vez de *in 6.º*

---

(1) Se observará que escaseamos los ejemplos: lo hacemos en virtud del pensamiento indicado en el núm. 10, letra *g*.

## Capítulo X.—Colecciones nuevas.

484. NOCIÓN Y PLAN.—*Nuevas* llamamos á las leyes y Colecciones canónicas desde el Tridentino inclusive hasta nuestros días. Otros las dicen *novísimas*.

Dividiremos el estudio en los siguientes párrafos: I, Leyes pontificias; II, Conciliares; III, Concordatos; IV, Decretos de las Congregaciones y demás Tribunales supremos; V, Leyes diocesanas; VI, Leyes civiles sobre asuntos eclesiásticos; VII. Resumen; VIII, Necesidad de un nuevo Código ó Compilación.

485. I. LEYES PONTIFICIAS. — Indicaremos algo (a) de las Reglas de Cancelaría; (b) Sétimo de Decretales; y (c) Bularios generales y particulares.

486. (a) *Reglas de Cancelaría*.—Son actualmente 72; teniendo la particularidad de que cesan al morir el Papa, y son renovadas por cada Pontífice al ascender al solio. <sup>(1)</sup> Versan principalmente acerca de la colación, permuta, resigna y tasa de beneficios, forma externa de las bulas y otras instrucciones del Papa á la Cancelaría sobre la forma de llevar los negocios. Están modificadas en cada país por los Concordatos, como sucede en España en lo tocante á las reservas de los meses apostólicos (Regla 9.<sup>a</sup>). La mejor glosa de dichas Reglas son los *Comentarios* de Juan Bautista Riganti, impresos en Roma en 1744.

487. (b) *Sétimo de las Decretales*. — Gregorio XIII pensó y comenzó á coleccionar las constituciones posteriores á Sixto IV y los cánones de los concilios generales; Sixto V continuó el trabajo de Gregorio XIII, y Clemente VIII logró verle ultimado y le mandó imprimir con el título de *Sétimo de las Decretales*. Pero surgieron dificultades (V. Fagnano, cap. *Cum venissent, de judic*), como el haber incluido en la Colección los comen-

---

(1) Semejantes al edicto del Pretor, pertenecen en realidad á la época anterior y á esta; puesto que nacen y espiran con cada Papa.

tarios privados al Concilio de Trento, que éste había prohibido, y se inutilizó la edición, salvándose muy pocos ejemplares, que se pagan por los bibliófilos á peso de oro.

El *Sétimo de las Decretales* que hoy conocemos, no es el de los Papas citados, ni consta de cánones y decretales; es la obra de un jurisconsulto de Lyón, llamado Pedro Mateo, que compendió las constituciones pontificias desde Sixto IV hasta Sixto V. Aunque va unido al Cuerpo del Derecho, no tiene autoridad legal, y hasta goza de escasa estimación científica por sus defectos.

488. (c) *Bularios*. — Es moderna la denominación, aunque no el significado. Dionisio el Exíguo reunió ya 187 bulas pontificias; pero la colección *literal, completa, exclusiva y cronológica* de las bulas pontificias no se ha intentado hasta nuestra época. Los Bularios pueden ser generales ó de todas las constituciones pontificias, y particulares ó referentes á una nación, comunidad, asunto, pontificado, etc. Entre las generales merecen especial mención la de Laercio Cherubini, colector de numerosas bulas que andaban fuera del Cuerpo del Derecho, desde San León el Grande hasta Sixto V, y ofrecidas en 1587 á este Papa en un volumen que llevaba el título de *Bulario*. Esta obra, adicionada, fué igualmente ofrecida á Paulo V en 1610. Habiendo sorprendido á Laercio la muerte, cuando trabajaba una segunda corrección y adición, su hijo Angel María, monje de Monte Casino, añadió otras muchas constituciones hasta Inocencio X, é imprimió en Roma en 1638 el Bulario magno compuesto de cuatro volúmenes.

Iniciada la obra, no faltaron continuadores. Angel de Lantusca y Pablo de Roma, religiosos observantes, agregaron un volumen, comprendiendo las Constituciones desde Urbano VIII á Clemente X; Andrés Chevalier editó en Luxemburgo en 8 tomos el *Gran Bulario Romano desde San León á Benedicto VIII* (1742). A esta edición y á la romana se agregó un suplemento en 5 volúmenes.

Pero la obra más completa y mejor de todas las publicadas hasta su tiempo, es el Bulario Magno editado en Roma por Jerónimo Mainardi, autor Cellini, en 14 tomos, que comprenden á la letra las constituciones pontificias desde San León el M. hasta Clemente XII, muerto en 1740.

Andrés Barberi publicó en la misma ciudad en 1843 las Constituciones de los Papas posteriores, hasta Gregorio XVI inclusive, en 4 volúmenes; y últimamente, en 1857 se ha publicado en Turín, con la bendición de Pio IX, una nueva edición del Bulario en 24 tomos, autor Mauricio Marocco, editor Dalmazzo, y de los últimos tomos, Vecco. Comprende todo lo que la de Mainardi y sus adiciones.

Se trataba de adicionar la edición de Turín con un apéndice en el que se comprendieran numerosas bulas que no han sido aún coleccionadas; pero la obra comenzada está en suspenso.

*Bularios particulares.*—Merece especial mención, por su autor, y ser el único entre todos que tiene autoridad legal, el *Bulario de Benedicto XIV*.

Las Actas del P. Pio IX han sido coleccionadas en 5 volúmenes, editados en Roma, años 1854, 58, 66 y 71; pero carecen de autoridad.

Cada Orden religiosa tiene su Colección de bulas y breves pontificios, y hay otras muchas Colecciones sobre asuntos é iglesias particulares.

489. II. LEYES CONCILIARES. — Diremos algo de los canones tridentinos y vaticanenses, y de las Colecciones generales y particulares de concilios.

(a) *Tridentino.* — Reunido este Concilio en 13 de Diciembre de 1545 bajo Paulo III, continuado por Julio III y terminado y confirmado por Pio IV en 1563, celebró 25 sesiones; en éllas definió por *cánones* el dogma contra las herejías protestantes, el más vasto sistema de errores que habían presenciado los siglos; y decretó por *capítulos de reforma* numerosas disposiciones disciplinares,

cuya letra y espíritu ha sido norma de otras muchas, pontificias, conciliares y concordadas, dictadas en los tres siglos siguientes. Por eso, no sólo formó época dicho Concilio (1), sino que eclipsó á los mismos concilios ecuménicos de Florencia y V de Letrán, y llena todo un periodo.

490. (b) *Vaticano*.—Por las circunstancias, necesidades y proyectos, es de esperar que el Concilio del Vaticano, inaugurado en 8 de Diciembre de 1869 y suspenso en 20 de Octubre de 1870, por haber estallado la guerra franco-prusiana, aprovechando el Saboyano la derrota de Francia para apoderarse de Roma, sea tan notable como el Tridentino. En el orden dogmático, se presenta el Racionalismo, que es la apostasía completa del Cristianismo y la consecuencia lógica del principio protestante del libre-examen; y en el orden jurídico, se empezó y continuará legislando sobre la parte más fundamental del Derecho Eclesiástico, como se ve por los esquemas, se dictarán leyes disciplinares acomodadas á las nuevas condiciones y necesidades hijas de las circunstancias, y, si de él no sale una Colección auténtica, ya se ha dejado oír la necesidad de formarla.

491. (c) *Colecciones de Concilios*.—Como de las bulas y breves, así de las actas y cánones conciliares se han escrito en la época moderna Colecciones literales, generales unas y particulares otras.

Entre las *generales*, mencionaremos la de Merlín, en 2

---

(1) No estoy conforme con el plan de los que estudian con singular extensión en Colecciones el tristemente célebre cisma de Occidente, pretendiendo llamar á éste un periodo jurídico, siquiera de transición. Lo que no es ley ni colección de leyes no puede dar fisonomía á ningún periodo legislativo. Como ilustración, todo cabe; bajo el aspecto jurídico, nada hay en él que forme época. Los concilios durante él habidos, ó no produjeron resultado, como el de Pisa (1409), ó fueron cismáticos, como el de Basilea (1431), ó no tienen fuerza sus leyes disciplinares, como el de Constanza (1414-1418), ni han sido aceptados por la Iglesia, ni recopilados en Colecciones sus cánones.

volúmenes, París, siglo XVI, adicionada por Craber con un tercero, que Binio hizo llegar á 7; la de Labbé y Cosart, en 17 tomos, que Balucio aumentó con uno; la de Harduino, en 12 tomos, correctoria de la de Labbé; la de Coleti, en 30 volúmenes, adicionada por Mansi con 6, y es la mejor; las de Zatta, Richard, Mauri, y la Régia, en 37 volúmenes.

De las *particulares*, citaremos la más completa de todas las españolas, publicada en latín y castellano en cinco volúmenes por don Juan Tejada y Ramiro en 1855.

492. III. CONCORDATOS.— Hay una general impresa en Leipzig en 1830, por E. Münch, titulada: *Colección completa de todos los concordatos antiguos y modernos*; y tenemos de los españoles una Colección formada por Tejada y Ramiro. En esta se contienen el celebrado en el siglo XV entre Martino V y D. Juan II de Castilla, la Concordia Facheneti de 1640, los Concordatos de 1717 y 1737, el más importante de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI, el hoy vigente de 1851, entre Pio IX é Isabel II, y el Convenio sobre conmutación de bienes, de 4 de Abril de 1860. También contiene el célebre Memorial de Chumacero y la famosa bula *Apostólici ministerii*.

En 1867, 24 de Junio, se publicó un convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias.

493. IV. DECRETOS DE LAS CONGREGACIONES Y TRIBUNALES ROMANOS. — Son generales ó particulares. La única Colección, aunque compendiosa y en forma de revista, que se ha intentado de los decretos de todas las Congregaciones que publican sus resoluciones, es la titulada: *Acta Sanctæ Sedis*, que lleva publicados 14 tomos. Es obra de un particular, Avanzini. Entre las Colecciones particulares citaremos las del *Concilio*, *Ritos* y *Propaganda fide*.

Las resoluciones de la S. Congregación del Concilio están coleccionadas; pero la anteriores á 1718 se conservan manuscritas en distintos volúmenes, que se citan

con el título: *Libros de Decretos*; las posteriores se publican bajo el de: *Thesaurus resolutionum*.

Las decisiones de la Congregación de Ritos, coleccionadas en 1808 por Luís Gardellini, abogado de la Curia romana, y continuadas hasta nuestros días en diferentes ediciones, gozan de autoridad legal.

Las resoluciones de la Congregación de *Propaganda Fide*, que tiene verdadera jurisdicción y poder legislativo participado en los vastísimos territorios é infinitos asuntos de que conoce, se coleccionan y publican con el título: *Bullarium de propaganda fide*, desde el año 1839.

Hay algunas Congregaciones que no acostumbran publicar sus decisiones, como la de *Obispos y Regulares*; contentándose con remitirlas en forma auténtica á los interesados.

La Congregación del Índice publica sus decretos, y el catálogo de libros prohibidos es como la Colección sumaria de sus resoluciones.

494. V. LEYES DIOCESANAS.—Las leyes, estatutos y mandatos de los Obispos se suelen insertar hoy en el boletín diocesano, que viene por tal modo á ser una Colección.

Lo más importante y estable de la disciplina diocesana suele y debe estar compendiado en las *Constituciones sinodales*, Código que, preparado por el Obispo y consultado con el cabildo, es llevado al sínodo diocesano y aprobado en él; de aquí el nombre de *Sinodales*.

La intermisión de los concilios, por motivos que se dirán en otro lugar, es causa de que estén muchas *Constituciones sinodales* anticuadas en varios puntos, y necesiten reforma.

495. VI. COLECCIONES DE LEYES CIVILES.—En España usamos: primero, el Código Teodosiano, después, el Breviario de Alarico, el Fuero Juzgo, más tarde, entre otros, las Partidas, Nueva y Novísima Recopilación y la de Indias, y hoy además, la Colección legislativa. Pero nos falta un trabajo especial, en el que se contengan todas

las disposiciones civiles referentes á disciplina, ordenadas y expuestas con sano criterio y pensamiento sólidamente instruido y sinceramente cristiano; porque en el piélago de nuestras Compilaciones hay leyes para defender y atacar, para respetar é invadir, para proteger y oprimir, para fomentar y perseguir á la Religión cristiana <sup>(1)</sup>. Desde la cátedra para las inteligencias, y desde el poder para las instituciones, se pueden invocar antecedentes legales, bien para justificar una constitución digna de un pueblo verdaderamente cristiano, bien para cohonestar todos los abusos del Cesarismo. <sup>(2)</sup>

496. VIII. RESUMEN. — Volviendo la vista al campo recorrido, se observa: 1.º Que nacen las Colecciones cuando se multiplican los cánones, y son más numerosas é importantes cuanto más avanzan los tiempos: 2.º Que todas tienen tres objetos: conservar reunidas las leyes, hacerlas notorias á los que han de observarlas, extenderlas más y más, concurriendo el estudio, la imitación, la aceptación y alguna vez, aunque rara, la confirmación expresa; contribuyendo autoridad y doctrina á dar importancia á las Colecciones del Cuerpo del Derecho: 3.º Que en el primer periodo y el último prevalecen las Colecciones literales y crónológicas de iniciativa individual, y en el intermedio las compendiosas y autorizadas, habiendo Gregorio IX llegado á reservarse el derecho de formarlas;

---

(1) Apelo á la Novísima Recopilación, donde hay frutos de sazonado absolutismo regalista, y á la Colección legislativa, en la que abundan monumentos de un cesarismo liberal, mucho más crudo y despótico. (152-158)

(2) "Evacuadas las citas de la ley 7.ª, tit. 1.º, lib. 4.º de la Novísima Recopilación en la preciosa Colección de Cortes de Castilla, publicada por la Academia de Historia, *resultan todas inexactas*..."

"Los que tanto han declamado contra las Falsas Decretales debieran estudiar *estas y otras supercherías hechas en ese código á principios de este siglo.*" Lecciones de Disciplina Eclesiástica, por D. V. de la Fuente, Lec. 35.

pero en todo tiempo han existido *breviarios* ó compendios para facilitar el estudio y la práctica.

497. VIII. NECESIDAD DE UNA NUEVA COMPILACIÓN Ó CÓDIGO.—*Compilear* es coleccionar leyes de varios tiempos y orígenes por orden de materias ó tiempos; *codificar* es legislar ordenando en un cuerpo organizado sistemáticamente todas ó algunas ramas del Derecho.

Que hay necesidad de nueva Compilación ó Código eclesiástico, se demuestra recordando lo dicho acerca de las Colecciones. Porque son muchas, voluminosas, difíciles de adquirir, más de leer, y mucho más de estudiar y aplicar; algunas son auténticas, otras autorizadas, y las más carecen de autoridad; muchas son confusas, otras difusas ó anticuadas, y todas insuficientes por incompletas, por mediar entre las auténticas y nosotros seiscientos años, miles de resoluciones de las Congregaciones y Tribunales supremos, no siempre concordes ni promulgadas, además de los tratados científicos, necesarios para saber cuál es lo caduco y vigente de tanto como se ha legislado.

Cuantos tratadistas tocan hoy este punto, están conformes en la necesidad de una nueva Colección auténtica; varios Padres lo pidieron así en el Concilio del Vaticano, y el escritor cristiano que anhela ver el Derecho de la Iglesia más y más conocido y amado por todos los hombres de recta voluntad, no puede menos de suspirar porque el cielo nos envíe *siquiera* un San Raimundo de Peñafort apoyado por un Gregorio IX.

498. ¿*Compilación* ó *Código*? Hay quien opina que basta añadir á las Decretales auténticas otro libro, que con el título de *Sétimo* comprendiera las leyes vigentes dadas con posterioridad; lo cual me parece fácil de hacer, teniendo en cuenta las magistrales obras que sobre aquellas existen, trabajos que se podrían utilizar para su estudio. Pero frente á esta ventaja hay otros inconvenientes.

¿Quién, hallándose investido de las facultades de San

Raimundo, adoptaría hoy su plan y método <sup>(1)</sup> y, sobre todo, dejaría de hacer con su Colección y las siguientes lo que él hizo con las anteriores? ¿Quién, por ejemplo, incurriría en las faltas de crítica propias de su tiempo, ó sería menos amante que él de la brevedad, concisión y claridad, para hacer más fácil el estudio y más sencilla la administración de justicia?

Existen, agravados, hoy los mismos males que expresa magistralmente Gregorio IX en su bula *Rex pacificus* <sup>(2)</sup>, ¿y será mucho rogar que se hagalo que él hizo, que se remedien siquiera como él los remedió?

Ahora bien; un trabajo que sea uno, metódico, sistematizado, claro, sencillo, breve, que contenga sólo el derecho vigente con las reformas necesarias, en el que nada haya que no sea genuino y quepan los elementos utilizables de todas las fuentes canónicas sin tortura ni confusión, claro es que no puede conseguirse con el Sétimo indicado; porque faltarían, en el conjunto ó en la adición, dichas condiciones, y hasta el nombre sería impropio.

499. Quedan dos medios: el de formar una Compilación concisa y metódica de solo el derecho vigente; y el de codificar, si faltan alientos para todo, por partes; á estilo de lo que se ha hecho en cierto modo con las penas *latæ sententiæ* por la bula *Apostolicæ Sedis* de 1869.

---

(1) Véase la nota del n. 8.

(2) Sané, diversas constitutiones, et decretales epistolæ prædecessorum nostrorum, in diversa dispersas volumina, quarum aliquæ propter nimiam similitudinem, et quædam propter contrarietatem, nonnullæ etiam propter sui prolixitatem, confusionem inducere videbantur: aliquæ vero vagabantur extra volumina supradicta, quæ tanquam incertæ frequenter in judiciis vacillabant. Ad communem et maxime studentium utilitatem, per dilectum filium fratrem Raymundum, Capellanum et Pœnitentiarium nostrum, illas in unum volumen (resecatis superfluis) providimus redigendas, adjicientes Constitutiones nostras et Decretales epistolæ, per quas nonnulla quæ in prioribus erant dubia, declarantur. Volentes, igitur, ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis, etc.

Análogos trabajos, aunque en esfera más ámplia, pudieran emprenderse respecto al Derecho público fundamental, Jerarquía, Sacramentos, Bienes, Penas y delitos, Procedimiento civil y penal, ó cualquiera de sus partes. Este sistema es fácil, y tiene á su favor tanta ó más literatura que el de las Decretales (1), é infinitamente mayor, contando las obras teológicas, que son, en la parte dogmática, el fundamento del Derecho, y en la parte moral y litúrgica, su complemento. En teología, no habiendo un plan predeterminado por el legislador, se sigue el de tratados: si el orden es hijo de las ideas fundamentales, ¿por qué la Teología no se ha de tomar en cuenta en tal asunto?

### **Resumen del libro que precede.**

500. Empieza este primer libro del *Derecho Eclesiástico* por exponer la definición (1, 5 y 6), partes en que éste suele dividirse (7), plan, método y sistema de enseñanza (8-10) y conocimientos más afines y auxiliares; indicando algunas fuentes científicas (11-12) y la importancia de tal estudio (13).

Dada idea del Derecho de la Iglesia en general, se pasa á estudiar aquella parte que llamamos *Fundamental*, por contener verdades y leyes en las que todas las demás se basan ó fundan, dividiéndola en dos libros, de los que el primero se subdivide en tres títulos: Religión, Iglesia y Ley (14-15).

En el título primero se trata de la Religión: su concepto (16-34), caracteres de la verdadera (35-61), en

---

(1) Copiado del Derecho Romano, se ha seguido en el Derecho Eclesiástico, por regla general, un plan para las instituciones y otro para los estudios de ampliación; poniendo así en divergencia el orden científico con el legal, que debieran marchar unidos, y habiendo literatura á favor de ambos sistemas. A nadie se oculta que boceto y obra artística deben parecerse.

qué cultos faltan (62-67) y en cuál convergen (68-114) dichos caracteres. Esta parte tiene por objeto suplir un vacío en los planes de enseñanza (21), y asentar verdades fundamentales de las que brotan corolarios prácticos de suma importancia y aplicación en el orden moral y jurídico, y especialmente en el Derecho que estudiamos (26-34, 42, 44, 46, 49, 51, 53, 55, 57-61, 93, 97, 99, 101, 104-105, 108, 111 y 114).

Trata el título segundo de la Iglesia: su noción (115), origen (117-120) y naturaleza, donde se estudian las propiedades y dotes, poder y organismo de su constitución divina. Es la Iglesia, por derecho divino, sociedad: 1.º divino-humana (121-123); 2.º espiritual y santa (124-126); 3.º externa y visible (127); 4.º perpétua é indefectible (128-130); 5.º una católica y apostólica (131-134); 6.º docente é infalible (135-139); 7.º soberana, ó independiente y suprema en su existencia y en los medios necesarios para conservarla y fomentarla, en su organización, poder y ejercicio, ya enseñe, legisle, gobierne, juzgue, administre y ejerza, en suma, cualquier derecho de cuantos abarca la soberanía (140-166); 8.º jerárquica, ó regida por una jerarquía de clérigos con potestad de santificar y regir distribuida en grados de orden y jurisdicción debidamente escalonados (167-216); 9.º siendo su forma de gobierno la pontificio-episcopal por ser el Papa y los Obispos los únicos jerarcas de derecho divino llamados á regir la Iglesia, según la constitución esencial de la misma (217-265).

Tras el poder y su organismo, viene la Ley que de él emana, y se estudia en sí (267-323), y en sus fuentes activas (323-404) y pasivas (405-499) en el título tercero de este libro primero del Derecho Eclesiástico Fundamental.

FIN DEL LIBRO I, TOMO I.

1.º de Julio de 1884.

